

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**La antinomia del artículo 20° inciso 1 respecto al artículo 111°
tercer párrafo del Código Penal**

Para optar : El Grado Académico de Doctora en Derecho

Autora : Mg. Yovana Quinto Corillocla

Asesor : Dr. Luis Alberto Poma Lagos

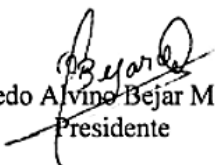
**Línea de investigación : Desarrollo Humano y Derechos
institucional**

**Fecha de inicio y
culminación : Agosto 2021 - Mayo 2022**

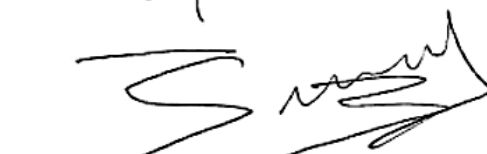
Huancayo - Perú

Setiembre - 2022

MIEMBROS DEL JURADO EVALUADOR




Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



Dr. Gastón Jorge Quevedo Pereyra
Miembro



Dr. Helsides Leandro Castillo Mendoza
Miembro



Dr. Jesús Ricardo Pérez Victoria
Miembro



Dr. Cesar Percy Estrada Ayre
Miembro



Dra. Melva Isabel Torres Donayre
Secretaria Académica

ASESOR DE LA TESIS
DR. LUIS ALBERTO POMA LAGOS

DEDICATORIA

La presente Tesis lo dedico a mis padres, Quinto Canchanya Zacarias y Corilloclla Palian Selvina, por ser el pilar fundamental de todo lo que soy, por apoyarme incondicionalmente en cada paso que voy escalando, por sonreír con cada uno de mis éxitos que paso a paso voy escalando, por ser el inspirador y darme fuerzas para continuar en este proceso académico.

La Autora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, y ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad, así como también al asesor Dr. Poma Lagos Luis Alberto, quien contribuyó con mucha sabiduría en el asesoramiento continuo de la presente investigación y a la Universidad Peruana Los Andes por ser mi alma mater, que me dio la oportunidad de realizar mis estudios de posgrado al igual que los demás profesionales.

CONTENIDO

| | |
|--|------|
| CARÁTULA | i |
| MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN..... | ii |
| DEDICATORIA..... | iv |
| AGRADECIMIENTO | v |
| CONTENIDO..... | vi |
| CONTENIDO DE TABLAS | ix |
| CONTENIDO DE FIGURAS | x |
| RESUMEN..... | xi |
| ABSTRACT | xii |
| ASTRATTO | xiii |
| INTRODUCCIÓN..... | xiv |

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

| | |
|---|----|
| 1.1 Descripción de la realidad problemática | 17 |
| 1.2 Formulación del problema..... | 32 |
| 1.2.1 Problema general | 32 |
| 1.2.2 Problemas específicos | 32 |
| 1.3 Justificación..... | 33 |
| 1.3.1 Justificación social | 33 |
| 1.3.2 Justificación teórica | 33 |
| 1.3.3 Justificación metodológica..... | 34 |
| 1.4 Objetivos | 34 |
| 1.4.1 Objetivo general..... | 34 |
| 1.4.2 Objetivos específicos | 35 |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

| | | |
|-------|---|----|
| 2.1 | Antecedentes | 36 |
| 2.1.1 | Antecedentes nacionales | 36 |
| 2.1.2 | Antecedentes internacionales | 38 |
| 2.2 | Bases teóricas o científicas | 40 |
| 2.3 | Marco conceptual | 73 |
| 2.4 | Supuestos | 76 |
| 2.4.1 | Supuesto general | 76 |
| 2.4.2 | Supuestos específicos | 77 |
| 2.5 | Variables | 77 |
| 2.5.1 | Variable independiente: Artículo 20° inc. 1° del código penal | 77 |
| 2.5.2 | Variable dependiente: Art. 111° tercer párrafo del código penal | 78 |
| 2.6 | Operacionalización de variables | 79 |

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

| | | |
|-------|---|----|
| 3.1 | Diseño metodológico | 80 |
| 3.1.1 | Método general de investigación | 80 |
| 3.1.2 | Métodos específicos | 80 |
| 3.1.3 | Tipo de investigación | 81 |
| 3.1.4 | Nivel de investigación | 82 |
| 3.1.5 | Diseño de investigación | 83 |
| 3.2 | Procedimiento de muestreo | 83 |
| 3.2.1 | Población y muestra | 83 |
| 3.2.2 | Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos | 84 |
| 3.3 | Instrumento de análisis | 85 |
| 3.4 | Técnicas y análisis de datos | 85 |

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

| | | |
|-----|--|----|
| 4.1 | Análisis de resultado del supuesto general | 86 |
|-----|--|----|

| | |
|--|-----|
| 4.1.1 Resultado del supuesto específico uno | 87 |
| 4.1.2 Resultado del supuesto específico dos | 99 |
| 4.1.3 Resultado del supuesto específico tres | 109 |
| ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 113 |
| Discusión de resultados del supuesto específico uno | 113 |
| Discusión de resultados del supuesto específico dos | 114 |
| Discusión de resultados del supuesto específico tres | 115 |
| CONCLUSIONES | 139 |
| RECOMENDACIONES | 140 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 141 |
| ANEXOS | 146 |
| ANEXO N° 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA | 147 |
| ANEXO N° 2 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES | 148 |
| ANEXO N° 3 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA | 149 |
| ANEXO N° 4 SENTENCIAS CASATORIAS | 152 |

CONTENIDO DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 1: Tabla de alcoholemia | 51 |
| Tabla 2: Cuadro estadístico de denuncias por accidente de tránsito en el Perú, realizado por INEI | 69 |

CONTENIDO DE FIGURAS

| | |
|--|----|
| Figura 1: Tendencia de accidentes de tránsito 2010 - 2020 | 71 |
| Figura 2: Número de muertos y heridos por accidente de tránsito 2010 - 2020 | 72 |
| Figura 3: Lesiones por accidentes de tránsito por tipo de accidente enero - agosto, 2021 . | 73 |

RESUMEN

La presente investigación respondió al siguiente **problema** general ¿Cómo solucionar la Antinomia del artículo 20° inciso 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del Código Penal?, el **objetivo** general fue: Establecer la solución de la antinomia del artículo 20° inciso 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del Código Penal. El **método** general de investigación fue el científico, como método específico se utilizó la hermenéutica, la exegética y la sistemática lógica, el tipo de investigación fue la básica o fundamental, de nivel descriptivo explicativo y de diseño no experimental con un enfoque observacional; dado que la investigación es cualitativa no se utilizó población ni muestra si no el análisis documental; el principal **resultado** de esta investigación fue, establecer cuando una persona conduce a un vehículo motorizado en estado de ebriedad comete un hecho ilícito no debe ser eximente debe ser agravante de la responsabilidad penal. **Conclusión:** cuando una persona que comete un hecho ilícito en estado de ebriedad no debe ser exento de responsabilidad penal, porque debemos tener en cuenta que la grave alteración de la conciencia, es una figura que opaca a la agravante de un hecho ilícito penal. **Recomendación,** la incorporación normativa del subinciso 1.1° en el inciso 1° del artículo 20 el Código Penal.

PALABRAS CLAVE: Antinomia, Artículo 20° inc. 1° - Artículo 111° Código Penal.

ABSTRACT

The present investigation responded to the following general problem: How to solve the Antinomy of article 20, subsection 1 with respect to article 111, third paragraph of the Penal Code? The general objective was: To establish the solution of the antinomy of article 20, subsection 1 regarding article 111, third paragraph of the Penal Code. The general research method was scientific, as a specific method, hermeneutics, exegetics and logical systematics were used, the type of research was basic or fundamental, with an explanatory descriptive level and a non-experimental design with an observational approach; Since the research is qualitative, no population or sample was used, but the documentary analysis; The main result of this investigation was to establish when a person drives a motorized vehicle while intoxicated, commits an illegal act, it should not be an excuse, it should be an aggravating factor of criminal responsibility. Conclusion: when a person who commits an illegal act while intoxicated should not be exempt from criminal responsibility, because we must take into account that the serious alteration of consciousness is a figure that overshadows the aggravation of a criminal illegal act. Recommendation, the normative incorporation of subparagraph 1.1° in subparagraph 1° of article 20 of the Penal Code.

KEYWORDS: Antinomy, Article 20 inc. 1° - Article 111° Penal Code.

ASTRATTO

La presente indagine rispondeva al seguente problema generale: come risolvere l'antinomia dell'articolo 20, comma 1 rispetto all'articolo 111, terzo comma, cp? L'obiettivo generale era: Stabilire la soluzione dell'antinomia dell'articolo 20, comma 1 relativo all'articolo 111, terzo comma, del codice penale. Il metodo generale di ricerca era scientifico, in quanto metodo specifico, ermeneutica, esegetica e sistematica logica, il tipo di ricerca era di base o fondamentale, con un livello descrittivo esplicativo e un disegno non sperimentale con approccio osservazionale; Poiché la ricerca è qualitativa, non è stata utilizzata alcuna popolazione o campione, ma l'analisi documentale; Il principale risultato di questa indagine è stato quello di stabilire quando una persona guida un veicolo a motore in stato di ebbrezza, commette un atto illegale, non dovrebbe essere una scusa, dovrebbe essere un'aggravante di responsabilità penale. Conclusione: quando una persona che commette un atto illecito in stato di ebbrezza non dovrebbe essere esente da responsabilità penale, perché bisogna tenere conto che la grave alterazione della coscienza è una figura che mette in ombra l'aggravamento di un atto criminale illecito. Raccomandazione, l'incorporazione normativa del comma 1.1° del comma 1° dell'articolo 20 del codice penale.

PAROLE CHIAVE: Antinomia, Articolo 20 inc. 1° - Art. 111° cp.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación que hemos desarrollado sobre la antinomia jurídica en colisión con dos artículos del código penal, la discusión es por la causa de justificación, donde entra a tallar las dimensiones de la agravante y eximente de la responsabilidad e inimputabilidad anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia y distorsión en la percepción, como parte de mi investigación, toda aquella problemática sobre la imputación penal que va recaer justamente sobre los sujetos activos que no prevén la consecuencias de sus hechos y los abogados litigantes que aprovechan este vacío para una interpretación favorable a su patrocinado por consecuencia a causa de una justificación vaga no van a ser eximidos de responsabilidad penal, existen muchos factores que se amoldaran para la decisión del magistrado respecto a un referido hecho, se podrá decir que cada hecho es diferente pero el fin es uno solo, encontrar la uniformidad en las fallos judiciales, empero como también se obtendrá beneficios aquellas personas que van acogerse al principio de oportunidad, figuras que van a confundir a los ciudadanos que conducen vehículos, no debe haber tolerancia, debería prever estos accidentes a través de las normas, más drásticas, Tocando en este trasfondo de la tesis la teoría de la pena en el desarrollo de la presente tesis, básicamente se concentre en la prevención a través de la fase de retribución a la prevención. Bajo los parámetros que impone la ley y como también sujeta sus fines preventivos, se considera que las penas a pesar de ser muy útiles en la forma que se toma a cada sujeto activo y se le conmina a una pena más gravosa, no se estaría solucionando ningún problema, muchas investigaciones ya hablaron de este tema, es superfluo tocar este concepto de incrementos de penas, sobre la estructuración de todo el cuerpo policial y demás órganos que deben resguardar el orden como también de que comenten los delito, que están sujetas y pasibles a sanciones penales. Se habla mucho que anteriores veces las penas se graduaban como lo explicaba Roxin, que cualificaba la pena, por tanto, viene a concentrar toda esta

inquisitiva, con muchas complicaciones en la parte general y especial, como una de las fases del código penal que no encontraba un rumbo adecuado, cuál era el fin de las penas a imponerse, desde el punto de vista naturalista. Es así que se hablara del fin de las penas, como también aquellas contradicciones de que desde luego líneas que precedieron esta investigación, sobre la parte psicológica y la manifestación a partir de este, Welzel quiso sentar unas bases en el sistema del derecho penal que se inquebrantable, viendo que el ya no se enfoca en las normas morales, en cambio se enfoca en la estructura humana de la acción final humana. Es decir que el legislador no solamente se va a vincular en las leyes de la naturaleza psíquica, sino que esta regulación tiene que comprender una determinada estructura lógica, por lo tanto, sino se estaría aplicando de esta manera se estaría entrando en una regulación falsa. La estructura de la ontología de la acción en cada momento para la valoración y a regulación, es así que para el sistema desarrollado por Welzel el dolo es un elemento de acción para cada momento para la valoración y regulación, que partir de esta categoría se impondrá una sanción penal, como también en los casos de omisión, sobre los cuales también recae una coerción penal, por tanto toda esta sistematización de penas lo que busca es la regulación de cada uno de los actos que contravengan el orden social y normativo, por consecuente habría que ver desde la teorías, que postura habrá que tocarse en el desarrollo por cada uno de las sentencias, y aquellas contradicciones que va a existir a partir, de que no hay un control riguroso y muy tolerante para algunos sentenciados, se habla de lo que es la uniformidad en las sentencias.

Que a partir de los postulados sobre el injusto penal o también conocidos como la pena imputable ante un hecho delictivo, y todo esta se condiciona por elementos que entran en contradicción en un estado de derecho, pues no solo basta mencionar las normativas penales, sino desde inicios de la creación de nuevas teorías, se observara y es distinción y el estudio contradictorio con cada una de ellas, ya que por un lado se observa la protección

individual y social, y por otro la protección al acceso de coerción de la sanción, sobre individuos que arbitrariamente son excedidos con penas no justas, específicamente no guardan lógica en las resoluciones, por tanto se partirá de que ello va traer consigo muchos conflictos, a partir de la mala regulación de los operadores jurídicos y como también desde la parte deontológica del ser. Con la sociedad; por otro, la garantía de la libertad de los ciudadanos frente a reacciones desproporcionadas por parte del Estado.

Por último, es imprescindible que las ideas de la tesis se plasmen en las conclusiones aportadas por la tesista, además de presentar una forma o mecanismo de solución, de aportar sobre la incorporación de un párrafo que dará pie a dilucidar a la incertidumbre correspondiente de los magistrados cuando nos encontremos frente a esta contradicción normativa penal, también se dejó recomendaciones.

La tesista se siente feliz de concluir la presente tesis, y con mucha sensatez se siente muy fascinada de presentar la tesis titulada **“La antinomia del artículo 20° inciso 1 respecto al artículo 111° tercer párrafo del Código penal”**, a fin de contribuir en el sistema académico jurídico para las demás tesistas, y dar luces de esta figura y enriquecerse leyendo esta tesis, para todos los estudiantes de derecho y otras ramas profesionales.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Como se debería de solucionar las antinomias en el sistema jurídico penal peruano, siendo un problema para resolver según la dogmática jurídica, para lo cual se acude a libros para dilucidar de la mejor manera las interpretaciones y dirimir cualquier conflicto normativo, como lo describe (Kelsen, 1982):

(...) En esa unidad se expresa diciendo que el orden jurídico es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen. Naturalmente no puede negarse la posibilidad de que los órganos jurídicos de hecho implanten normas que se encuentren en conflicto entre sí, es decir, que efectúen actos cuyo sentido subjetivo sea de deber, y cuando ello quiera ser interpretado también como su sentido objetivo, cuando esos actos sean vistos como norma, las normas se encuentren, recíprocamente en conflicto. Semejante conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera (pág. 214).

Las antinomias normativas no son la única vez que es tomada en cuenta, como una investigación, desde la antigüedad es un tema muy controvertido, como se podrá observar que, en Roma, las antinomias fueron planteadas en las célebres constituciones de Justiniano, lo refiere (Bobbio, 2002):

La situación de las normas incompatibles entre sí es una dificultad tradicional, a la cual se han enfrentado los juristas de todos los tiempos, y tiene una denominación propia característica: antinomia. La tesis según la cual el ordenamiento jurídico constituye un sistema en el tercer sentido ya explicado, se puede expresar también

diciendo que el derecho no admite antinomias. En nuestra tradición romanística el problema de la antinomia fue planteado con gran claridad en los dos celebres constituciones DE JUSTINIANO, con las cuales se abre el Digesto, allí Justiniano afirma imperiosamente (pág. 184).

La solución de conflictos de una antinomia se resolverá mediante su especialidad, temporalidad, y el criterio de supremacía, teniendo como premisa esos tres criterios se dará una solución, pero no es suficiente, viendo que estos casos traen consigo carga procesal para la última instancia, siendo la coherencia una salida a este problema, lo manifiesta (Gálvez, 2011):

(...) La Coherencia, determina que el sistema jurídico no presente antinomias o contradicciones normativas insalvables, y cualquier aparente contradicción sea resuelta con las normas y principios consagrados en el propio Ordenamiento Jurídico. Así, una contradicción entre normas de distinta jerarquía será resuelta a favor de mayor jerarquía, una contradicción entre una norma general y una especial será resuelta a favor de la especial, una contradicción entre una norma anterior y otra posterior será resuelta a favor de esta última; y finalmente, en toda contradicción que no se pudieran aplicar los criterios anotados, se resolverá aplicando el principio de favorabilidad a efectos de propender a la vigencia real de los Derechos Fundamentales; en este sentido, se habla de criterios pro homine o pro libertatis (pág. 8).

Aclarando este tema de las antinomias, tenemos que conocer sobre la normativa penal y la coherencia que debe existir en ella, a partir de sus criterios de proporcionalidad, ponderación y razonabilidad, con la finalidad de tener uniformidad en los fallos y que no existe contradicción en la normativa, así lo define (Gálvez, 2011):

En este nuevo argumento, se rige por la vigencia de los Derechos Fundamentales y de los valores fundamentales y principios constitucionalmente muy valiosos, así como por la influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ello constituido por normas generales y específicas (reglas y principio), en consecuencia es la única forma de preservar la vigencia de la Norma Jurídica, con sus características de unidad, coherencia y plenitud, es a través de la aplicación de los criterios de proporcionalidad, ponderación y razonabilidad, a la vez que implementando criterios de razón práctica idóneos para hacer funcionales las instituciones jurídicas y lograr el rendimiento práctico del sistema jurídico (pág. 6).

Nada servirá todo el análisis que se desarrollara sino se estudia la problemática social, de cómo es que funciona el sistema político, social y jurídico, para luego determinar si estas figuras de las antinomias son un problema tanto para los operadores jurídicos que van emitiendo un sin fin de fallos, sin comprender el problema de fondo, como lo explica (Verdu, 1989):

“En algunas oportunidades la presente teoría de las diferentes minorías directoras viene a ser el pendant ello relacionado a la teoría escalonada de la norma jurídica. Es menester determinar que la última entraña es un esfuerzo logicista, formalista, para sistematizar, dinámicamente, es por ello que decimos que el derecho son normas que regulan la conducta del ser humano y se encuentra plasmado dentro del ordenamiento jurídico, ello atendiendo sólo a las conexiones normativas existentes, concebidas éstas como esquemas lógico interpretativos de los supuestos fácticos, es así que se debe admitir dentro del esquema, por integridad metódica, suscitado en contenido sociales, económicos, éticos, psicológicos, históricos, partiendo de la contraposición entre el ser y el deber, ser y de la identificación Estado de Derecho. En cambio, las tesis

de los tres italianos” (incluyendo a Michels, nacido en Alemania, pero inserto en la cultura y vida italianas) “suponen un intento de ordenar y explicar, mediante la clase política y la fórmula política correspondiente que enmascara, dulcifica, el crudo hecho de que unos pocos mandan, y otros, la inmensa mayoría, obedecen. La dinámica normativa escalonada explica abstracta y formalmente la estructuración del ordenamiento jurídico estatal; la estratificación elitista es social, compuesta de diversos grupos interdependientes; la dinámica escalonada del ordenamiento jurídico consiste en que él mismo se autoproduce a partir de la Grundnorm, de modo que cada escalón es ejecutor del anterior y creador del inmediato siguiente hasta la última aplicación del Derecho. Así, pues, mientras la dinámica normativista pura se mueve dentro de un esquema formal apto para juristas técnicos, ajenos a las realidades vitales, la dinámica elitista (circulación de las élites, tendencias oligárquicas) es sociopolítica, para sociólogos y politólogos. La primera es una construcción lógica formal; la segunda, una comprobación empírico política” (pág. 10).

El orden normativo se entiende como aquel sistema, donde se impartirá el cumplimiento de todo el ordenamiento social, mediante una estructura unitaria, sobre la creación de normas superiores que delimitan la aplicación arbitraria o contraria que también colabora con la antinomia en el derecho penal, de esta manera detalla (Martínez de Pison, 2013):

(...) El que puede calificarse al ordenamiento jurídico no como una mera suposición de normas sino como una globalidad sistemática, implica una determinada forma de concebir su estructura. Se puede hablar de que el orden jurídico posee una unidad, en la medida que se organiza jerárquicamente de forma que las normas superiores señalan los límites en la creación y modificación de las normas. Pero, además de esta concepción unitaria, se deriva que las normas

deben ordenarse sistemáticamente y esto se aplica que debe ser coherente y pleno. una estructura no es realmente tal si incluye en su seno contradicciones y si no es autosuficiente, es decir si la totalidad que la constituye, no es coherente y plena (pág. 159-160).

Claramente se podrá deducir que el problema del conflicto jurídico viene desde que el sistema jurídico tiene que tener una composición ordenada, con una estructura de escaleras todo tiene que ir bajo los parámetros del escalón, para la coerción de este sistema a partir de la coherencia, de esta manera comprende (Verdu, 1989):

(...) Este se crea asimismo mediante el juego creador y ejecutor a la vez de las normas escalones intermedios, de modo que no es sólo una gradación estática, sino dinámica, como replicó el maestro de la Escuela vienesa a Smend. Empero, ese dinamismo lo concibe more geométrico, insistamos: cada escalón del ordenamiento es un estadio o momento lógico que concreta la toxicidad de todo el sistema. Estamos ante una apoteosis logicizante, lógica trascendental, apartada de la realidad por exigencia de la pureza metódica que rechaza el “libre juego de las fuerzas políticas” a que se refiere Smend, pues este juego no tiene sentido dentro de aquel esquema. Todo esto entraña que la Constitución, en conexión con el escalonamiento del ordenamiento jurídico, de la que aquélla es su fundamento, no es otra cosa que la geometrización, el plano arquitectónico, formalmente dinamizado, de una norma básica (Grundnorm), de la que se desprenden, como deducciones coherentes, los restantes escalones normativos. Así se desconoce la Constitución política, y en su lugar se coloca una hipótesis lógico-jurídica, que basa y organiza, sistemática y aun estéticamente, todo el ordenamiento jurídico. Produce así una desustancialización de todo el orden constitucional. Un ordenamiento que no tiene en cuenta el importante condicionamiento que las fuerzas políticas ejercen sobre él (Triepel, Schmitt, Loewenstein), una configuración desencarnada, inadmisibile en el Derecho constitucional

contemporáneo. La lógica racionante desde Laband contribuyó a la formación de una dogmática del Derecho público, pero sus insuficiencias y errores han sido patentes (pág. 14).

El estudio de las antinomias parte de la razón en cuanto se tomará como punto de partida, pues es lógico encontrar dos posiciones contrarias, frente a ellas el operador jurídico determinara la síntesis de estas dos posiciones, en cuál de ellas encontramos la razonabilidad, lo detalla de esta manera (Llano, 2009):

(...) “Con la finalidad, ya previamente supuesta por Gaos, de que las antinomias resultan en buena parte irresolubles y deben ser resueltas por procedimientos no racionales, notamos en nuestro autor una proclividad a identificar la antinomia como contradicción entre dos proposiciones (o incluso a veces entre dos conceptos en donde los subsecuentes juicios se consideran de manera implícita). A veces, es verdad, no dice abiertamente que los factores de las antinomias son contradictorios, pero lo afirma con términos paralelos o incluso idénticos: lo más propiamente antinómico es “la contrariedad mutuamente excluyente”; o bien se refiere en determinadas coyunturas álgidas a un “antinomismo radical”. En cualquier caso, no puede dejar de reconocerse que la postulación de las antinomias expuestas por Gaos acentúa, y quiere acentuar, su oposición máxima, para que la oposición no nos pueda llevar a una explicación racional, sino a una opción al margen de las razones explicativas que pudieran darse: que la oposición racional nos lleve a la opción emocional” (pág. 33).

La antinomia en la filosofía fue tratada por Kant, como también Hegel, para determinar como la tesis y la antítesis determinaban una síntesis, impartiendo una tercera tesis que aportara a estas dos tesis presentadas y contradictorias de las cuales el investigador (Mattana, 2018) refiere lo siguiente:

(...) Precedentemente, “antes de identificar lo antes narrado por el manuscrito, es pertinente explicitar la idea fundamental que nos guiará asimismo concatenado a los principales puntos que vamos a tomar en cuenta en este momento. Desde el punto de inicio del manuscrito que tomaremos en cuenta se determinará que habrá que se podrá ver una relación que desde el punto de vista de la Fenomenología del Espíritu ello mantiene con el intento de un entender y diferenciar en forma enciclopédica todo lo acontecido. En segundo lugar, se tendrá que considerar la conexión entre la lógica objetiva y la subjetiva a fin de que se halla un entendimiento lógico. Este es un punto importante que en la lógica de Jena estaba encomendado a la infinitud. Habrá que considerar si la infinitud todavía tiene una función aquí o si, por el contrario, empieza a esbozarse algo parecido a lo que será la Doctrina de la esencia. Tercero: habrá que considerar el trabajo que Hegel aquí hace sobre las antinomias, recordemos que ya en el *Differenzschrift*, Hegel había reconocido el valor de la antinomia como lugar en el que la contradicción muestra su resolución; sin embargo, en ese caso, no se refería a las antinomias kantianas, sino genéricamente al esquema lógico que la antinomia representa, sin añadir contenido específico. Evidentemente todos estos puntos están ligados y solamente un análisis atento de estos fragmentos nos permitirá encontrar los matices necesarios para comprender la evolución, en estos fundamentales años de transición, hacia la Gran Lógica” (pág. 281-282).

Por lo general nuestra investigación es dar una solución a las antinomias jurídico penales, pero para eso tenemos que recurrir a la filosofía, que nos brindara soporte sobre la lógica por lo general viene a ser analítica y dialéctica respectivamente en el canon se debe aplicar todos estos principios, de esta manera comprende (Herszenbaun, 2018):

(...) “Esta ciencia se divide en una analítica y una dialéctica. La lógica general es analítica en tanto sea tomada como canon para la

evaluación de los conocimientos desde un punto de vista formal. La lógica analítica se ocupa de la mera forma lógica del conocimiento, de las reglas del entendimiento en lo que respecta al pensamiento en general y a su forma. Establece las formas con las que el conocimiento debe concordar para ser verdadero desde un punto de vista formal. Esto significa que establece condiciones sine qua non del conocimiento, pero no condiciones suficientes. En tanto se trata sólo de las formas lógicas que el conocimiento debe respetar y de las reglas del pensar en general, falta aquí toda referencia objetiva y todo elemento material del conocimiento. Se tiene, en consecuencia, un criterio de verdad formal del pensar en general, un canon del uso del entendimiento” (pág. 45).

Las antinomias kantianas tienen una afinidad con la filosofía de Hegel, respecto a las nociones de la dialéctica y la noción de las antinomias, buscando investigar la antinomia de la razón, por la cual esta interpretación para llegar a la síntesis empírica, como Hegel se apropia de la antinomia kantiana, así reflexiona (Herszenbaun, 2018):

(...) Aunque más adelante daremos detalles sobre nuestra propuesta interpretativa, adelantamos que, en lo que respecta a Kant, sostendremos que la formación de la antinomia exige la intervención de una ineludible referencia a la intuición (por medio de una síntesis empírica), sin la cual los conflictos cosmológicos resultan imposibles. En lo que respecta a Hegel, sostendremos que su apropiación de la antinomia kantiana consiste, esencialmente, en reconducir la antinomia a un fundamento puramente conceptual. Las antinomias matemáticas kantianas serán así presentadas en su verdadero fundamento lógico como la dinámica interna de contradicción de los conceptos de cantidad y quantum. Esto, por su parte, implica una reelaboración del concepto y una extensión del carácter antinómico a la totalidad del terreno epistemológico. El resultado de dicha extensión no conduciría al escepticismo (como podría temer un kantiano), sino a una reelaboración de

la distinción entre una lógica de la verdad y otra lógica de la apariencia ilusoria, es decir, a una reelaboración de las distinciones kantianas entre “analítica trascendental” y “dialéctica trascendental”, de modo tal que la dialéctica termina por ser el método propio de desarrollo de la razón, de lo conceptual y del sistema hegeliano (pág. 8).

La tercera y cuarta antinomia desde el punto filosófico, que Kant, que antes de determinar la síntesis, se tiene que hacer un estudio pormenorizado a toda la investigación de las antinomias dinámicas, conviene que esta sea una prueba indirecta del idealismo trascendental, así declara (Herszenbaun, 2018):

(...) “Viendo desde el inicio de la lógica, esto queda claro que los enunciados advertidos que son cuatro conflictos antinómicos se refieren directa o indirectamente a una entidad que resulta inexistente, que es nada, lo que los hace falsos. A continuación, veremos que las antinomias dinámicas (la tercera y cuarta antinomia) admiten, además, otra solución, sin que esto suponga dejar sin efecto esta primera solución. En segundo punto debemos ver sobre los juicios de las antinomias dinámicas, que esto permite descubrir un segundo sentido de sus juicios en el que se pueden hacer verdaderos ambos enunciados. Pero, antes de considerar la solución desde el punto de vista de la síntesis involucrada y el estudio pormenorizado de las antinomias dinámicas, conviene detenernos en la antinomia como prueba indirecta del idealismo trascendental” (pág. 204).

Con relación líneas arriba sobre la prueba indirecta y su relación con la antinomia, Kant nos dice que esta relación consiste en un rechazo al realismo trascendental, con única necesidad de afirmar la idealidad de los fenómenos, como se refrescara líneas abajo, de esta manera refiere (Herszenbaun, 2018):

“Si el mundo es un todo existente en sí, entonces es, o bien finito. Ahora bien, es tan falso lo primero como lo segundo (según la prueba ofrecida más arriba, de la antítesis, por una parte, y de la tesis, por otra parte). Por consiguiente, es falso también que el mundo (es conjunto de todos los fenómenos) sea un todo existente en sí. De lo cual se sigue que los fenómenos en general, fuera de nuestras representaciones, no son nada; que era lo que queríamos decir con la idealidad trascendental de ellos”. (pág. 204).

Sobre la contradicción normativa, se habla sobre la uniformidad de todas leyes, como también su fundamento de validez de las normas, que pertenecieron al mismo orden jurídico, que se constituye una unidad dentro la multiplicidad de las normas, pero que es lo que pasa en una sentencia judicial, cuando entra en conflicto, se resolverá de la siguiente manera lo refiere (Kelsen,1982):

(...) Si el conflicto apareciera en una misma sentencia judicial lo que sólo sería posible si el juez padece de una perturbación mental, tendríamos un acto carente de sentido y, por ende, como se mostró en lo que; antecede, no contaríamos con ninguna norma jurídica objetivamente válida. Así posibilita la norma fundante básica interpretar el material propuesto al conocimiento jurídico, como un todo dotado de sentido, lo que significa que puede ser descrito en oraciones que no se contradicen lógicamente entre sí. Entre una norma de nivel superior y una norma de nivel inferior, es decir, entre una norma que determina la producción de otra, y esta otra no puede suscitarse ningún conflicto, dado que la norma de nivel inferior tiene en la norma de nivel superior su fundamento de validez. Si se considera como válida una norma de nivel inferior, ello quiere decir que es vista como correspondiente a una norma de nivel superior. Cómo suceda ello se mostrará en la exposición de la construcción escalonada del orden jurídico (pág. 2017).

Si estamos frente a un conflicto de normas de diferente nivel, se habla que se estaría frente a una antinomia una sentencia contra la ley, lo que se habla algo así como un derecho contra el mismo derecho, por consiguiente, la unidad de derecho quedaría eliminada, así lo comprende (Kelsen, 1982):

(...) En una controversia jurídica detectamos la colisión de normas a ello se aceptan literalmente a ciertas expresiones corrientes ello inmerso en la jurisprudencia tradicional. En la presente se habla de la colisión de norma jurídica allí se habla que la controversia está plasmada en las sentencias judiciales es de verse como contra legem y de leyes inconstitucionales, es por ello que se dice que son dos normas jurídicas que se contraponen en lo general, que son normas contrarias a normas, y, en lo especial, y decir una norma jurídica que contraviene al derecho. Máxime, se advierte que el derecho mismo es entendido que contraviene a un derecho contrario a otro derecho, ello confirmando su existencia por relacionarse con múltiples prescripciones cuya finalidad radica en la anulación de un derecho contrario a derecho. Es así que hubiera algo así como un derecho contrario a otro derecho, la unidad del sistema de normas, que se expresa en el concepto de orden jurídico quedaría eliminada. Pues una norma “contraria a norma” es una auto contradicción; y una norma jurídica en cuyo respecto pudiera afirmarse que no corresponde a la norma que determina su producción, no podría ser vista como norma jurídica válida, por ser nula, lo que significa que, en general, no constituye norma jurídica alguna. Lo que es nulo no puede ser anulado por vía del derecho. Anular una norma no puede querer significar anular el acto cuyo sentido esa norma es. Algo que fácticamente se ha producido, no puede convertirse en no acontecido. Anular una norma quiere decir privar a un acto, cuyo sentido subjetivo es una norma, del sentido objetivo que le da una norma, lo que quiere decir es que se debe poner en término a la validez de la norma mediante otra norma. Cuando la norma jurídica,

por cualquier razón, anula una norma, tiene previamente que dejar de valer como análisis que a continuación muestra como una norma jurídica objetivamente válida, es decir, conforme a derecho (pág. 274).

Observando todo este conflicto normativo a partir de la teoría general del derecho, pues desde allí se tendrá que investigar para hallar primigeniamente el problema, como también la determinación del problema a partir de la definición, como también identificar claramente este problema, de esta manera comprende (Martínez de Pison, 2013):

(...) “De lo vertido se determina que la antinomia existe es cuando hay un conflicto entre normas, cuando dos o más normas que tengan un mismo objetivo prescriben soluciones incompatibles, pero ¿Cuándo existe una antinomia? Para contestar a esta pregunta, quienes estudian la cuestión en concreto Bobbio y sus seguidores recurren al elemento del carácter de la norma, esto es, el modo o la modalidad con la cual el ordenamiento regula un comportamiento. Y esto son, como sabemos, toda norma jurídica regula una obligación, una prohibición o un permiso. Se entiende que la prohibición es una forma de obligación negativa y que los permisos son positivos, si posibilitan hacer algo y negativos si no posibilitan hacer algo. Para explicar la relación entre estas modalidades (obligación positiva, obligación negativa, permiso positivo y permiso negativo), suele utilizarse el gráfico traído de la lógica simbólica que muestra las incompatibilidades, que permite definir las contradicciones de esta forma, se señala que existe una antinomia o incompatibilidad entre una obligación y una prohibición, entre una obligación y un permiso negativo y entre una prohibición y un permiso positivo” (pág. 261).

Como podrá determinarse el gran problema del sistema jurídico penal peruano, y no solo limitando mi investigación a esta rama del derecho, sino también en la demás

rama, se observará el problema de la coherencia al sistema jurídico, por lo cual es importante determinar la importancia de la coherencia, así lo define (Ezquiaga, 2010):

(...) “Aunque la coherencia del sistema jurídico sea una característica del mismo que guía todos los procesos de aplicación del Derecho, se aprecian entre los juristas dos posiciones claramente diferenciadas: para algunos la coherencia sería una cualidad intrínseca y objetiva del sistema jurídico, el cual gozaría de una lógica interna propia que justifica aplicar las normas jurídicas teniéndola en cuenta; y para otros, sólo podría hablarse de la coherencia del sistema jurídico como resultado de la interpretación llevada a cabo por los órganos aplicadores del Derecho. Quienes mantienen esta segunda postura resaltan la dificultad de creer en la coherencia de un conjunto de normas nacidas bajo regímenes políticos diversos y portadoras de finalidades en ocasiones contradictorias. Por ello, la coherencia no puede ser considerada más que una construcción mental realizada por los juristas, en definitiva, una cuestión de fe que les lleva a comportarse como si el sistema jurídico realmente fuera coherente, aunque, como consecuencia de esa actitud que guía los procesos de aplicación de las normas jurídicas y que lleva a solucionar las contradicciones que surjan, finalmente el sistema puede presentarse como un conjunto de normas coherente” (pág. 14).

Esta forma de interpretar la norma vendrá a partir de que el operador tenga una misión correcta del caso y tanto como el prohibirle el uso de las antinomias en los fallos, o desarrollar conceptos erróneos de las figuras penales, lo prescribe (Martínez de Pison, 2013):

El derecho son normas jurídicas que regulan y orientan a las conductas de los seres humanos, esto si es por cuanto constituye un medio eficaz de comunicación a través de su naturaleza simbólica, porque en principio, las normas jurídicas emiten

mensajes a los ciudadanos invitando a que estos realicen la respuesta deseada conforme a su actuar, esto es la acción prescrita. Y que los mensajes de la doctrina jurídicos sean instrumentos de comunicación social, que ello significa primariamente que los individuos a quienes alcanzan utilizan tales mensajes como crítico de previsión de las reacciones que se suscita de los diferentes comportamientos (pág. 107).

Tendremos que enfocarnos en los principales hechos que contravienen el ordenamiento jurídico que, a partir de esta identificación, delimitaremos las antinomias, como también tocaremos la coherencia en el desarrollo de esta, como hace mención (Martínez de Pison, 2013):

(...) “La coherencia del ordenamiento quiere decir que no hay más que una solución para cada caso y solo una. Como consecuencia se niega la existencia de antinomias esto es, de varias normas que confluyen en una misma regulación y que son incompatibles. La realidad muestra que la coherencia es más ideal que un hecho. Basta con echar una ojeada al ordenamiento para observar que esto no es así, que hay continuas y numerosas antinomias, esto es normas incompatibles no pueden ser entrambas validas, o sea, una de las dos es válida y la otra no. Para el ideal positivista, la compatibilidad de una norma con su ordenamiento es condición necesaria para su validez. El problema ahora es identificar esas incompatibilidades y encontrar criterios para resolverlas” (pág. 160).

El desarrollo del planteamiento del problema conlleva a que debemos dar una transformación de fondo con respecto a las antinomias desarrolladas en el sistema judicial, pero nos enfocaremos en el artículo 20° inc. 1 respecto con el artículo 111° tercer párrafo del código penal, donde surge todo esta incertidumbre en la aplicación de delitos relacionados a homicidios culposos y otros, hechos ilícitos suscitados en estado de ebriedad, sobre una antinomia, el conflicto normativo de dos premisas que no

guardan lógica en la solución de un conflicto normativo, bajo la dialéctica de Hegel y el desarrollo de las antinomias tomadas en cuenta desde Kant, se dilucidara una mejor comprensión sobre cuáles son los salvoconductos de una posible solución a estos problemas, la tesis presentada por la investigadora, frente a la antítesis de este investigador, que dará surgimiento a una síntesis, una solución sostenible con argumentos refutables, que posiblemente con el pasar de los años puedan cambiar, ya que nada es absoluto, y toda investigación es relativa con los aportes que hacen los mismos investigadores del mundo científico con cambios a partir de nuevas teorías, empero estas modificaciones se tiene que dar, con el único fin de cautelar la buena administración de justicia, ya que las normas no terminen siendo superfluas. La antinomia siendo una parte inherente de todo el sistema judicial y científico, que como figura juega el papel de contradictorio dentro del sistema judicial, pero debería de ser de utilidad para que más intérpretes de la normativa penal pueda observar las falencias que se puede cometer en un poder del estado, por consecuente con la presente tesis se hará una mejoría tanto en los tipos penales relacionados al código penal, con respecto al planteamiento del problema de la investigación. La axiología apunta a que debería darse un cambio en la estructura social y jurídica, a partir de una de las principales causas que es la ingesta de alcohol, sobre aquellas personas que son imprudentes al manejar vehículos motorizados e incurrir en el hecho ilícito del delito de homicidio culposo y en otros tipos penales.

La controversia relevantes es que existe una antinomia jurídica del artículo 20 inciso 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal, o sea en el artículo 20 inciso 1° “los hechos ilícitos llevado a cabo bajo el supuesto por, grave alteración de la conciencia o por padecer alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su discernimiento de la realidad” ello por ingesta de alcohol, está exento de

responsabilidad penal; empero en el artículo 111° tercer párrafo del código penal, es agravante cuando una persona comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción más grande de 0.5 gramos-litro, en la situación de transporte especial, o más grande de 0.25 gramos-litro, en la situación de transporte público. Como es de verse hay dos reglas jurídicas del mismo rango normativo que se colisionan en relación a un comportamiento ilícito cometido en estado de ebriedad uno es eximente y el otro es agravante de responsabilidad penal, siendo imperativo de una sanción penal.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo solucionar la antinomia del artículo 20° inciso 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal?

1.2.2 Problemas específicos

- a. ¿Cómo solucionar la antinomia respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal?
- b. ¿Cómo solucionar la antinomia respecto a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal?

- c. ¿Cómo solucionar la antinomia respecto a la inimputabilidad de la alteración en la percepción en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal?

1.3 Justificación

1.3.1 Justificación social

El estudio que se presenta a continuación, servirá de gran aporte que va a contribuir a todas aquellas personas que menoscabaron el derecho a la justicia, que no exista error de fallo o un razonamiento errado al momento de dirimir una resolución, contraviniendo la lógica y el razonamiento normativo, para un minucioso estudio, consecuentemente poder emitir una solución que no contravenga el orden, pues es allí donde ingresa los vacíos o vicios legales, al no saber si favorece o contraviene a la normativa, el fallo que va regular una conducta delictiva, que a través de nuestra investigación, se dará nuevas luces a los operadores jurídicos a que exista un cambio una modificación en la regulación de conductas a partir de la incorporación de un sub inciso en el artículo donde señala la inimputabilidad eximente de responsabilidad penal y los que guardan relación con este.

1.3.2 Justificación teórica

La presente investigación detalla de manera minuciosa y aporte de rigor científico, puesto que en la investigación se logró explicar al supuesto planteada, por ende de esta manera se fundamentó las bases teóricas, pues mediante una correcta regulación que deberán hacer los operadores jurídicos, desde luego no

caer en las incoherencias o paralogismos, las antinomias tendrán que encontrar una coherencia, un camino sin dificultades para la buena administración de justicia, mediante la lógica y el razonamiento en las decisiones en las futuras sentencias, relacionadas al tema de investigación.

1.3.3 Justificación metodológica

El estudio es de naturaleza teórico dogmática. De manera que, es de tipo explicativo e interpretativa. Bajo una interpretación hermenéutica desarrollada en los temas de objeto de estudio son la teoría. Luego de identificar y acopiar toda la información respectiva se procedió a describir el estado de la cuestión sobre las antinomias respecto con el art. 20° inc. 1 y el artículo 111° tercer párrafo del código penal, luego, se creó una interpretación correcta de cada una de las dimensiones relacionados al tema mediante un análisis e interpretación de la doctrina jurídica, en tanto así aportar una solución al problema planteado sobre la base del análisis para la interpretación tanto dogmático, doctrinario, jurisprudencial y legal de las instituciones en materia penal sobre la antinomia jurídica.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Establecer la solución de la antinomia del artículo 20° inciso 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal.

1.4.2 Objetivos específicos

- a. Determinar la solución de la antinomia respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal.
- b. Explicar la solución de la antinomia respecto a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo código penal.
- c. Determinar la solución de la antinomia respecto a la inimputabilidad de la alteración en la percepción en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo código penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes nacionales

(Lara, 2021), realizó la tesis titulada, “La indeterminación normativa en el derecho tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias; [para optar el grado académico de doctor por la Pontificia Universidad Católica del Perú]; en el que formulo el siguiente problema: problemas jurídicos fundamentales, Donde se confrontan diversas concepciones teóricas, perspectivas filosóficas y puntos de vista fundacionales acerca del Derecho, como por ejemplo, qué es el Derecho, cuáles son los instrumentos legales aplicables, cuáles son sus fundamentos, cuáles son sus límites, en suma, cuál es el alcance y contenido de la juridicidad.; arribando a la siguiente conclusión:

La indeterminación normativa por infradeterminación, se produce cuando no existen reglas para ciertos supuestos y se considera que las mencionadas reglas debieran existir. También existe infradeterminación normativa cuando las reglas existentes no ofrecen una guía certera para justificar la toma de decisiones jurídicas, debido a que contienen términos que padecen de vaguedad o ambigüedad, los cuales exigen una precisión ulterior. Asimismo, existe infradeterminación normativa cuando existe un desajuste valorativo entre las reglas existentes y los principios subyacentes; ya sea, porque las reglas existentes son sobre incluyentes o infra incluyentes, con relación a los mencionados principios (pag.284).

En la tesis antes citada no se emplea metodología alguna, tampoco se consigna el tipo ni nivel de investigación, mucho menos la población ni la muestra.

En relación a las conclusiones planteadas por el investigador, y en correlación con mi investigación planteada se podrá determinar que las decisiones guardan uniformidad, por consecuente esta tesis refuerza mis supuestos, las ambigüedades presentadas, por la legislación abundante, que con el único fin de proteger a las personas de la ley tan arbitraria que terminan favoreciendo a los que tratan de resolver casos con leguleyadas en beneficio de los más agazapados.

(Rojas, 2017), realizó la tesis titulada, El precedente frente a la indeterminación del derecho; [para optar el grado académico de doctor por la Universidad Nacional Federico Villareal]; en el que formulo el siguiente problema: ¿En qué medida el Precedente, resulta eficaz frente a la indeterminación del derecho?; arribando a la siguiente conclusión:

Del primer supuesto específica se tiene que “El precedente uniformiza el discurso jurídico aplicable al caso concreto”. Tal cuestión se presenta como la finalidad u objeto del Precedente; lo cual se ha podido contrastar con el desarrollo de la doctrina en torno a la finalidad u objeto del Precedente. En efecto desde la doctrina se ha precisado finalidades u objeto del precedente tales como: 1) Crear criterios interpretativos para resolver casos futuros, 2) Igualdad, en el sentido que los justiciables tendrán igual trato por los tribunales, 4) Previsibilidad, en el sentido que el justiciable sabrá a qué atenerse en el futuro, 5) Economía, en el sentido que al aplicarse los criterios ya sentados en los casos previos, se ganará

tiempo y energía en resolver la causa y Respeto, en cuanto a los aciertos y sabiduría de los jueces anteriores (pág. 338).

En la tesis antes citada no cuenta con metodología innovadores, tampoco con una muestra y población, donde aplica sus instrumentos.

Las conclusiones arribadas sobre la uniformidad de las decisiones que debe arribar el juez, para que haya una mayor comprensión, concuerda con la tesis pues lo que se busca es la uniformidad de la interpretación de los tipos penales, que no se haga un abuso y una diferencia de las sentencias que se emiten a favor de unos y en contra de otros sentenciados, para lo cual en la presente investigación se busca que la ley sea preventiva y que exista una coercibilidad en los delitos ya mencionados líneas arriba.

2.1.2 Antecedentes internacionales

(Gacharná, 2013), realizó la tesis titulada, Revisión crítica de la razón práctica en Kant.”; [para optar el grado académico de doctor por la universidad de Barcelona]; en el que formulo el siguiente problema: ¿Es coherente el proceso de fundamentación de la ética kantiana con la necesidad que tiene el autor de erigir como horizonte último de la misma a los postulados de la razón práctica?; arribando a la siguiente conclusión:

“Vemos desde el punto de vista si pensamos en la libertad trascendental y en la libertad práctica como dos fundamentales del proyecto ético de un ilustrado y recapitulamos la pregunta por el sentido de los postulados de la razón, aquí nos hacemos la interrogante ¿no tendría Kant resuelto el problema ético en su conjunto, sin necesidad de recurrir a postulado alguno? Planteado de otra forma,

¿el canon que se está buscando no estaría contenido en el abanico que se extiende entre estas dos libertades? ¿No estaría suficientemente trazado el camino ético al tener, con los conceptos descritos, una jurisdicción nueva que sólo requeriría de unas funciones y unos procedimientos de los cuales daría cuenta la GMS y en la KpV?” (pág. 349).

De lo antes narrado podemos determinar que obteniendo a la vista el conjunto de las antinomias podemos exponer de lo acotado que se debe plantear que el objetivo netamente del autor debe ser establecer un conjunto de problemas irresolubles desde las competencias de la razón, es decir que de lo acotado por el autor se debe plantear la solución de las normas jurídicas ello a fin de solucionar la controversia suscitado. Es por ello que en la presente tesis se planteó el problema general y se determinó a dar solución.

Sobre la conclusión arribada el investigador, en relación al desarrollo por este, se determina que guarda concordancia con lo desarrollado por el problema y los objetivos que quiera cumplirse, pero cuando se habla de la libertad trascendental, fueron equivocadas, como una de sus tercer antinomia tratado por el mismo, los objetos no pueden determinarse al ser, pues el ser debería de relacionarse para que este sea determinado o conocer espontáneamente, de lo cual esto ya fue superado por otros filósofos como Hegel.

(Rojas, 2017), realizó la tesis titulada, Principio pro persona: propuesta metodológica para resolver problemas jurídicos; [para optar el grado académico de Doctor por la universidad autónoma Nayarit]; en el que formulo el siguiente problema: se centra en encontrar una forma de resolver los conflictos normativos en materia de Derechos Humanos; arribando a la siguiente conclusión:

El objetivo fundamental de esta tesis fue demostrar que si se creaba un modelo metodológico de aplicación del principio pro persona dirigido a los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces se podrían seleccionar de forma racional las normas que deban prevalecer en caso de antinomias entre el Derecho nacional y el internacional de los Derechos Humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas y cumpliendo con lo mandado por el artículo 10 de la Constitución Federal (pág. 153).

En la tesis antes citada no se emplea metodología alguna, así mismo no se consigna el tipo ni nivel de investigación, menos aún la población ni la muestra.

Sobre la conclusión arribada la tesis, comparte con la postura de la tesis, ya que se va a este problema va reforzar mi tesis, porque aclara que existe una antinomia en la legislación nacional e internacional, por lo cual se estaría identificando lo que reflexiona Hegel sobre las antinomias, el sistema gubernamental se encuentra con antinomias en el desarrollo del proceso de mejoras para todos los organismos, solo se puede superar en el claro ejemplo del amo y el esclavo.

2.2 Bases teóricas o científicas

2.2.1 Antinomias

En el sistema judicial es ver comúnmente las antinomias ya que estas tienden a observarse en las resoluciones que emiten los jueces especializados, pero no debemos dejar pasar la importancia de resolverlas, pero siempre

encontraremos cada interpretación que dará trámite a este conflicto, como lo refiere (Villar, 2016):

(...) “Cabe destacar que las antinomias se presentan por la interpretación que se realiza, es decir, son el resultado de la actividad interpretativa de un operador jurídico. En ese sentido, algunos de los problemas que surgen por éstas, se pueden salvar con alguna otra interpretación que le dé el sujeto que realiza dicha actividad” (pág. 3).

En el siguiente congreso desarrollado, está claro al mencionar una interpretación no debería caer en arbitrariedades al momento de dilucidar, debe ser coherente, para la cual es razonable, lo dice (Villar, 2016):

“No obstante, puede ser que el operador jurídico le dé una interpretación extensiva o restrictiva a un enunciado, y, de esto se deduce que, se deja a su discrecionalidad el contenido. El problema de la discrecionalidad es que al no tener ningún parámetro o límite para determinar el contenido, alcance o significado de una disposición se puede caer en la arbitrariedad, y con ello perjudicar al justiciable de que se trate” (pág. 7).

El comportamiento del ser humano tiene que estar sujetas a las normas, para la cual deben ser coherentes, sin contradicciones, para el normal cumplimiento de estas, y no pueda existir antinomias en el sistema legal, así describe (Agüero, 2015):

“Es explicar que el derecho tiene por finalidad motivar la conducta ilícita del ser humano, empero la creación normativa al emanar una norma, conducta o enunciado normativo realiza un acto comunicativo del lenguaje, por medio de este comunica el contenido significativo de una formulación normativa, en sentido

amplio realiza una prescripción. Por tal razón, para satisfacer esta finalidad, una de las condiciones de la seguridad jurídica consiste en que el derecho sea expresado de manera clara, ya que, si la autoridad normativa pretende que los ciudadanos guíen su comportamiento en conformidad al derecho, es necesario que este sea expresado en un lenguaje que les sea comprensible, para ello se utilizan los lenguajes naturales” (pág. 36).

En las antinomias se podrá tener en cuenta que se tiene diferentes enunciados y que son contradictorios, esa clara distinción hace que se realice muchas interpretaciones contrarias y que a los operadores del derecho entran en un dilema de solución de conflictos, de esta manera coadyuva en el aporte (Agüero, 2015):

Así mismo, “es importante destacar que la inconsistencia entre dos enunciados se presenta en diferentes gamas de incompatibilidad, y esta gama se manifiesta de manera clara mediante la distinción entre las nociones de contrariedad y contradicción. Por un lado, un caso de contrariedad deja abierta la posibilidad a un tercer enunciado que resulte inconsistente con ambos., existe la posibilidad de atribuir un tercer predicado perteneciente al mismo dominio de incompatibilidad. Y, por otro lado, en un caso de contradicción no existe la posibilidad de que se presente un tercer enunciado inconsistente con ambos, ya que como el segundo enunciado rechaza el predicado atribuido por el primero, los casos de contradicción son lógicamente excluyentes y exhaustivos” (pág. 39).

El principio pro persona, es el resguardo o protección de los derechos sobre protectores y que incurre a una interpretación ambigua, por otro lado, se debe fomentar una correcta dilucidación por parte de los operadores, quienes se ven en

la obligación de hacer nuevas interpretaciones de la mejor forma posible, así hace mención (Villar, 2016):

“Se precisa como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, ello cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (pág. 12).

La capacidad mental del autor cometido del hecho delictivo tiene que estar bien capacitado para que no confunda su actuar delictivo, entra en la causalidad de eximir la responsabilidad penal, por estar dentro de los tipos inimputables o hechos que no calificado, teniéndose según (Toledo, 2021):

También, la realización de la conducta ilícita típica y antijurídica, ello no resulta ser idóneo que esto permita declarar culpable a una persona de una conducta ilícita; por ende, para ello es menester que el autor o partícipe tenga condiciones tanto a nivel psíquico y físico las que no le impidan entender que su conducta ilícita contraviene al ordenamiento jurídico (antijuridicidad) es por ello que se subsume esa conducta ilícita a un tipo penal de la norma jurídica es decir se subsumen a una norma prohibitiva, fuera de esa esfera de condiciones mínimas, estamos ante una persona inimputable (pág. 32).

2.2.2 Inimputabilidad

La inimputabilidad es comprendida en el código penal como la incapaz absoluto y relativo, encontrándose cuando se ingiere sustancias psicotrópicas, causando la incapacidad momentánea, consecuentemente resultara como una atenuante al infractor, definiendo de esta manera (Rodríguez, 2015):

Podemos decir que, “esta capacidad psíquica no bastará para configurarse la imputabilidad, sino que será necesario un juicio normativo consistente en imputarle a un ser humano, de la conducta conforme a derecho y, por ende, el deber jurídico penal debe responder por tal conducta adecuando a un tipo penal. Esta atribución constituirá el elemento normativo de la culpabilidad. Ello acarrea la inimputabilidad ahí donde la persona cometió un hecho delictivo en un estado en el que tenía la capacidad de controlar su comportamiento y en el que el derecho penal le atribuya el deber de haber actuado de otro modo” (pág. 150).

Es recurrente observar que la inimputabilidad es una causal de una patología psíquica, pues es normal observar argumentos de sentencias que emitan fallos favorables a los sujetos activos disminuir la pena por encontrarse en estado de inconciencia, observase el siguiente recurso de nulidad.

En la teoría del ordenamiento jurídico, se viabilizar a la imputabilidad que a esto se observa desde una síntesis de las condiciones psíquicas mínimas y necesarias, ello dado a la causalidad el encadenamiento entre el ser humano y su conducta delictivo, que se hace que el delito tenga un autor punible es decir acarrear con la responsabilidad penal. En consecuencia, para que una conducta de un ser humano sea considerada como hecho ilícito debe contravenir a la norma jurídica deber ser típica antijurídica y culpable, por ende, esa conducta ilícita debe

subsumirse al tipo penal consignado en el ordenamiento jurídico, máxime debe operar todo el presupuesto vinculado a la estructuración de todos los elementos del delito penal en sus aspectos material y subjetivo, inmerso al ordenamiento jurídico en consecuencia debe ser procesado debiendo culminar con un veredicto. Es por ello que se dice que existe imputación cuando la persona tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta ilícita que se comete por acción u omisión. La carencia de uno de estos elementos de los tipos penales ello exime la responsabilidad penal acarreado al fenómeno jurídico de la inimputabilidad.

En el siguiente caso se observa que se mide el estado de inconciencia, a través de la tabla de alcoholemia, es decir el sentenciado se encontraba sumamente embriagado, por lo cual se optó a declarar nula la sentencia que le incriminaba por la causal de estado de inconciencia, véase el siguiente fundamento.

El examen final obtenido que se determinó a estimar al momento que se suscitó los hechos ilícitos el sujeto activo tenía un nivel de alcohol que presentaba era aproximado de 2,74 g/L de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l, grave alteración de la conciencia del sustento normativo de la presente Ejecutoria; ante ello podemos decir que el sujeto activo se encontraba profundamente embriagado, es por ello que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral 1° del artículo 20°, del Código Penal. Lo que excluye la inimputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia.

La inimputabilidad como unos de los aspectos que también se tomara en cuenta en la investigación, pues se busca que no se quede impune los delitos cometidos por los infractores, a través de estos mecanismos de protección como el principio por persona, que muchas veces son extensivas interpretativamente, se observara de factores volitivos como lo refiere (Rimarachin, 2018):

“Los elementos nucleares en la estructura de la imputabilidad son el elemento psicológico y el elemento normativo. El primero de ellos será integrado por aquellos aspectos propiamente naturalísticos que permitirán al juez imputar subjetivamente al autor su hecho delictivo. A su vez, consta de dos factores: el intelectual valorativo y el volitivo” (pág. 30).

En el siguiente desarrollo de la investigación tocaremos temas que guardan relación con la inimputabilidad como pieza fundamental de toda esta investigación, siendo también la responsable de los problemas que conlleva este sistema judicial, lo detalla (Gaviria, 2005):

En la norma jurídica, la imputabilidad es la síntesis de las condiciones psíquicas mínimas y necesarias, ello dada la causalidad que es el encadenamiento entre el agente y su conducta ilícita suscitado, que hacen que el delito tenga un autor punible. Imputar es atribuir a otro una culpa, delito o acción. Para que un acto humano se pueda configurar como delito es necesario que el hecho comporte la violación de una norma positiva de la ley penal, presupuesto que entraña la estructuración de los diversos elementos del delito en sus aspectos material y subjetivo. Existe imputación cuando el ser humano tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su acción u omisión y se determinarse de acuerdo con

esa comprensión y conocimiento. La falta de uno de estos elementos remite al fenómeno jurídico de la inimputabilidad (pág. 32).

La antinomia surge a partir de la contravención de los ideales controvertidos en una posición presentada por los estudiosos, a partir de la filosofía y otras ciencias, como el derecho penal en las normas jurídicas, en su sistema judicial se observa que existe un conflicto de normas por la diversidad de materias que resuelve y la pluralidad de normativas que emite el legislativo, que dará como efecto la resolución de conflictos, pero esto trae consigo problemas tanto interpretativos. Hegel es uno de los que da pie a que se pueda solucionar estos problemas, mediante la imposición de ideas, claro ejemplo el amo y el esclavo, como inicio de un sin fin de planteamientos de problemas, como Kant, que trato de dar solución a las antinomias, pero trajo consigo que Hegel fuera el que atinara este tratamiento de la lucha de ideas, en el desarrollo planteado por la investigadora será el sistema judicial que determine esta imposición a aportar de amo, y el esclavo se subsumirá a conciencia de este. Apegándonos a los nuestro que es el desarrollo jurídico, diremos que la antinomia siempre estará presente en toda rama de la ciencia y porque no en el derecho.

2.2.3 Anomalías psíquicas

Comprenderemos a las personas que tiene patologías neuronales que ocasiona actos que contravienen el orden público como también la conciencia que no se percibe entre el bien ni el mal, sobre el desarrollo de la capacidad mental de estas personas, que sufren patologías neuronales, así lo desarrolla (Rodríguez, 2015):

A continuación, se determina que la inimputabilidad se observa en el ser humano, que su conducta dentro de la sociedad tiene un carácter de anomalía, que el comportamiento de una persona es con deficiencias psicosociales. No obstante, en el comportamiento de un ser humano es viable determinar la anomalía psíquica como circunstancia personal que esto provoca la inimputabilidad, que ello podría ocasionar que la deficiencia psicosocial e inimputabilidad se convierten en conceptos homogéneos para un sector de la jurisprudencia peruana (pág. 152).

Se tomará como dimensión para determinar que existe personas que manejan con enfermedades mentales y que son susceptibles de cometer delitos que atente al peligro común, por consecuente, las medidas correspondientes son la preventivas, como no proveer al familiar con cambios en la parte psíquica, debería darse prioridad a este tipo de casos, siendo un tema a parte de lo investigado, nos enfocaremos en los que se cometerá cuando este con un mal estado mental, por consecuencia pueda cometer una pluralidad de delitos.

2.2.4 Grave alteración de la conciencia

Es evidente que los hechos materia de imputación son manipulados muchas veces por los mismos operadores que no tiene una interpretación uniforme ya sea como un mecanismo de control normativo que cumplirá un rol fundamental en el desarrollo correcto tanto interpretativo, observaremos el siguiente recurso de nulidad da una aportación para la investigación:

Si bien es cierto que, no cabe disponer una medida de seguridad sino también en los casos de inimputabilidad por grave alteración permanente de la conciencia en tanto que la ebriedad no alcanza tal nivel, por tratarse de un estado

anormal pasajero. No obstante, pese que es posible que esta alteración de la conciencia y la voluntad no tenga una base patológica, es prudente que en la vía pertinente se determine si puede ser necesaria una interdicción por ebriedad habitual; que no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos sino, sobre todo, por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.

El ser humano al consumir alcohol no tiene el discernimiento de las funciones físicas, que van de la mano con la función cognitiva, pues existe una falla en la lógica, en el razonamiento, pues se le atenúa muchas veces las sanciones ejecutas por el órgano ejecutor, pero bajo estas premisas podemos decir que se comenten mucha arbitrariedad en los casos donde el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad, y por lógica, cometerá una pluralidad de faltas y delitos, correspondientes a las sanciones que impone el código penal, el caso tratado, es que conducía a un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

2.2.5 Engaños perceptivos

Para el desarrollo de la siguiente investigación es un tema muy importante es los engaños perceptivos, para la cual uno de los autores que toca este tema y da en el punto exacto a partir de las diferentes patologías humanas es Daniel, uno de los que ha desarrollado de la manera más clara, así lo describe (Martínez, 2019):

“Las distorsiones perceptivas o experiencias anómalas, como las denomina Cutting, pueden clasificarse, de acuerdo con este autor, en visuales y auditivas, según el sentido afectado (las olfativas y gustativas son inespecíficas). Las distorsiones visuales pueden afectar el color (acromatopsia y discromatopsia), la

unidad en el tiempo (palinopsia), la unidad en el espacio (poliopsia, diplopía monocular), la posición en el espacio (perseveración, aloestesia, teleopsia, pelopsia), la forma (metamorfopsia), el tamaño (micropsia, macropsia), el movimiento (acinetopsia) y el valor emocional (cacopsia, calopsia). Las distorsiones auditivas pueden afectar la unidad en el tiempo (palinacusia), la intensidad (hiper e hipoacusia) y la localización espacial (aloestesia auditiva). A estos síntomas debemos agregar las alteraciones de la intensidad de otros sentidos, la escisión de la percepción (disociación de dos elementos inseparables; p. ej., el pájaro y su trino) y las sensaciones anormales simultáneas o sinestesia (p. ej., un estímulo auditivo que se acompaña de una sensación de dolor en alguna parte del cuerpo). Todas estas alteraciones pueden presentarse en psicosis idiopáticas, demencia, delirium y trastornos por ansiedad” (pág. 43).

Una causal de justificación a un hecho ilícito correspondería la dificultad de visualizar, que ocasionaría muchos efectos que contravendría el correcto funcionamiento del ser humano, y así encontraremos muchas patologías físicas neuronales de los seres humanos. Observaremos también en aquellas personas que sufren trastornos de sueño, ansiedad y entre otros que perturban el correcto funcionamiento de la persona, comprendase en aquellas personas que manipulan maquinas como vehículos transportes públicos y particulares, labores cotidianas en las empresas, mineras, que el personal que elabora por causa de no estar concentrado y no tener reflejos, la consecuencia seria la exposición al peligro.

2.2.6 Ley 27753

En la investigación se tomará como referencia la tabla de alcoholemia, para medir los estados de conciencia o de percibir la realidad de los que cometen delitos al volante, como también otros tipos penales, de lo descrito por (Rimacharin, 2018):

Desde el punto de vista de la Ley N° 27753 se observa a la “tabla de alcoholemia contenido a los periodos de ebriedad, ante ello podemos percatarnos que el 3er y 4to de periodo tienen algo en común, ante ello se debe determinar que el eximente de responsabilidad penal, está plasmado en el 3er periodo ebriedad absoluta, determinando que debe existir una alteración de la percepción de la realidad, es decir, la persona tiene una pérdida de control tanto sensorial como motora, es decir la persona no es consciente de su conducta que realiza, no obstante, en el 4 to periodo se habla de la grave alteración de la conciencia, siendo esta, también causal de eximente de responsabilidad penal, por cuanto en esta fase hay una pérdida de control y el sujeto no sabe que sus actos son antijurídicos, es decir pierde la noción de ser”. (pág. 70).

Tabla 1: *Tabla de alcoholemia*

| |
|---|
| <p><u>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</u> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p> |
| <p><u>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</u> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p> |
| <p><u>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</u> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p> |
| <p><u>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</u> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p> |
| <p><u>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</u> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p> |

Fuente: Ley 27753 en ello se aprecia a los periodos de alcoholemia

La presente tabla coadyuva a nuestra investigación pues es menester mencionarla, ya que veremos cuantos grados son permisibles, sobre los cuales se determinará una sanción, en qué casos se exime la responsabilidad penal, pues como se observa en la tabla gradúa los niveles de consumo de alcohol en la sangre, respectivamente, considerando desde mi posición no debe haber una eximente, ni tampoco una atenuante de responsabilidad penal.

2.2.7 Homicidio culposo

El delito de homicidio culposo ocasionado por transgredir el deber de cuidado, por no cautelar el riesgo que ocasionaría las inobservancias de las reglas, pero es de importancia prever los resultados que pudiera causarse, más aún, si se está, en estado de ebriedad, véase la siguiente sentencia de apelación:

El delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111° del Código Penal reprime al que por culpa ocasiona la muerte de una persona; a pesar de que, estamos frente a un delito imprudente por negligencia donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol [Casación N° 912-2016-San Martín, de 11.07.2017, fundamento 7]. Es una circunstancia agravante del delito de homicidio culposo, cuando la muerte resulta de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito (tercer párrafo). Respecto a las reglas de tránsito, el Reglamento Nacional de Tránsito establece para los conductores una serie de prescripciones relacionadas a la conducción, a los dispositivos de control, de seguridad, de velocidad, de estacionamiento y detención, entre otros. En todos estos casos el resultado, a efectos de configurar esta agravante, debe ser producto del riesgo creado debido a la inobservancia de estas reglas técnicas de tránsito.

El derecho y sus ramas requieren que se entrelacen para que puedan dar un resultado eficiente, pues es de importancia que el derecho cuente con la diferente ciencia para resolver los conflictos sociales, el siguiente citaremos a la Casación

N° 334-2019 Ica, que trasluce la mejor interpretación y motivación de una resolución relacionado a la investigación, describe:

El desarrollo de la ciencia y la tecnología ha generado condiciones de bienestar al ser humano, pero al mismo tiempo riesgos sociales, ambientales, económicos, tecnológicos y políticos. Esta ambivalencia, entre los efectos positivos del progreso y el surgimiento de nuevas fuentes de peligro, se desarrolla en el contexto de lo que Ulrich Beck, denominó la sociedad del riesgo. Con esta frase se alude al modelo de organización posindustrial, en el que, sin renunciar a los beneficios del progreso, la sociedad busca anticipar la concreción de los peligros. Esta actitud pragmática o “nueva racionalidad” es la superación de lo que el sociólogo y filósofo alemán denominaba la “irresponsabilidad organizada”, mediante la cual describía de qué manera el mecanismo de las instituciones del Estado, como el derecho, la política, la ciencia o la técnica normalizan los riesgos, infravalorándolos, ignorándolos o sobrevalorándolos. En el ámbito jurídico, la aceptación de la sociedad del riesgo implica establecer estándares de riesgo, delimitando la frontera entre los riesgos permitidos o tolerables, con los que la sociedad está dispuesta a coexistir, y los riesgos prohibidos o intolerables que vulneran gravemente las normas de convivencia social. A su vez, en el ámbito de los riesgos prohibidos penalmente, se observa la tendencia político criminal creciente a la incorporación de tipos de peligro doloso y culposo, configurándose un nuevo modelo de prevención penal (derecho penal de riesgo). En el sistema penal vigente, esta tendencia se expresa mediante el adelantamiento de la barrera punitiva, tanto en el ámbito de los delitos dolosos como en los culposos.

En la Resolución de Nulidad N° 1377-2014 Lima, trasluce la mejor interpretación y motivación de una resolución relacionado a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, que la tesista no concuerda con el criterio adoptado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, tal como se describe a continuación, que la inimputabilidad acarrea a causa de anomalías patológicas ello de manera permanente permanentes, pero también podemos decir que es a causa de ciertos estados anormales de forma transitorios, es decir que podemos determinar a la conducta ilícita realizado por el ser humano en estado de ebriedad, tal como se observa en el numeral 1°, del artículo 20° del Código Penal, señala que “están exentos de responsabilidad penal el que por una grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto, a diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el consumo de alcohol, drogas, fármacos”, etc. Esta anomalía que es un trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognoscitivas y voluntarias del agente; ello debe incrementar en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica, en consecuencia podemos ver respecto al Certificado de Dosaje Etílico N.º 0001-057395 de fecha 23-10-2012, donde se determinó que la muestra fue extraída al investigado después de 07:46 de haber ocurrido los hechos facticos, en consecuencia se adquirió como resultado 1,58 g/L de alcohol por litro de sangre, se toma como antecedente que la eliminación de alcohol en el cuerpo de una persona fue un estudio realizado por el químico sueco Erik Widmarks, que en el año 1922 se desarrolló el método para concretar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la

absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó en fórmulas matemáticas. El Método Widmark: “ $Co = Cr + 13 \times T$ ”⁶ es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas.

En la presente Casación N° 229-2020 Junín, tenemos que se trasluce la interpretación y motivación de la postura de los señores magistrados de la Corte Suprema, relacionado a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, es así que la tesista no concuerda con el criterio adoptado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tal como se describe, en la presente casación que versa respecto al delito de Violación sexual, que los Jueces determinan respecto la pena, eximente incompleta de responsabilidad penal ello en base al procedimiento Widmark, los Magistrados de la Corte Suprema determinaron que la aplicación del artículo 21° del Código Penal fue jurídicamente correcta, es decir que ellos determinaron en el considerando declarativa que no se estimó probado que el procesado cometió el hecho ilícito de la indemnidad sexual de la menor de agraviada Y. L. A. C. (03), sino también que estuvo bajo los efectos del alcohol. Por eso en sede casatoria, el procedimiento Widmark permitió determinar que durante la perpetración de la conducta ilícita el investigado presentaba 0.77 g/L. y acorde a la Tabla de alcoholemia, regulada en la Ley N°27753, se hallaba en el segundo periodo de ebriedad. Empero cabe precisar que según el artículo 20° numeral 1°, del Código Sustantivo solamente exime de responsabilidad penal

cuando se configura una “grave alteración de la conciencia”, que ello no se observó en los hechos facticos antes narrado, por el contrario, su capacidad de culpabilidad estuvo disminuida, es así que de acuerdo al art. 21° del Código Sustantivo, se ha dispuesto una eximente incompleta, en consecuencia es una causal de disminución de punibilidad y, por consiguiente, autoriza a aplicar una pena por debajo del mínimo legal contemplado.

En la Casación N° 2039-2019 Áncash, se trasluce la interpretación y motivación de una resolución relacionado a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, que la tesista no concuerda con el criterio adoptado por los Magistrados de la Corte Suprema, tal como se describe a continuación, el caso se trasluce de los hechos facticos que la menor de iniciales M. S. L. O. (07) se encontraba sola, al momento que apareció el imputado JOHN ROBERT BUENO ANICETO, y este de manera directa le beso en la boca a la menor, siendo condenado en primera y segunda instancias y en sede Casatoria los Magistrados determinaron que de acuerdo al método Widmark el imputado al momento que se suscitó los hechos ilícitos se encontraba en estado de ebriedad que presentaba 1.65g/L y de acuerdo a la tabla de alcoholemia el imputado se encontraba en el tercer periodo de ebriedad absoluta, aunado a ello los Magistrados determinaron que de acuerdo al art. 20° inciso 1° del Código Sustantivo, solamente se exime de responsabilidad penal cuando se configura una grave alteración de la conciencia, cosa que ello no se verifica en el caso planteado, empero su capacidad de culpabilidad quedó disminuida, no obstante determinaron que de acuerdo al art. 21° del Código Penal, se ha determinado una eximente incompleta, en consecuencia ello es una causal de disminución de punibilidad, por consiguiente, autoriza a aplicar una pena por debajo del mínimo legal contemplado, empero

cabe precisar que cuando una persona va cometer una conducta ilícita lo planifica lo medita es decir opera el *intercriminis* a fin llevar a cabo la conducta planificada llegando a un fin de sesearse, por ende no debe ser eximente y no debe disminuirse la punibilidad menos se debe aplicar una pena por debajo del supuesto mínimo legal, por lo contrario si una persona comete una conducta ilícita debe ser agravante y la responsabilidad penal debe ser íntegra.

2.2.8 Culpabilidad

Es importante tocar en el tema desarrollado sobre la culpabilidad en las personas que se encuentren en un estado de discapacidad mental, total o parcial por lo que, bajo el principio de culpabilidad, nos dice que la culpabilidad es, según (Chate, 2017):

Vemos que en el Código Penal se tiene consignado de manera taxativamente al tipo penal del delito de homicidio culposo incluso está determinado la pena a aplicar y las penas accesorias, al tipo penal antes advertido se subsumen la conducta ilícita del ser humano que haya ocasionado un accidente de tránsito y haya atropellado a una persona que es el sujeto pasivo, ello a diferencia que el Código Penal de argentina no tiene regulado este tema en un artículo preciso, si se ven expresos artículo que hablan sobre la culpa pero no de manera sola lo tiene expreso. Una de las semejanzas que he podido observar es que ambas expresan sobre la culpa (pág. 77).

La culpabilidad es entendida como la medición la sanción penal, es parte de la metafísica que da a comprender toda la forma de sanción y ejecución de las

penas a un determinado hecho, que busca no atar al autor a un delito, por lo que postulamos a la prevención, así dice (Cabezas, 1998):

“El principio de culpabilidad está siendo bombardeado. Tras mucho tiempo sin ser cuestionado como justificación de la pena, como indicador de su medición y como criterio de imputación y exculpación, se le considera hoy como sospechoso de mala metafísica, como signo de un derecho penal autoritario, que desvía la corresponsabilidad de la sociedad en el delito hacia el individuo en que se manifiesta la maldad general, y como obstáculo en el camino hacia un derecho penal humanitario que no ate al autor de un delito con su culpabilidad, sino que le señale soluciones” (pág. 239).

La motivación anormal o inexistente atenúa o elimina el reproche social, así la sociedad no se inquieta, puesto que, por la conducta ilícita realizado por una persona que es inimputable, dado que la población piensa que éste no puede ser objeto de motivación; incluso cuando carece la posibilidad de ser motivado por la norma jurídica, sino sólo la posibilidad de “un acceso normal” a la misma, la norma jurídica que es relevante para el derecho puede incrementar en la motivación del sujeto, es decir dar sentido normativo a los fallos, hecho que no puede realizar la motivación apartándose de la norma jurídica, por ello se dice que cuando se emite al fallo se debe motivar en parámetro a las normas jurídicas y establecer la responsabilidad acorde al tipo penal subsumido, empero cabe precisar que de acuerdo a la norma jurídica también se puede eximir de responsabilidad penal tales como a las personas inimputables según aprecia de nuevo Mir Puig, aunque refiriéndose a los inimputables.

Así mismo, de una parte, el argumento sociocultural que aporta las síntesis obtenidos con los que los individuos establecen su forma de pensar razonar e interpretar, por ende, por sí solo permite hablar de una construcción sociocultural del ser humano. No sólo por aportar brindar a las materias primas de los modos de interpretar, sino porque esos mismos parámetros socioculturales están posibilitados, asimismo se están caracterizando toda interacción social, donde los seres humanos se desenvuelven dentro de la sociedad. Es por ello se dice que es muy necesario de realizar a las actividades dentro de la sociedad e interactuar en las diferentes actividades con los demás seres humanos, en las diferentes actividades y expresiones que acontecen día en día, aunado ello se puede decir que es difícil comprender a la situación de las personas sin conocer a la realidad socio cultural. A consecuencia de ello se realizó se determinó que el psicólogo hade realizar un estudio minucioso de la situación sociocultural ello dedicada al estudio de los parámetros socioculturales dentro de las diferentes sociedades, abarcando desde una construcción fáctica, conceptual e interpretar a cada integrantes de las diferentes sociedades, por lo tanto se puede decir que autoproporcionar es para comprenderse a sí misma de la realidad sociocultural; ello dedicada al estudio minucioso de las creencias y valores vigentes en una cultura, a fin de viabilizar a las diferentes conductas que posee el ser humano.

Debemos tener en cuenta que la concordancia que va entre la personalidad y los demás sistemas que son social y cultural, ello se debe esclarece de manera minuciosa y través del análisis y síntesis del llamado proceso de socialización. Se determina que cuyo proceso es un medio de los seres humanos que ello comprende e interioriza el transcurso de la vida cotidiana que va pasando día en día, máxime se observa al transcurso de la vida de los elementos socio culturales de su medio

ambiente, la conducta de los seres humanos es a razón de las experiencias vividas anecdota ello entorno a la sociedad donde vive y comparte experiencias vividas con los demás seres humanos.

Se acarrea desde la integración de las diferentes culturas en la personalidad del ser humano, tenemos ciertos elementos de la sociedad y de la cultura que esto pasan a ser parte integrante de una estructura de la personalidad psíquica del ser humano, hasta obtener un resultado y convertir ello en materiales o en una parte del contenido de la estructura a realizarse, cabe precisar que no es viable graduar qué proporción es inmersa en la cultura y en el sistema social, que ello va integrado a la personalidad del ser humano. La compensación, por lo demás, es diferente de una persona a otra, por las diferentes experiencias vividas, sin que pueda detallarse por tanto del hombre medio; pues incluso en el supuesto irreal de que todos los individuos accedieran a la misma cultura, no la integrarían igualmente; solo lo vivido de manera interna es valorado como experiencia. Lo que sí puede determinarse es que la cultura y el sistema social, una vez integrados en la personalidad del ser humano, esto pasan a convertirse, en la obligación moral, en la regla de conciencia y en la manera que parece “normal” o “natural” de obrar, exhibir, pensar o sentir. Gracias a esa unificación de elementos socio culturales en la personalidad del ser humano, el actor social, quiere advertir del control social, aunado a ello se puede decir que el control social es imperativos y exigencias que le impone el medio social. Empero no tiene la sensación de obedecer a cada momento, no obstante, a la coerción de una autoridad externa, ni de ser objeto de una coacción por parte de las instituciones o de los demás actores.

La controversia en la intervención de un hecho ilícito relevante para el derecho penal se determina, si la conducta del sujeto activo fue ejecutado de manera directa, no obstante la supuesta conducta ilícita fue un hecho punible por ende se determina que es un hecho propio realizado por el sujeto activo, oh por el contrario, su operación produce el delito sólo de manera indirecta es decir acción directa, no obstante se aprecia conductas ilícitas realizado por un tercero por ende se dice que el hecho punible aparecería como un hecho ajeno respecto del cual el concurrente (autor mediato) quiere ocultarse (Salas, 2007, pág. 10).

El concepto que determina el Ministerio de Salud: “Es una responsabilidad compartida que debe contar con la participación activa de organismos, tanto estatales como de la sociedad civil, para desarrollar estrategias con el fin de intervenir de manera eficiente en: implementación de mejoras en la normatividad y su aplicación en el sistema de tránsito, medidas de ingeniería de vías, programas educativos dirigidos a los usuarios, campañas, formación y acreditación de postulantes a conductores, sistemas de atención de rescate y emergencia” (Ramos & Pratto, 2008, pág. 11).

2.2.9 Infracción del deber

El infractor tiene que estar en la obligación de prever cualquier acontecimiento que contravenga la normativa penal, los hechos que manifiestan peligrosidad y se encuentran en el círculo de la prevención se encontraran en el deber de cautelar el bien jurídico, lo describe (Abanto, 2006):

Si una lesión del deber de cuidado ya contiene en sí misma el peligro de la producción de un resultado típico, entonces el aprovechamiento de una situación

favorable para la realización de un hecho doloso está en el marco del riesgo jurídicamente desaprobado. Según esto, el preservar descuidadamente un veneno o el alquiler de un departamento expuesto al fuego harán que el primer actuante sea responsable por un hecho imprudente en caso de un envenenamiento o incendio dolosos subsecuentes. Por el contrario, por ejemplo, el dar un arma de caza, con el cual se comete un asesinato, se mantiene en el marco del riesgo permitido (pág. 128).

Exteriorizar la manifestación de voluntad cognitiva, pues es donde nace primigeniamente el dominio de las voluntades, donde se va regular los comportamientos, llevando al concepto de la autoría mediata, véase líneas abajo, descrito por (Salinas, 2016):

Como todo individuo domina su propio comportamiento, en tanto no presente defectos de conducción, es entonces el dominio sobre el propio movimiento corporal fundamento del resultado. Este dominio sobre el propio comportamiento es el punto de partida llevado al concepto de la autoría directa o inmediata en todos los Códigos penales. De ahí que se afirme, según la teoría del dominio del hecho, que es autor quien domina el evento delictivo. Es autor quien tiene las riendas del acontecimiento criminal. Luego el dominio ejercido sobre otros en la autoría mediata y el dominio común mediante división de tareas en la coautoría, son expresiones del concepto tipológico (*typus*) de la teoría del dominio del hecho (pág. 94).

El rol que cumple cada ciudadano dentro del círculo social donde nadie debe romper ese rol, con el único fin de establecer un orden único, en las diferentes

actividades que uno desempeña, en caso de los trasportistas tiene un rol especial, no deben de incumplirlas claro ejemplo dado por (Salinas, 2016):

Ejemplo de los delitos de infracción de deber son la mayoría de delitos que se tipifican en nuestro código penal con el título de “delitos contra la administración pública”, en los cuales el autor es aquel sujeto que ha participado en la comisión del delito infringiendo o incumpliendo un deber especial que, obviamente, no alcanza a todas las personas que intervienen en la realización del evento criminal. La figura central del evento delictivo en el que intervienen varias personas será siempre quien lesione o incumpla el deber especial previsto en el tipo penal y, de esa forma, contribuya al resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico por acción u omisión: “Aquí son irrelevantes el dominio del hecho o la medida de la contribución que se hace al resultado” (Roxin, 1997, pág. 338; 1998, pp. 383385) “En estos delitos lo relevante no es aunque lo haya el dominio sobre un suceso, sino la infracción de un deber específico que solo incumbe al autor, a saber, el deber impuesto por una institución positiva” estatal (Sánchez-Vera, 2003, p. 275). De ahí que podemos definir los delitos de infracción del deber como aquellas conductas en las cuales la autoría se ve caracterizada por el hecho de que alguien abusa o descuida el deber especial que surge de su rol social, y de ese modo, pone en peligro u ocasiona una lesión típica de determinados bienes jurídicos. En concreto, son conductas en las cuales el autor, por no cumplir con las exigencias impuestas por su rol social especial, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido representado por principios y deberes funcionales (pág. 95).

Respecto al tema de investigación tocaremos puntos importantes, como el de infracción al deber, el sujeto activo incumplió el deber al que tenía que ceñirse, bajo los parámetros que establece el grado de alcohol en la sangre, que un conductor debería cumplirla, ya sea por la imprudencia que es llevada al extremo de muchos accidentes de tránsito, y que claramente las penas siguen siendo contemplativas, a causa de una mala regulación de las normas, el mal cumplimiento del rol del ciudadano dentro de un determinado territorio, no somos nómadas, para no comprender el accionar que contraviene el normal funcionamiento de un estado, a través de las normas que sancionan estos tipos de conducta.

El correcto funcionamiento del ciudadano dentro del círculo de funciones, referente a externalizar un movimiento corporal, según las fases de la itercriminis, es uno de los roles fundamentales de todo los ser humanos quienes guardar el respeto por la ley positivizadas, y bajo un correcto cumplimiento de ellas.

2.2.10 Teoría finalista

La tesista defiende su postura desde una perspectiva finalista, pues a partir de que la materialización de los hechos puede ser recreado antes de cometer el delito, se tiene que cautelar el bien común, y la peligrosidad viéndose los delitos imprudentes, como definen esta postura los autores (Claus. R; Gunther, J; Bernd, S; Wolfgang, F y Michael, K; 2000):

La aseveración anterior es fundamentalmente válida para la objeción de que los presupuestos materiales de la teoría de la imputación objetiva son superfluos, que ello tiene un resultando innecesario su introducción, es así que se comparte

con una peligrosa normativización (fundamentalmente en la disposición del requisito de la creación de un peligro desaprobado). “Esta incertidumbre es poco convincente y es totalmente de carácter terminológico con respecto a los criterios con los que habitualmente se trabaja en el ámbito de los delitos imprudentes (infracción del deber de cuidado, acción que contiene un peligro intrínseco). Empero se dice que es errónea por lo que respecta al ámbito del delito doloso. El injusto en el delito doloso no sólo consiste en la producción causal del resultado típico mediante una conducta imputable como acción más determinadas exigencias en el ámbito de lo subjetivo (intención de la producción del resultado; tener por posible, etc.). Injusta es únicamente la conducta independientemente de las finalidades subjetivas, etc. si se manifiesta como infracción del Derecho. Del mismo modo los resultados producidos constituyen sólo injusto si son la consecuencia específica de tal infracción de la libertad. Los déficits que puedan existir en este ámbito no pueden compensarse mediante lo subjetivo. Por consiguiente, deben admitirse también las normativizaciones y vaguedades unidas a estos presupuestos objetivos irrenunciables en la medida en que éstas sean inevitables” (pág. 51).

Sabemos que los delitos de accidente de tránsito pueden ser previstos, pero, por imprudencia de los conductores, por estar en estado de ebriedad, ocasionan el mayor índice de muertes, pero bajo la teoría finalista, concuerda lo defendido por la tesista, véase lo que señala (Castilla, 2015):

En principio se determinó que la culpa era una estructura diferente a la acción culposa, pero Kelzel posteriormente reformuló su concepción y llegó a la conclusión que “en los delitos dolosos la finalidad coincide con el fin tipificado,

en los delitos culposos también existe una actividad final, solo que la finalidad se determina, atendiendo no al resultado producido, sino al objetivo perseguido por el autor, en el delito culposo la finalidad es completamente diferente a realizar el resultado típico: llegar con el coche rápido a un lugar determinado, y matar a una persona por exceso de velocidad es una acción final, no se trata de una acción final de matar, sino de llegar rápido a un lugar determinado, por lo tanto la acción final es la base de los delitos dolosos y culposos” (pág. 57).

Nuestras bases teóricas del sustento dogmático bajo los lineamientos establecidos se darán mediante la teoría funcionalista, pues en los delitos ya tratados como los delitos culposos, se observará la imprudencia de los conductores, que la finalidad sea otra, pero la probabilidad que cometer el hecho delictual es representada en la ideación, se representa en la mente las consecuencias, pero por el fin del objeto perseguido, no le interesa el efecto que pudiera causar.

2.2.11 Lesiones culposas

Mediante la sentencia Casatorio N° 1382-2018 Pasco, da a comprender sobre el conflicto entre dos conductas en un caso concreto, que solo el resultado puede ser atribuible a una de ellas, la presente investigación será de mucha ayuda esta sentencia, para comprender la culpabilidad:

(...) “Para entender la fractura causal debe apreciarse que esta se origina de un conflicto entre dos conductas en la realización de un daño cuyo resultado solo puede ser atribuible a una de ellas. En tal virtud, una de las causas habría producido el daño concreto, mientras que la otra no, por ser esta última

consecuencia de la anterior. De este modo, la conducta que no ocasionó el daño se denomina causa inicial y la que sí lo hizo, causa ajena. En ese sentido, los casos de fractura causal requieren que el daño sea consecuencia de la causa ajena sin vinculación con la causa inicial”. Este supuesto se encuentra regulado por el artículo 1972 del Código Civil. (...)

Se consigna las lesiones culposas para el estudio de investigación porque es de importancia observar la antinomia que presenta la resolución de conflictos presentadas en la administración de justicia, por consecuente se consignó dos sentencias una de ellas libera la responsabilidad penal respecto, al accidente de tránsito en conducción en estado de ebriedad y la responsabilidad compartida desde la perspectiva civil, como ya se tocó en la segunda sentencia vinculante para la investigación.

Tabla 2: Cuadro estadístico de denuncias por accidente de tránsito en el Perú, realizado por INEI

| DENUNCIAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO FATALES POR TIPO, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2020 (Casos registrados) | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|--------------------------------|--------------|--------------|---------------|------------------|--------------------|--------------|------------|----------------------|--------------|
| Departamento | Total | Tipo de accidentes de tránsito | | | | | | | | | |
| | | Choque | Despiste | Atropello | Choque y fuga | Atropello y Fuga | Choque y atropello | Volcadura | Caida | Despiste y volcadura | Otros 1/ |
| Total | 55 582 | 24 627 | 7 963 | 6 394 | 5 605 | 1 146 | 1 063 | 1 016 | 970 | 851 | 5 947 |
| Amazonas | 357 | 140 | 95 | 30 | 26 | 4 | 2 | 12 | 5 | 20 | 23 |
| Áncash | 1 224 | 522 | 137 | 137 | 106 | 28 | 21 | 13 | 10 | 24 | 226 |
| Apurímac | 575 | 245 | 124 | 78 | 16 | 12 | 3 | 36 | 5 | 35 | 21 |
| Arequipa | 2 927 | 1 596 | 350 | 322 | 206 | 35 | 23 | 45 | 50 | 81 | 219 |
| Ayacucho | 379 | 133 | 57 | 40 | 56 | 13 | 9 | 21 | 10 | 20 | 20 |
| Cajamarca | 1 220 | 575 | 269 | 134 | 32 | 10 | 16 | 53 | 13 | 15 | 103 |
| Prov. Const. del Callao | 1 984 | 971 | 241 | 201 | 201 | 37 | 12 | 13 | 25 | 15 | 268 |
| Cusco | 2 196 | 1 092 | 299 | 420 | 77 | 28 | 30 | 47 | 41 | 76 | 86 |
| Huancavelica | 146 | 46 | 36 | 12 | 3 | 1 | 3 | 6 | - | 28 | 11 |
| Huánuco | 757 | 367 | 140 | 110 | 40 | 12 | 3 | 20 | 5 | 25 | 35 |
| Ica | 947 | 502 | 160 | 94 | 78 | 17 | 17 | 10 | 7 | 13 | 49 |
| Junín | 2 236 | 1 009 | 448 | 360 | 164 | 52 | 13 | 61 | 23 | 30 | 76 |
| La Libertad | 3 185 | 1 361 | 643 | 335 | 228 | 47 | 46 | 49 | 44 | 57 | 375 |
| Lambayeque | 2 199 | 952 | 356 | 224 | 240 | 51 | 29 | 18 | 20 | 15 | 294 |
| Lima Metropolitana 2/ | 26 737 | 11 315 | 2 928 | 3 108 | 3 359 | 627 | 672 | 489 | 628 | 169 | 3 442 |
| Lima 3/ | 2 021 | 873 | 424 | 170 | 190 | 45 | 20 | 35 | 10 | 117 | 137 |
| Loreto | 199 | 99 | 30 | 26 | 18 | 5 | 13 | 5 | 2 | - | 1 |
| Madre de Dios | 397 | 233 | 55 | 46 | 12 | 17 | 9 | 1 | 13 | 2 | 9 |
| Moquegua | 304 | 131 | 61 | 17 | 22 | 4 | 5 | 11 | - | 17 | 36 |
| Pasco | 306 | 156 | 63 | 22 | 9 | 7 | 6 | 13 | 1 | 12 | 17 |
| Piura | 2 526 | 934 | 449 | 270 | 306 | 52 | 91 | 8 | 42 | 28 | 346 |
| Puno | 448 | 221 | 67 | 46 | 19 | 9 | 14 | 18 | 2 | 30 | 22 |
| San Martín | 814 | 356 | 285 | 59 | 44 | 13 | 3 | 13 | 5 | 2 | 34 |
| Tacna | 701 | 445 | 90 | 71 | 35 | 1 | 2 | 10 | 6 | 10 | 31 |
| Tumbes | 238 | 111 | 56 | 25 | 20 | 11 | - | 3 | 2 | 3 | 7 |
| Ucayali | 559 | 242 | 100 | 37 | 98 | 8 | 1 | 6 | 1 | 7 | 59 |

Nota: El 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró en Emergencia al país por la pandemia del COVID-19, que estableció la cuarentena obligatoria, el distanciamiento físico y restricción del tránsito vehicular, esta situación atípica ha cambiado la incidencia de los siniestros habituales; reduciéndose los accidentes de tránsito hasta un 70%, según el análisis estadístico del sector.

1/ Incluye despiste y volcadura, incendio del vehículo, colisión y fuga, sólo colisión, entre otros.

2/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, las publicaciones estadísticas referidas a la Provincia de Lima se denominarán en adelante, Lima Metropolitana y comprende los 43 distritos.

3/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, las publicaciones estadísticas referidas a la Región Lima, se denominarán en adelante Departamento de Lima y comprende las provincias de: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huacho, Huancayo, Huaytaquililla, Ica, Oroya y Yauyos.

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021

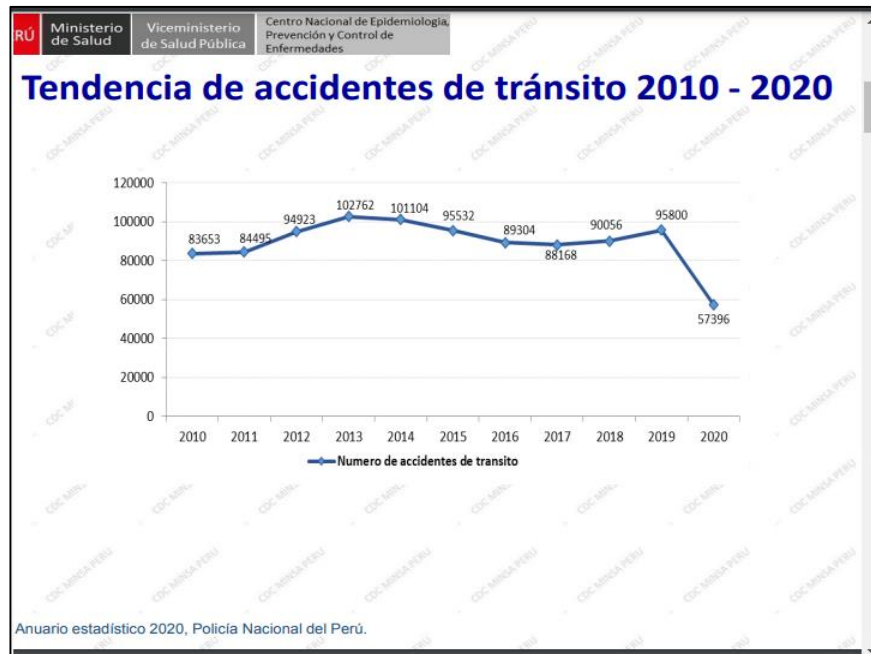
Claramente podemos inferir que durante el periodo 2020, en épocas de pandemia se ha restringido las salidas a plazas, como también fiestas, para poder prevenir el contagio de pandemia, por tanto los que estaban en primera línea eran los enfermeros y policías, que por su labor y función era acatar las órdenes del

gobierno central que haya aislamiento obligatorio, como también se restringieron la circulación de vehículos no autorizados al interior del país, toda esta logística que emplearon la PNP, tuvo frutos ya que la tasa de mortalidad de por accidentes de tránsito fue menor, no se acrecentó como los demás años, esto que acarrea, trae consigo buenos logros, se aplicó una política que contravenga la pandemia y consigo también las muertes por la imprudencia de los conductores, quedando claro este punto, paso a desarrollar la teoría que da pie a mi tesis.

2.2.12 Accidentes de tránsito durante los periodos 2020

Como la tesis es desarrollada mediante el enfoque cualitativo con un nivel de investigación explicativa, netamente jurídico dogmático, se pasara a exponer los cuadros de interpretación estadística, solo para hacer referencia en la investigación, porque la parte interpretativa se desarrollara en el capítulo IV, claramente de un tiempo a esta parte, el problema de los accidentes de tránsito fueron disminuidos por la pandemia, que hizo que muchas personas entraran en confinamiento, y los que transitaban con vehículos, debían estar en regla, por lo que bajo la teoría de prevención dio el resultado y fueron de la siguiente manera, según el anuario estadístico 2020, Policía Nacional del Perú:

Figura 1: *Tendencia de accidentes de tránsito 2010 - 2020*



Fuente: *Ministerio de Transporte y Comunicaciones, 2021*

2.2.13 Número de muertos por accidente de tránsito

Por consecuencia de la pandemia hubo mayor control en las carreteras, para la transitabilidad tanto peatonal y vehicular, era muy restringido, por lo tanto no hubo mucha tasa de mortalidad durante ese periodo plasmado en el cuadro que detalla que durante el tiempo de confinamiento, beneficio para que no haya accidentes de tránsito provocados por conductores en estado de ebriedad y entre otros, como los cuales ya están ceñidos en las dimensiones de la investigación como las anomalías psíquicas y la dificultad de percepción. Observase el siguiente cuadro:

Figura 2: *Número de muertos y heridos por accidente de tránsito 2010 - 2020*

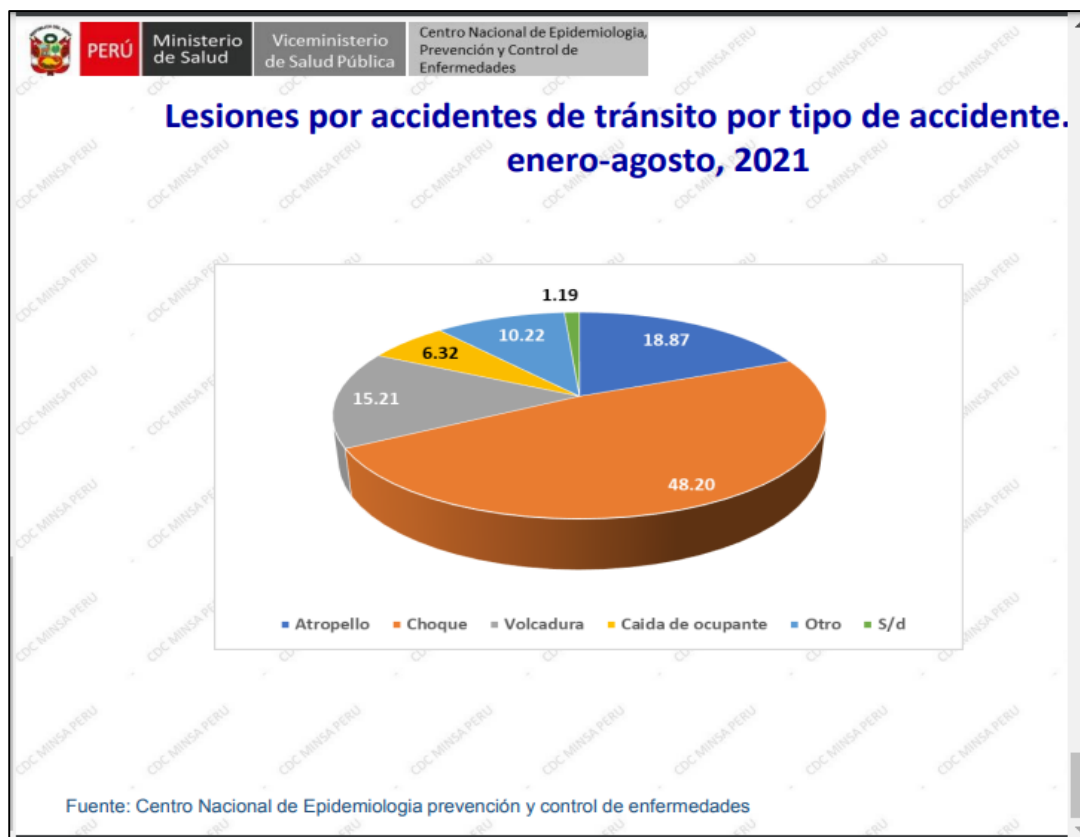


Fuente: Ministerio de Transporte y Comunicaciones, porcentaje de muertos y heridos a causa de los hechos suscitados por accidente de tránsito

2.2.14 Tipos de lesiones por accidente de tránsito - 2021

Según el gráfico de la torta podrá observarse cuales son los tipos de accidentes que más se sufrió con vehículo motorizado, que luego pasaremos a desarrollar e interpretar en el capítulo IV, observase según centro de epidemiología y control de enfermedades:

Figura 3: Lesiones por accidentes de tránsito por tipo de accidente enero - agosto, 2021



Fuente: Ministerio de Transporte y Comunicaciones, lesiones por accidente de tránsito

2.3 Marco conceptual

2.3.1 Antinomias

Se determina que “las antinomias se presentan por la interpretación que se realizan a las normas jurídicas, es decir, son el resultado de la actividad interpretativa lógica de un operador jurídico” (Villar, 2016, pág. 3).

2.3.2 Artículo 20. inc.1

El que, “por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad,

no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión” (artículo 20 inc. 1 del código penal peruano).

2.3.3 Inimputabilidad

Ahora bien, “es la capacidad de discernimiento que el sujeto tiene frente a la realidad, aquella dificultad de comprender cada uno de sus resultados, no obstante, será necesario un juicio normativo que ello consistente en imputarle a un ser humano de la posibilidad de actuar conforme a derecho y, por lo tanto, el deber jurídico penal de responder por tal conducta” (Rodríguez, 2015, pág. 157).

2.3.4 Anomalías psíquicas

“En relación al tema de investigación y siendo una dimensión compréndase como un estado que define a algunas personas con deficiencias psicosociales. Es decir, la inclusión de la anomalía psíquica como circunstancia personal que provoca la inimputabilidad” (Rodríguez, 2015, pág. 152).

2.3.5 Grave alteración de la conciencia

Cuando el que consume alcohol se encuentra incapaz de comprender la realidad, por consecuencia no comprende el carácter delictuoso de su acto (Sala penal transitoria R.N. N° 1377-2014 Lima).

2.3.6 Disposiciones perceptivas

“Entiéndase como aquellas anomalías, como las denomina Cutting, pueden clasificarse, de acuerdo con este autor, en visuales y auditivas, según el sentido afectado (las olfativas y gustativas son inespecíficas” (Martínez, 2019, pág. 43).

2.3.7 Homicidio culposo

“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas” (Art. 111° primer párrafo del código penal peruano).

En el presente desarrollo de la tesis se tomó en cuenta las agravantes como las consignadas según (art. 111° tercer párrafo código penal):

(...) “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”. (...)

2.3.8 Infracción del deber

El sujeto tiene que comprender que no puede lesionar los bienes jurídicos, tutelados por el estado, el cuidado debería tenerse en la función que desempeña, entonces el aprovechamiento de una situación favorable para la realización de un hecho doloso está en el marco del riesgo jurídicamente desaprobado (Abanto, 2006, pág. 128).

2.3.9 Teoría finalista

Cada delito tiene un fin, compréndase desde la teoría finalista que, a partir, de que el sujeto activo contraviene el ordenamiento jurídico, se entablara un juicio de valor a cada uno de los actos, en los hechos ilícitos culposos también existe una actividad final, solo que la finalidad se determina, atendiendo no al resultado producido, sino al objetivo perseguido por el autor, en el delito culposo la finalidad es completamente diferente a realizar el resultado típico (Castilla, 2015, pág. 57).

2.4 Supuestos

2.4.1 Supuesto general

Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo en el artículo 20° inciso 1° subinciso 1.1° con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal.

2.4.2 Supuestos específicos

- a. Se estableció la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con respecto al Art. 111° tercer párrafo del código penal.
- b. Se explicó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con respecto al Art. 111° tercer párrafo del código penal.
- c. Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de la alteración en la percepción en asimetría con respecto al Art. 111° tercer párrafo del código penal.

2.5 Variables

En la investigación se identificó dos variables: **Artículo 20° inc. 1° del código penal y Artículo 111° del tercer párrafo del Código Penal.**

2.5.1 Variable independiente: Artículo 20° inc. 1° del código penal

Es una variable cualitativa.

Dimensiones: anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia y engaños perceptivos.

Definición conceptual

Según el Art. 20° inciso 1° del Código Penal: “El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la

percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinar según esta comprensión”.

Definición operacional

En la presente se determina que está exento de responsabilidad penal. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su conducta ilícita o su accionar.

2.5.2 Variable dependiente: Art. 111° tercer párrafo del código penal

Es una variable con una dimensión cualitativa.

Dimensiones: sustancias psicotrópicas.

Definición conceptual

Artículo 111° tercer párrafo del Código Pena. “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”

Definición operacional

Considera que, desde el punto de vista de la conducta culposa, es ocasionado a la muerte de un ser humano a causa de conducir a un vehículo automotor en estado de ebriedad que lo atropello a la agraviada, esa conducta ilícita que contraviene al ordenamiento jurídico está plasmado en el tipo penal de la norma jurídica, por esa conducta culposa el sujeto activo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 8 años e inhabilitación según corresponda que es la pena accesoria.

2.6 Operacionalización de variables

| VARIABLES | DEFINICIÓN | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--|--|--|
| Variable independiente Art. 20° inciso 1 del Código Penal | “El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinar según esta comprensión”. | Anomalías psíquicas. Grave alteración de la conciencia. Engaños perceptivos. | La presente tesis al conservar una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir que se debe explicar, analizar a las propiedades de las normas jurídicas ello a través de la interpretación jurídica dogmática, por ello NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS. |
| Variable dependiente Art. 111° tercer párrafo del Código Penal. | “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”. | Sustancias psicotrópicas. | |

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1 Método general de investigación

En el estudio de investigación que presenta, se utilizó como método general el método científico, según el investigador Tamayo, este “el método es el procedimiento para lograr descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica”; haciendo una reflexión , para entender que el método científico es el método que nace a partir de la observación, y prosigue de una manera, con pasos que permite una traslucida lista de supuestos y se evaluara a partir de la observación que son los fenómenos de la realidad, estos son, la antinomias del artículo 20° inc. 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo código penal.

3.1.2 Métodos específicos

Dentro de la doctrina jurídica, “cuando esta es observada por la metodología de la investigación, si se ha hablado de la interpretación de la hermenéutica, es idóneo aterrizar en la hermenéutica jurídica, que se presta de la exégesis una adecuada interpretación de la norma, de acuerdo a cuál ha sido la voluntad del legislador en el momento de crear la norma” (Miró-Quesada, 2003, 157).

Pero, podemos comprender que “el derecho es multidimensional y no puede limitarse únicamente a la interpretación exegética, es por ello que también recurriremos a la metodología de la sistemática lógica, para que el conocimiento al que se ha arribado de manera dispersa, pueda unificarse e interpretarse como un todo” (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tenemos, entonces, a la interpretación exegética y a la interpretación sistemática lógica como los dos métodos específicos que explicaron la forma en la que el que se viene afectando el normal desarrollo de la aplicación de la tabla de alcoholemia en los delitos de homicidio culposo, observándose una antinomia.

3.1.3 Tipo de investigación

El tipo de investigación fue la básico o fundamental, tenemos a la investigación básica. Se refiere a aquellas investigaciones que aportan conocimiento teórico, y la segunda se refiere a aquellas investigaciones dirigidas a la transformación de la realidad (Carrasco, 2013, pág. 49). En la elaboración de la tesis desarrollada, nos hallamos frente a una investigación básica, ya que la finalidad es la incorporación de un párrafo del subinciso 1.1° en el inciso 1° del artículo 20° del Código Penal, para la mejor interpretación de los operadores jurídicos sobre el tema en cuestión, ya tratado líneas arriba sobre la protección al bien jurídico protegido, que es la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas, asimismo en el delito de seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en la que recae sobre los conductores que manejan vehículos en estado de ebriedad, dando permiso a que

puedan cometer delitos y excusándose en el alcohol o cualquier sustancia psicotrópica.

De lo antes vertido se profundiza en la presente tesis en mención, que precisamente, se observa en el sector del marco teórico, empero como es de verse de acuerdo a nuestras variables de estudio, se determinó la controversia suscitada entre las normas jurídicas. Es por ello que se determina que la tesis en mención abarcara para otros estudiantes de la rama a fin de que puedan tener en cuenta como antecedentes de estudio o bibliografía, ello teniendo en consideración otras investigaciones.

3.1.4 Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación fue el descriptivo explicativo, “puesto que nuestra intención fue la de saber la afectación de una de nuestras variables de estudio sobre la otra, que encaja perfectamente en las tesis de nivel explicativo” (Hernández; Fernández & Bautista, 2010, pág. 82).

Además, la tesis fue explicativa porque se detalló cada uno de los aspectos que causan el problema en sí, de la investigación, como son las dimensiones y sus variables, y que se identificó el cumplimiento de la causa y efecto, de la siguiente manera: como la antinomia del artículo 20° inc. 1° respecto al art. 111° 3er. párrafo del código penal, ocasiona pluralidad de problemas, afectando a los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales, como en el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposas, lesiones culposas y la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad y entre otros.

3.1.5 Diseño de investigación

El diseño de esta tesis fue el no experimental, con un enfoque observacional, porque se pretendió observar la afectación de una variable sobre otra a partir de la revisión de la doctrina, sin necesidad de recurrir a la experimentación.

Cuando indicamos que no existe la manipulación de las variables, nos referimos a que se trabajó sobre lo que la doctrina ya ha conjeturado frente al funcionamiento de la realidad jurídica.

3.2 Procedimiento de muestreo

3.2.1 Población y muestra

La presente investigación está desarrollado según el enfoque cualitativo (que analiza propiedades y dimensiones de las variables, que en este caso son la antinomia del artículo 20° inc. 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal), por consiguiente, no corresponde establecer una población específica, así mismo no es posible establecer un procedimiento de muestreo y en consecuencia tampoco existe muestra, por lo expuesto, tratándose de una investigación cualitativa no es pertinente la utilización de datos estadísticos y su correspondiente modelación siendo este último pertinente en el caso de investigaciones cuantitativas.

3.2.2 Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas de recolección de datos

Dentro de las técnicas de recolección de datos, encontramos al análisis documental, como aquella técnica cuya finalidad es la “de revisar todo tipo de dato que provenga de un documento como tal, entre los cuales, es evidente encontrar libros, artículos de investigación, tesis, leyes, entre otros; correspondiendo esta información a fuentes secundarias. Esta operación de análisis documental se concentra en la revisión de todo tipo de fuentes, para finalmente también recurrir a fuentes primarias, con la finalidad de comprobar los supuestos que han sido formulados en la presente investigación” (Velázquez & Rey, 2010, pág. 183). Entonces, se revisó todo tipo de información referida sobre las antinomias de la legislación penal del artículo 20° inc. 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal.

b) Instrumentos de recolección de datos

En la investigación que se realizó se aplicó los siguientes instrumentos de recolección de datos como son; el análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema (Sentencia Casatoria - Recurso de Nulidad), con la única finalidad que nuestra investigación tenga un soporte del conocimiento suficiente, para la comprobación de nuestros supuestos, con una buena estructuración de nuestros argumentos que solventaron gracias a la juridicidad lógica.

3.3 Instrumento de análisis

En base a lo analizado de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, se logró culminar la presente investigación, analizando además lo recaudados de todo el medio de información como se puede apreciar en los casos prácticos que se adjuntan al presente texto.

3.4 Técnicas y análisis de datos

Para el análisis de datos se abordó todos los aspectos de la metodología, que ha quedado descubierto hasta el momento, para poder encontrar un salvoconducto que sea correcto para determinar y delimitar la investigación, pero también fue necesario recurrir a técnicas específicas que ayudaron a la comprobación de nuestros supuestos, indicando que la mejor técnica que se aplicó a la presente investigación fue la argumentación jurídica. y diríamos que la mejor técnica que se pueda aplicar a la presente investigación es la de argumentación jurídica. Al recabar toda la documentación que nos ayudó a elaborar nuestra investigación, se observó en el transcurso la visión que teníamos, y para no perder la ilación de la investigación fue importante considerar ciertas propiedades. Así, de acuerdo con (Aranzamendi, 2010), pág. 112, los argumentos deben ser:

(a) “Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) Idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible”.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis de resultado del supuesto general

Supuesto general: “Se estableció la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo en el artículo 20 inciso 1° subinciso 1.1° con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal.”; y sus resultados fueron:

Primero: De la forma como se ha ido tratada la figura de la inimputabilidad respecto a los delitos de conducción en estado de ebriedad, no solo el tipo penal referente se haya tocado como tema fundamental en la tesis, sino también con otros delitos de carácter gravoso, como consecuencia de ello se examinó al tipo penal del delito de homicidio culposo toda vez que cuando una persona comete el hecho ilícito conduciendo a un vehículo motorizado en estado de ebriedad, ello es agravante tal como se corrobora con la casación N° 912-2016-San Martín, en la presente doctrina jurisprudencial se aplicó el agravante de la calificación del tipo penal en el delito de homicidio culposo.

Segundo: En los delitos de conducción en estado de ebriedad ya se sabe que aunque no haya heridos o muertos, pero si va existir un agraviado que es el estado por ende se dice que es un delito de mera actividad, por poner en peligro a la sociedad en su conjunto, como causa de ellos, veremos que los conductores y su accionar se debería a muchos factores que pueden impulsar a que se cometa estos hechos, ello es a causa de la ingesta de alcohol, es cuando una persona conduce a un vehículo motorizado en estado de ebriedad, y padece de alteraciones de la conciencia y en la aperccepción, a consecuencia de ello incurren en varios hechos ilícitos, que los bienes jurídicos protegidos se encuentran cautelados por las normas jurídicas.

4.1.1 Resultado del supuesto específico uno

Supuesto específico uno: “Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal”; y sus resultados fueron:

Primero: La solución de esta figura que entra a tallar en el tema de investigación es la de incorporar un párrafo para esclarecer de una buena vez de como se daría a comprender de la mejor manera toda esta problemática sobre la figura de la inimputabilidad sobre los tipos penales que son cometidos bajo la situación de anomalías psíquicas, pues a casusa de muchas enfermedades mentales, y que manifiestan tardíamente los conductores puedan ser pasibles de sanciones penales por motivos ya justificados, pero también habría que analizar los motivos por los cuales sucedieron los hechos, especialmente en los accidentes de tránsito con causa de muerte, sobre los cuales habría que hacer un estudio pendiente, pues como se sabe los órganos pendientes como son los ministerios de transportes y comunicaciones, tienen que hacerse una autoculpa, ya que sus exámenes médicos, de formada deliberada, son evaluadas, no en las mejores condiciones, favoreciendo muchas veces a los que quieran tramitar una licencia de conducir, desde ese punto de partida puede preverse y solucionar los innumerables accidentes de tránsito, sobre los conductores de los que asumen mucha responsabilidad al manejar un vehículo motorizado poniendo en peligro la vida de los transeúntes y de los que se encuentran en el vehículo, en aquellas personas que van hacer transbordadas de un punto a otro punto, desde luego toda esta situación conflictiva atañe a que los órganos jurisdiccionales entren a una

controversia de interpretativo, que sea uniforme al momento de dirimir un fallo judicial. Tal como corrobora mediante el Recurso de Nulidad N° 754-2020-Lima Norte, en el presente caso los Magistrados de la Corte Suprema declararon no haber nulidad, en la sentencia del 31 de diciembre del 2019, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaro a Pedro Gonzalo Marroquín Soto, exento de responsabilidad penal como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Cesar Antonio Flores Tapia y dispuso la medida de seguridad de internación por el plazo de quince años en un centro psiquiátrico para su tratamiento y rehabilitación, el cual deberá emitir un informe semestral sobre la evolución del tratamiento y la conducta del internado.

La base para toda esta antinomia nace a partir de la innumerables antinomias en el mundo de la filosófico con los que trataron de resolver las antinomias a partir de Kant y Hegel el impulsor de encontrar una salida a toda esta controversia, a través a su obra el amo y el esclavo, sobre la lucha de conciencias dando a comprender aquellas contradicciones, pues desde esta interpretación a priori, sobre la discusión ya entablada en la líneas que se desarrolló y que precedieron a este párrafo, especialmente sobre la razón humana explicada por Kant enumerada en las cuatro antinomia, la primera que era el mundo tiene un principio, dando a comprender el límite del conocimiento humano, el segundo nos dice que todo simple e indivisible, dando a comprender que todo lo que la antinomia seria que todo es complejo e indivisible, encontrándose contradicciones en toda esta determinación de tratar de comprender las antinomias, en el tercer punto aquella, hace referencia que a que existe libertad en el mundo, no existe libertad, aquella contradicción lo vamos a observar en las diferentes sentencias judiciales emitidas

por los diferentes jueces, por inducción se comprenderá que toda aquella facultad otorgada a los jueces quienes serán los que van a dirimir un fallo lo hagan de forma más correcta, sin entrar a contradicciones lógicas, por consecuente habrá mejores resultados en todo el sistema judicial. Por otra parte, se determina la cuarta antinomia por Kant sobre, sobre la que en el mundo existe una causa primera, pero no hay causa primera, para Kant las antinomias corresponden únicamente a la razón humana y por tanto el hombre es incapaz de conocer la esencia de las cosas.

A todo este desarrollo traído a colación se debe a que desde un inicio se quiso dar a comprender el planteamiento del problema de las antinomias, como consecuencia se tomó un punto en específico las dimensiones, una de ellas tratadas en estas líneas es las anomalías psíquicas, compréndase como una enfermedad mental parcial o total que afecta principalmente al cerebro, el normal funcionamiento de este a partir de que pueda que existe una anomalía en la parte cerebral, con esto trae consigo mucha dificultad para el normal funcionamiento de la parte cognitiva, como es el caso de la lógica, y se podrá determinar aquellos los trastornos depresivos, que afectan el estado del ánimo de las personas, y muchas veces se pueden confundir con otras enfermedades mentales como la esquizofrenia, que como es el común denominador es muy complicado determinar a qué edad pueden padecer estas enfermedades, pero este es un tema netamente médico, por los que nos enfocaremos en el desarrollo de estos casos con relación a los que afectan a terceras personas con el hecho ilícito que estas pueden causar a partir de la culpa cometida por conducir un vehículo motorizado, tenemos que esta responsabilidad sea compartida con los que deberían hacer cumplir una

función adecuada para determinar la enfermedad mental que padecen los conductores.

Sobre la dificultad que padecen muchas personas con problemas mentales, debe ser tratada desde otro campo, ya en su momento se recomendara y se llegara a las conclusiones arribadas, por esta investigación. El presente desarrollo se tratará de la acción del sujeto activo, que por condición que se encuentran no están en facultad de discernir entre lo bueno y lo malo, es superfluo mencionar a coerción penal que recibirá la persona que lesiona el bien jurídico, protegido por el estado, lo que se debería presentar en esta parte es la políticas criminales que debería incorporar y modificar sobre este tipo penal, no solo este, porque solo mencionar la primera variable, en este caso la independiente, ocasionara que en muchos tipos penales se incurran a una inimputabilidad, como consecuencia del descuido de los legisladores, que no ven, que con el pasar del tiempo se va acrecentando este problemática, con esto acarrea mayor presupuesto a la policía y a los demás órganos competentes en estos casos, como son el ministerio de justicia y el de economía que concentra sus gastos en problemas de formas, a cambio de enfocarse en problemas de fondo con proyección de largo plazo, para erradicar esta gesta de conflictos sociales y normativos.

Sobre la prevención que todo estado tiene y procura proteger los bienes jurídicos protegidos, basándose ya no en las leyes éticas, persiguiendo las necesidades sociales de una población, que como ya se tiene la base de datos del INEI, son muchas veces verificables que el control es muy eficiente al momento de verificar los datos y cuantificar cada uno de ellos, siendo verídico estos, estando en las manos del derecho penal la protección de la seguridad y la libertad

, como también las condiciones que debería de ser otorgada por el estado sociedad; dicho de forma gráfica: el presupuesto de cada sanción penal no surge de la contravención a la moral sino de un daño a la sociedad no evitable de otro modo. Conseguir que los operadores jurídicos entren en uniformidad de los delitos, la búsqueda de una de lo más complicado es buscar los objetivos de conseguir que las decisiones entren en un acuerdo, para no llegar en contradicciones.

Segundo: Tocando en este trasfondo de la tesis la teoría de la pena en el desarrollo de la presente tesis, básicamente se concentre en la prevención a través de la fase de retribución a la prevención. Bajo los parámetros que impone la ley y como también sujeta sus fines preventivos, se considera que las penas a pesar de ser muy útiles en la forma que se toma a cada sujeto activo y se le conmina a una pena más gravosa, no se estaría solucionando ningún problema, muchas investigaciones ya hablaron de este tema, empero se tiene que tener en cuenta que se lesiona a dos bienes jurídicos protegido por la norma, en ese entender podemos decir que es superfluo tocar este concepto de incrementos de penas, sobre la estructuración de todo el cuerpo policial y demás órganos que deben resguardar el orden como también de que comenten los delitos, que están sujetas y pasibles a sanciones penales. Se habla mucho que anteriores veces las penas se graduaban como lo explicaba Roxin, que cualificaba la pena, por tanto, viene a concentrar toda esta inquisitiva, con muchas complicaciones en la parte general y especial, como una de las fases del código penal que no encontraba un rumbo adecuado, cuál era el fin de las penas a imponerse, desde el punto de vista naturalista. Es así que se habla del fin de las penas, como también aquella contradicción de que desde luego de líneas que precedieron esta investigación, sobre la parte

psicológica y la manifestación a partir de este, Welzel quiso sentar unas bases en el sistema del derecho penal que sea inquebrantable, con un enfoque humana sobre la cual vamos a observar la acción final humana. Es decir que el legislador no solamente se va a vincular en las leyes de la naturaleza psíquica, sino que esta regulación tiene que comprender una determinada estructura lógica, por lo tanto, sino se estaría aplicando de la forma incorrecta toda normativa penal, sino no va hacer un estudio del imputado, por qué comete el delito porque infringe el rol funcional. La estructura de la ontología de la acción en cada momento para la valoración y a regulación, es así que para el sistema desarrollado por Welzel el dolo es un elemento de acción para cada momento para la valoración y regulación, que a partir de esta categoría se impondrá una sanción penal, como también en los casos de omisión, sobre los cuales también recae una coerción penal, por tanto toda esta sistematización de penas lo que busca es la regulación de cada uno de los actos que contravengan el orden social y normativo , por consecuente habría que ver desde la teorías, que postura habrá que tocarse en el desarrollo por cada uno de las sentencias, y aquellas contradicciones que va a existir a partir, de que no hay un control riguroso y muy tolerante para algunos sentenciados, se habla de lo que es la uniformidad en las sentencias.

Que a partir de los postulados sobre el injusto penal o también conocidos como la pena imputable ante un hecho delictivo, y todo esta se condiciona por elementos que entran en contradicción en un estado de derecho, pues no solo basta mencionar las normativas penales, sino desde inicios de la creación de nuevas teorías, se observa esta distinción y el estudio contradictorio con cada una de ellas, ya que por un lado se observa la protección individual y social, y por otro lado a la protección al acceso de coerción de la sanción, específicamente no guardan

lógica en las resoluciones, por tanto se partirá de que ello va traer consigo muchos conflictos, a partir de la mala regulación de los operadores de justicia y como también desde la parte deontológica del ser. El deber ser está centrada en el arte estructural del sistema judicial como fin de las normas emanadas por el poder del estado, este estudio tiene que entrar en conflicto de posiciones contrarias, la más acertada se tomará en cuenta, para todo el sistema judicial, se impartirá este conocimiento en toda la administración de justicia. Por tanto, la prevención general y la limitación de la pena dominan el injusto como categoría sistemática. La prevención que desarrollara las políticas criminales, sobre la problemática de un país, se terminará a partir de los que los órganos y los que coadyuvan a una correcta realización y un buen funcionamiento de estos, es menester mencionar que los poderes de estado son los que determinaran la problemática de la sociedad, si ellos frenan los accidentes de tránsito u otros delitos que van a perjudicar, a muchos factores sociales y económicos.

Tercero: Es importante mencionar en la presente discusión de resultados al injusto, que se entenderá como el actuar de un sujeto activo en manifestar la acción contra un bien jurídico protegido por la Normativa, que desde luego será una concepción de la prevención general. Pero el derecho penal es la disciplina que se va encargar de que estos hechos son manifestación del ser humano que pueden ser reguladas. En las siguientes líneas tocaremos sobre la teoría de la imputación objetiva, sobre la correcta subsunción de hechos al tipo penal, en investigación es la posible contravención normativa, siendo su objetivo la prevención de delito, esta teoría al parecer es muy acertada en cuanto, se hace mención a la exclusión de las penas en cuanto se comen los delitos en un estado con causas justificables, es allí donde entra a tallar toda la gama de

contradicciones, siendo esto la ley parcializándose con personas que se encuentran beneficiadas ya sea por su poder económico u otro factor que influyen en la decisión judicial, es así que debe aplicarse el principio de legalidad, como uno de los principios importantes en el campo del derecho penal. La prevención es un tema que se tocara muy seguido en el desarrollo en la discusión de resultados, como es la prevención especial y las limitaciones del derecho penal, sobre los cuales regirán bajo determinados principios, ese razonamiento que habría de debatirse en los poderes del estado, para la posterior promulgación de una ley preventiva y reguladora, para frenar los problemas como son las anomalías psicológicas a partir de un resultado delictivo. Los términos de prevención y culpabilidad en el derecho penal, es importante lo primero, pues resolverá muchos conflictos tanto en la interpretación jurídica, pues estaremos combatiendo a partir de la raíz, todo problema que conlleva a largo y corto plazo se confrontará y resolverá cada uno en conflictos jurídicos y sociales. Como se podrá representar en muchos casos que hay muchos conflictos interpersonales, como es el caso de los problemas que nos aquejan hoy en día. Desde la parte dogmática y jurisprudencial, deba combatirse toda las modalidades de comisión de delitos, esto partirá muchas veces de la política y se dará una solución con las decisión mediante los órganos competentes, como es el caso de los poderes del estado, tomaran medidas correspondientes, desde la parte legislativa, dando un cambio legislativo, pero eso no será suficiente, en cuanto no se desarrollaría la previsibilidad, de esta forma se comprende que la culpabilidad se limita a las metas de prevención general y especial, esta culpabilidad debe entenderse en términos jurídicos, de esta manera se entiende como un comportamiento injusto pese a la accesibilidad a la justicia y toda la normativa que se impone la sanción

para la consecuente prevención se sigue cometiendo mucha ilogicidad en la estructura normativa e interpretativa. En la presente investigación se tomó en cuenta la parte psicológica de los procesados, pues muchas veces no se toma prioridad a este tema porque influye en temas penales, ya se les declara impune, por la discapacidad que tiene, más que un tema económico, habría de dotar de elementos tecnológicos a la policía, para un correcto funcionamiento y la correcta subsunción del tipo penal. Viendo la necesidad de las medidas de seguridad y los centros rehabilitación, mayor atención a estos y como también tratamientos psicológicos a la población, no siendo de mucho interés para la colectividad en su conjunto, es donde emerge todo este problema se encontrará en cualquier estatus social, los problemas relacionados a lo psicológico esta en toda sociedad, es común ver los que se crece cada día más, y se debe agudizar este tema para que no exista una extensiva interpretación jurídica. Más allá de muchas interpretaciones que se pueda dar un hecho que contravenga el orden, y crear una normativa, tenemos que comprender los temas de fondo de como prever estos delitos, desde la teoría finalista desarrollada para poder encontrar la finalidad de los hechos cometidos ya sea por la omisión, pero la discusión a resolver o frenar los hechos delictivos, que es propuesta por un carácter funcional, específicamente cuando hacemos referencia al carácter ontológico de Welsen de la teoría normativa del apego a este, principalmente es prever, orientado a un cambio desde la teoría dogmática de la imputación referente a la norma, y cuya teoría reside en el sistema social. En el desarrollo de esta teoría, explica que la pena está al servicio de la finalidad del derecho, esto lo que hoy se llama prevención general positiva por lo tanto lo hace referencia Jakobs es la culpabilidad que no es empírica, esta

conducta que va ser evaluada y comprendida como un delito va ser atribuida bajo la comprensión de aspectos generales.

Cuarto: Partiremos que el derecho penal su finalidad es que preserve la tranquilidad y la sociedad en libertad, al que debería de darse en cualquier estado de derecho, donde se pueda tener a las penas como una regulación del orden a las conductas de los seres humanos, estas teorías de las penas van hacer determinantes para que se pueda conseguir las metas trazadas por el estado como, por conseguir la estabilidad tanto en la parte social, el desarrollo de esta parte del Estado, desde el Angulo Judicial una forma diferente de otros componentes conceptos jurídico penales, que lo que se busca mediante esta sanción será la formación de conciencia en la población, ya se dijo en anteriores veces que esta forma de políticas trae consigo muchos pro y contras, muchos autores hablaron sobre las penas, que son retribución a un hecho que va ser analizado y comprendido como aquella contravención a la norma, las formas ya estudiadas sobre la forma beneficiosa que resultara para el estado los estudios realizados sobre la pena, por los menos resulta aceptable y beneficiosa hasta el momento. La teoría de la presente sobre la prevención es correcta hacer una reflexión, sobre todo en los casos que se dará sobre las anomalías sociales en casos de personas que sufren anomalías psíquicas, un problema que habría tratarse desde otras perspectivas, con un enfoque más social. Como ya se dijo líneas arriba que las penas son necesarias para efectivizar la prevención, de esta forma se debería asegurara todos los problemas que se tiene en la sociedad, como el legislador debería hacer bien la labor que se le encarga, hoy en día la globalización fue el impulsor para frenar muchos delitos como también la prevención de esta a partir de las distintas formas de delinquir. A partir de las distintas formas interpretativas de los dogmáticos

sobre la política criminal en el estado, a criterio propio se cree que la finalidad de las penas es la cura de muchos problemas personales, que aún no han sido tratados y que serán los que causaran muchos problemas a la comunidad.

Quinto: La legislación nacional ha considerado que en ciertos casos no se sancionará a determinadas personas, que son mentalmente incapacitadas, que no son conscientes de sus actos, pero es muy determinante ver el recurso de nulidad N° 754-2020-Lima Norte, como son casos especialmente cuando se menciona de las figuras como son la inimputabilidad desarrollado por el código penal el artículo 20 inc. 1 que hay que hacer mucho, pues la tecnología está avanzando a pasos agigantados, y habría que resolver estos problemas buscando la justicia, como también un enfoque más psicológico, a desarrollarse más la teoría de prevención. Como resultado nos daría una valiosa salida contra toda esta problemática, que nos trae a colación el tema que se investigó, es menester priorizar los temas sociales y luego dejar que estos tengan resultados con su comunidad, el desarrollo del estudio con una muestra de una población dará positivo todas sus investigaciones. La causa de justificación dejan abierta a muchas interpretación para que los encargados de interpretar las normativa así como los operadores del derecho puedan hacer su trabajo como es el de interpretar, mucho se menciona de la ética en la política, grandes filósofos dirán que las política no tiene ética, como tampoco ciertas profesiones, es allí donde entrar a tallar toda la gama de entre dichos, si es correcto o no determinar la facultad y función de los operadores jurídicos, para la teoría de prevención, sobre la teoría de la pena. Sobre lo expuesto se determinará sobre la orientación de praxis, como también de cómo se va aplicando hoy en día la pena en los delitos de homicidio culposo y conducción en estado de ebriedad, se habla mucho de

cómo estos van afectando la correcta aplicación, pero también no se observa la previsión correspondiente. La reforma que ha darse es la ciencia que orienta a la praxis, el estudio de los pueblos que somos de muchas culturas y que desde el punto de vista sociológico, es que no podemos encontrar el porqué de unirnos y dar un solo rumbo desde la parte política como también de lo jurídico social, sabiendo que el derecho penal tiene una gama de interpretación jurídico dogmático, la ley y jurisprudencias vinculantes, desde allí se impartirá mucha lógica para la correcta interpretación y promulgación de normas legislativas, no dejás que se mantenga el statu quo en todo el sistema judicial.

Sexto: Quiero mencionar como en este punto la prueba pericial va ser muy importante para determinar si el investigado, procesado tiene alguna dificultad mental, que pueda ser tratado desde la perspectiva de otra ciencia naturales, por lo tanto se determinara a partir de un estudio científico, rigurosamente si las lagunas mentales van a hacer determinantes para la concretización de todo estos hechos que van a seguir dándose, a futuro sobre todo en los pacientes que no se les hace un estudio riguroso, trayendo consigo problemas para la sociedad, es superfluo seguir emitiendo más casaciones a condiciones no muchas veces comprensibles, erradicar el problema de raíz, hacer un doble trabajo tanto normativo como científico, dejar que los órganos del estado se encarguen de este problema, para que no influya en la resolución de casos penales. Nos ayudara mucho la parte pericial para observar los casos que van hacer estudios por los fiscales , y cuál ha sido el problema que dio inicio a todo el resultado, mediante el resultados de los hechos, y que van hacer estudiados por profesionales especialistas, y bajo el informe se determinara el correcto relato de los hechos por las partes, porque se brinda por un conocimiento científico, claro esta que esta

opinión no es determinante pero aporta en el proceso de investigación, aun si el que cometió el delito es inimputable, como se explicó primigeniamente, no se podría enviar a un sujeto a la cárcel, sabiendo que se encuentra con problemas psicológicos, no obstante se debe disponer la medida de seguridad de internación por un plazo razonable a un centro psiquiátrico para su tratamiento y rehabilitación, previa verificación de manera mensual a base de un informe a fin de verificar la evolución de su tratamiento y conducta, toda vez que es importante tratar, pero como dije este problema conlleva a que lo jurídico tiene que ser el que resuelva y determine, pero bajo la teoría previsor de Roxin, como uno de los fines de la pena será prever sanciones y reprimir, a los sujetos que incurre en hechos ilícitos bajo las sanciones penales.

4.1.2 Resultado del supuesto específico dos

Supuesto específico dos: “Se explicó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal”; y sus resultados fueron:

Primero: La grave alteración de la conciencia, que ello queda prescrita en el artículo 20° inciso 1° del código penal, es indispensable agregar un subinciso 1.1 en el inciso 1° en este mismo artículo, ello para que no existe una antinomia en contraposición con el Art. 111° 3er. párrafo del código penal, es así poder regular correctamente las interpretaciones que se hacen referente a este artículo, de esta forma que versa al principio de responsabilidad subjetiva y a los fines de la pena, la responsabilidad penal está sustentada en la necesidad preventiva de imponer

una pena a una persona que cometió el hecho ilícito ello concatenado al injusto penal acto típico y antijurídico. En el Código Penal, la imputabilidad no es regulada expresamente como categoría de eximente de responsabilidad penal, sino en su configuración excepcional, es decir que la inimputabilidad, de esta manera se exime de una responsabilidad a todo ser humano que se encuentre en estado de inconciencia por haber consumido alcohol, por ende, esta interpretación hace ambigua y conflictiva. Es así que las causales excepcionales de exclusión de la imputabilidad, son los estados psicofisiológicos, temporales o permanentes que puedan incidir de acuerdo con las circunstancias concretas del acto en la facultad que tienen las personas mayores de dieciocho años de edad para comprender el carácter delictuoso de sus actos y sus consecuencias jurídicas, o de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión, se podrá sancionar a todos los responsables que cometan hechos que ponen en peligro la vida de los ciudadanos, sin eximirse de la pena, por las causales de justificación ya desarrolladas por el artículo 20 inciso 1° y el subinciso que estamos poniendo de conocimiento de los lectores, que coadyuvara al desarrollo de las ciencias jurídicas. En la grave alteración de conciencia la capacidad de reconocer la realidad es alterada por un factor exógeno y transitorio como es disminución temporal de los sentidos sensoriales de los seres humanos.

Segundo: En tanto que la alteración de conciencia es entendida como aquella que da al ingerir bebidas alcohólicas, como ya se desarrolló líneas arriba, que durante el periodo 2020 -2021, no hubo muchos accidente de tránsito, se debe a la pandemia y al contagio, había que aplicar la teoría de previsibilidad en todos los casos que nos presenta, el factor determinante de las alteraciones en la percepción queda como resultado el eximente y tiene como causa justificante la grave

alteración de la conciencia en personas que son dependientes algunos fármacos o drogas, pero que cuentan con licencia para conducir, es así que ellos van excusarse bajo las sombras de la impunidad, por lo que nos preocupa a los estudiosos de las ciencias jurídicas sobre esta contradicción entre estas dos normas y como debería de aplicarse en un futuro, aquí daremos las soluciones, que permitirán que las sentencias sean uniformes respecto a los casos, similares a lo expuesto por esta tesis. La contradicción de las normas respecto a la inimputabilidad sobre la grave alteración de la conciencia está en contradicción, con dos normas que resuelven un caso en concreto y se oponen, dando como consecuencia las diferencias asimétricas en el resultado o fallo de las resoluciones del poder judicial, uno que exime y el otro que agrava la responsabilidad penal, pero desde luego habrá que comprender también problemas de origen patológico o accidental, de la capacidad de captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas. En el presente caso, los efectos psicofisiológicos producidos por la ingesta de alcohol fueron considerados como un supuesto de imputabilidad disminuida, que se asocia a la grave alteración de la conciencia y no de la percepción, por el carácter transitorio del estado de ebriedad y el factor exógeno que lo produce.

Se cuestiona con ello la culpabilidad en el delitos de conducción en estado de ebriedad, del ser humano que esta normalmente motivado para el cumplimiento de la norma jurídica, que ello incurre en las causales para poder justificarlas, de lo antes señalado se puede decir que si es consiente e inconscientes que en ello vemos la ausencia de limitaciones biopsicológicas o de error, ello manteniendo que algo tendrá de responsabilidad en esa culpa el resto de la sociedad, en cuyo seno se ubica aquel conducta ilícita del ser humano ya sea que se haya suscitó de

manera imprudente, donde los operadores jurídicos del estado juegan una papel importante, que ellos debe interpretar de manera lógica para el mejor cumplimiento de las penas a imponerse. .

Tercero: Para comprender la interpretación de la norma sobre el cual recae en el artículo 20° inc. 1° en primera premisa habrá que identificar al agravante del hecho ilícito cometido por el sujeto activo, el juzgador debe tener en cuenta que el actuar debe ser humano debe encontrarse en la parte cognitiva como la manifestación de voluntad, si esta no se manifiesta, habrá que hacer un replanteo, como es si tiene capacidad de conciencia, en todo caso libar bebidas alcohólicas fue un móvil para cometer delitos, entiéndase que en el artículo 20° inc. 1°, su estructura “sobre un concepto indirecto y negativo de la imputabilidad. En efecto, en la primera parte de la norma se alude a la existencia de estados psicofisiológicos en el agente, que pueden generar la imposibilidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos y sus consecuencias jurídicas o de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión. Por juicio a contrario entonces la imputabilidad sería la facultad que tenía la persona, al tiempo de la comisión del hecho punible, de comprender el carácter delictuoso de su acto o de orientar su voluntad conforme a dicha comprensión”.

Cuarto: La grave alteración de conciencia habría que diferenciar con las otras causales de justificación que el código penal prescribe en el Art. 20° inc. 1° con la antinomia que se contrapone con el art. 111° 3er. párrafo del código penal, pero esta incompatibilidad lleva a cabo muchos fallos al querer eximir de responsabilidad penal sin tener fundamento dogmático, y sin existir a la fecha una sentencia que se pronuncie sobre este tema respecto, a los eximentes y atenuantes

siendo diferente para casos iguales y otros diferentes pero es de importancia dogmática que quede sentado las bases, que no hay que eximir ninguna responsabilidad penal a los responsables de una conducta ilícita que son los que diariamente comenten delitos ya sea por acción u omisión. Dicho esto, considero desde el código dominante como causal de inimputabilidad. Si la regulaba como estado excluyente de la imputabilidad, para diferenciarla de la “enfermedad mental”. Ahora bien, en el recinto normal del lenguaje, la conciencia es entendida como el discernimiento espontáneo, más o menos claro, de la realidad próximo. En este sentido, la cognición se equipará al conocimiento que de que la persona tiene sus propios cambios, tales como los conocimientos, ideas, sentimientos, voliciones, etc.”. Por lo tanto, si esta capacidad de la persona es de reconocer netamente la realidad es alterada, esto disminuye la facultad de la persona de vincularse a ella. Pero la grave alteración de la conciencia de una persona, a diferencia de una anomalía psíquica, esto se caracteriza por su transitoriedad pasajera, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo exterior.

Quinto: No obstante, la conducta ilícita de una persona ejecutada bajo estas circunstancias ha sido normalmente incluida en la causal de la grave alteración de conciencia. Ello es así porque los cambios psicofisiológicos de una persona que genera a dicho cambio inciden no solo en los sentidos de las personas, sino que, en lo general, se expresan en una pérdida sustancial de la capacidad de reflexión y de los frenos inhibitorios, pero asociados a un factor exógeno externo que es el consumo de alcohol, ello de carácter transitorio. De esta manera habrá que hacer una reflexión a todo lo desarrollado que hemos hecho en líneas arriba especialmente en la forma de cómo es que las penas se van tratando o las

sanciones a imponerse, de manera que los operadores jurídicos tienen que encontrar en la uniformidad y buena comprensión de las sanciones penales, ello que van a ejecutar a los acusados, numeral 1° artículo 20° de la Norma Sustantiva, la verificación del estado de ebriedad plena o absoluta máxime se debe verificar la fundamentación médico legal que ello no debe ser determinante ni conclusiva; ello debe ser referencial y debe ser valorada en el contexto de las circunstancias concretas del caso y de las condiciones personales del ser humano. Por ello, es fundamental el examen del perito toxicológico para dar luces no solo del rango de ebriedad en la que se encontraba el imputado al momento del hecho ilícito, sino también de otras circunstancias tiempo transcurrido desde el examen, contextura física, estado físico, tipo de sustancia consumida, estado de salud, etc. En función de los datos que porte el experto y otros medios de prueba complementarios, como la declaración testimonial, la valoración de esta información es netamente jurídica, a cargo de los magistrados; esto es, la exclusión o disminución de la imputabilidad que puede determinarse en la situación concreta, sea como disminución sustancial de la facultad de comprensión del carácter delictuoso del hecho suscitado, ya sea como disminución de sus sentidos y de las voluntad a realizar bajo una entendimiento y comprensión de la realidad.

Sexto: La responsabilidad, va relacionado directamente con lo proporcional a los avances científicos. Sin embargo, esto no debe significar que toda conducta que lleva esto implica a una posibilidad de daño o riesgo o que vulnere a un bien jurídico protegido por la Norma, no obstante, ello debe ser penado culposamente y no se debe de disminuir la capacidad de culpabilidad menos eximir de responsabilidad penal. Es así donde el inicio de la injerencia mínima actúa con doble carácter restrictivo, seleccionando sólo esos actos que lesionan o coloquen

en riesgo los bienes jurídicos fundamentales y reprimiéndolos en la medida que sean determinantes de resultados efectivos. Es visible, que la vida de los seres humanos, se debe proteger a todos los bienes jurídicos por ende no se debe lesionar menos poner en peligro, por lo que se debe actuar de manera preventiva a fin de evitar comportamientos ilícitos y no poner en peligro y no dañar a los bienes jurídicos. Los Magistrados por intermedio de la norma penal deben fundamentar a los fallos es decir deben motivar acorde al parámetro de las reglas jurídicas, y para no ser sancionados penales los seres humanos deben comportarse con las acciones y conductas que lo permite la norma jurídica, es decir, realizar aquellas conductas permisibles por el ordenamiento jurídico, lo que la norma no prohíbe este permiso en hacer, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. La Norma se restringe en determinar un simple tipo causal, dado que las responsabilidades de discordancia entre la conducta realizada y la conducta exigida por el deber de cuidado son innumerables. De lo antes señalado, no debe colegirse una vulneración a la norma jurídica. Porque debemos tener en cuenta que en el entorno de las cosas que imposibilita a puntualizar positivamente es la gama del comportamiento negligentes suscitado del ser humano ello por haber conducido a un vehículo motorizado en estado de ebriedad, susceptible de distinguir de la realidad que le rodea. Ello inmerso en el delito de Homicidio Culposos objeto de análisis de la presente tesis, se pretende profundizar la presente investigación en uno de los elementos determinantes que da lugar a la comisión del delito, esto es por conducir un vehículo en estado etílico. Es que a diario se produce la muerte de personas, por elementos que si bien es cierto no tienen carácter doloso; es decir en el sujeto activo o autor no existe la intencionalidad y voluntad de matar, si se produce un resultado muerte por culpa. El delito de

Homicidio Culposo como hecho ilícito está relacionado con las conductas de los seres humanos que está vinculado a los accidentes de tránsito, donde se observa que ponen en tela de juicio los razonamientos que establecen la posibilidad de hacer responsable a las personas de una manera objetiva ello relacionado al resultado de la conducta del sujeto activo. En los delitos de accidentes vehiculares las principales causas que conllevan a este tipo de delito es netamente por las conductas inapropiadas de los conductores de los vehículos motorizados es decir que los accidentes de tránsito suceden mayormente a causa de que los choferes conducen a los vehículos en estado de ebriedad ya sea por exceso de velocidad y por la disminución de los sentidos sensoriales, que ello no posee el control del vehículo por ende se suscita los hechos ilícitos, lesionando a los bienes jurídicos protegido por la normativa jurídica. La presente tesis que se investiga se justifica netamente porque a través de ello nos va a permitir determinar si al haberse incrementado las penas para los autores de los hechos ilícitos de Homicidio Culposo, específicamente a los sujetos activos que conducen vehículos motorizados en estado de ebriedad, ellos ocasionan la muerte de los seres humanos, por ende se debe considerar como agravante cuando un sujeto conduce a un vehículo motorizado en estado etílico e incurre en el hecho ilícito del delito de homicidio culposo.

Séptimo: En este punto es importante tocar el tema de la culpabilidad del conductor, toda vez que conduce a un vehículo motorizado en estado de ebriedad e incurre en el delito de homicidio culposo, en la imprevisión culpable en que incurre el agente respecto a un resultado previsible. Es decir, cuando éste, al momento de accionar, no utiliza la medida de precaución impuesta por la situación y por su estado personal. Incurren, así, “los chóferes de dos vehículos

motorizados, no obstante conocer los defectos de la pista por la que transitaban, estrecha y con desniveles, no extremaron las precauciones, sino que continuaron su recorrido ocasionando el accidente del que resultaron dos personas muertas y varios heridos”. Igualmente, el sujeto activo quien es el conductor de un vehículo motorizado que detenido por un momento a fin de revisar a unos documentos luego prosiguió en conducir a su vehículo, sin observar de manera minuciosa la zona donde se desplazaba, en cuyas circunstancias atropelló a una persona menor de edad de dos años causándole el deceso es decir la muerte”. En estos hechos ilícitos lo más probable es que la persona quien conducía al vehículo motorizado atropello a la persona sin mediar a su conducta. Por ende, estaríamos frente a la denominada culpa sin representación o inconsciente. En el caso del conductor que conducía al vehículo motorizado a gran velocidad sin “extremar las precauciones para evitar el accidente” (deceso del menor agraviado por atropello vehicular), ello resulta que su conducta se subsume al tipo penal de homicidio culposo, es decir acarreo en la culpabilidad consecuente o con representación. La culpa del sujeto activo puede plasmarse en la vulneración de una norma jurídica; pero, esto no es suficiente para que sea admitida. Por ejemplo, el conducir a un vehículo motorizado o el portar un arma de fuego sin contar con el permiso respectivo no constituye prueba de la culpa del agente si se produce un resultado fatal. El sujeto activo quien es el conductor puede conducir a su vehículo motorizado con el cuidado debido, produciéndose el resultado por circunstancias imputables sólo a la víctima del atropello. La posesión de tener a un vehículo y conducir no significa, entre nosotros que el dueño de dicho vehículo posea la pericia necesaria para conducir dicho vehículo. La vulneración de un deber de función, profesión o industria, reglamentado o no, esto constituye, en caso de incurrirse en culpa, un

suceso grave de la pena. La situación de la persona le impone un especial cuidado y una mayor responsabilidad. Ello es debido, que, según los casos, a la labor profesional, es decir a la autorización oficial que debe tener en cuenta a la confianza que en ellos tienen los terceros. La antijuridicidad y la culpabilidad de la acción son más intensas que en los demás actos suscitados; por lo tanto, se determina que la pena a imponerse debe agravante es decir deber ser mayor. Todo esto ha debido ser tomado en cuenta para considerar al autor del ilícito penal del homicidio culposo “al investigador policial que sabiendo que su arma estaba cargada, sin aceptar las medidas que le obligaba su carrera, alcanzó su revólver, en forma imprudente, lo que originó que involuntariamente presionara el gatillo saliendo el disparo que originó la muerte del agraviado. La vaga demostración de que la víctima facilitó en parte, de manera culpable el hecho ilícito ejecutado de lo penoso resultado, esto no le permitió absolver el compromiso del sujeto activo, si este continuo, en consecuencia se debe tener en cuenta la culpa que ello debe ser en calidad del delito de homicidio culposo, que deberá ser tomada en cuenta, como participación causal de la víctima, para los supuestos, de forma individual de la pena, en el Derecho Penal es inadmisibles la retribución de la culpabilidad, lo que frena su carácter público, y así mismo; la urgencia de protección del bien jurídico, más aun se debe tener en cuenta que no debe ser exento de responsabilidad penal, es decir no deben ser inimputables las personas que comete una conducta ilícita en estado de ebriedad, no obstante deben ser agravante ya que los sujetos activos consumen alcohol a sabiendas que van a realizar una conducta ilícita, tal como se aprecia el Recurso de Nulidad N° 1377-2014-Lima, que por grave alteración de la conciencia que se presenta ello por la ingesta de sustancias como el alcohol, empero se debe adquirir una profundidad que afecta a la facultad

de comprender el carácter delictuoso del acto ilícito, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal, ello en concordancia a la Ley N° 27753 examen retrospectivo del método de widmark.

4.1.3 Resultado del supuesto específico tres

Supuesto específico tres: “Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de las alteraciones de la percepción en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal”; y sus resultados fueron:

Primero: En primacía, se ha tratado de explicar cómo los condicionamientos socioculturales pueden afectar a la motivación del individuo por la norma y, cabe resaltar que deben ser seriamente considerados a efectos de determinar la culpabilidad de aquél, pues a motivaciones distintas, culpabilidad ello diferente, en base al principio de igualdad. A continuación, versa sobre los casos futuros sobre personas que se les dificulta la percepción en los conductores de esto ya se explicó que los órganos deberían cumplir un papel muy importante en la sociedad, pues no lo hace, trayendo como consecuencia la muerte de la población ajena a la causa que la provocó, y debido a que el error puede impedir la motivación por la norma en el sujeto que lo sufre, se analizará la etiología del error y sus consecuencias. Se dificulta para la parte de la defensa como argumentar, que su patrocinado tiene un problema con la alteración a la percepción, pues ya como se dijo líneas arriba son ya temas estructurales.

Segundo: En este punto habrá que determinar qué la falta de concentración en los conductores va ser fatal, como consecuencia de muchos factores que pueden ocurrir en el tiempo y lugar, en efecto la falta de percibir el acontecimiento es la falta de atención o concentración de los actos, que serán materia de imputación, como consecuencia de muerte, como ya se observó los cuadros estadísticos que se consignó en el capítulo II, que durante los años de pandemia no hubo muchos accidentes de tránsito, ya sea por las restricciones de salida, como el control vehicular que se estuvo muy controlada por la PNP, mi investigación dará el aporte correspondiente en las recomendaciones y conclusiones, lo que va hacer determinante en mi investigación será la parte cognitiva del ser humano que va ser variante, de acuerdo a los factores influyentes para la determinación de una acción y sobre ello recaerá la culpabilidad, es muy discutida esta parte porque determino el accionar de una persona que dependerá de un resultado, y sobre ello las causas justificantes, es importante que por omisión estas personas sean sancionadas penalmente.

Tercero: Seguidamente, y a través de lo ya mencionado líneas arriba, sobre los delitos de conducción en estado de ebriedad y la dificultad de percepción, aquí nos hacemos muchas preguntas como el efectivo policial podrá determinar una alteración en la percepción de una persona, que aparentemente se encuentra bien psíquicamente, es muy complicado, y al parecer la mitad de los accidentes de tránsito se dan por motivos como la falta de percepción a causa de ingesta de bebidas alcohólicas, en mi investigación se podrá decir que habrá que hacer una incorporación en el artículo 20° in.1° un subinciso para dejar bien en claro que estos conflictos normativos no se ven envueltos en una pluralidad de interpretaciones, por su parte, habría que hacer un estudio respecto solamente a

las alteraciones de percepción de los conductores de vehículos, para frenar los accidentes de tránsito relacionados con esta problemática y traída a colación la alteración a la percepción por lo tanto que no sea causa justificante para eximir la responsabilidad penal.

Cuarto: Mi concepto de inimputabilidad en los delitos cometidos por personas que sufren alteraciones de la percepción, claro ejemplo sería en los casos de personas que consumieron bebidas alcohólicas, toda vez cuando una persona ebrio tiende a disminuir la realidad en que se encuentra por ende siente hormigueos en su cuerpo, posee disminución visual sensorial como de no ver bien y no escuchar claro, en ellas encontramos muchas, pero basta que nos enfoquemos en la inimputabilidad, por consecuencia este investigador manifestara el descontento porque no se pasan los filtros que debería pasar, cada órgano del estado es responsable por no tomar las medidas correspondientes, pues no solamente es culpa de quien aplica la pena, la culpabilidad la parte importante del derecho penal como dimensión y como criterio a tomar en cuenta en cada detalle a reconsiderar para la imputación y exculpación, habría que reconocer que se le considera como sospechoso de la metafísica, como decir que el derecho penal autoritario, en el sentido literal como parte de todo proceso se está ejecutando decisiones no asertivas con muchos casos similares que, no hay congruencia y coherencia desde la parte técnica de la resolución de conflictos, pero si seguimos el camino del derecho penal más humanitario, podría que encontremos soluciones correctas para la resocialización de los ex presos, mediante mecanismos de control, en la sociedad en su conjunto, como es el claro ejemplos mediante la metafísica, rama de la filosofía que quiere dar a entender como un signo que quiere jugar al papel autoritario, como ya pasaron muchas veces referente al

autoritarismo, no es que se quiera defender el estado garantista, pero como ya la tesis planteada, podrá observar que el antagonismo, va fluctuar en casi la mayorías de conflictos técnicos y científicos, que si el derecho es ciencia o no, y muchas cosas más, por lo tanto el derecho penal juego un papel muy importante dentro de la sociedad , que la corresponsabilidad de la sociedad en su conjunto y que la pena va caer sobre el individuo que comete un hecho ilícito que va ser relevante para el materia penal.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Discusión de resultados del supuesto específico uno

El supuesto uno es la siguiente: “Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Psicología social como parte del derecho penal, que debería ser común ver a estas dos disciplinas coadyuvar en los conflictos de interpretación de la norma respecto a las anomalías psíquicas, pues una parte de la población se encuentran con anomalías psíquicas, que ocasiona al derecho penal actuar a partir de los organismos correspondientes, sancionar o dictar medidas de seguridad , es así que los organismos del estado como ministerio de salud debería cumplir un papel fundamental sobre las personas que aún no sufren alteraciones mentales y sobre los que tiene rezagos se encuentran en la sociedad como personas con la facultad correspondiente desarrollar su vida diaria, sin ningún problema, es allí donde debería concentrarse y poder cortar de raíz estos problemas estructurales. Sobre los desarrollado en la discusión de resultados se determina que las anomalías psíquicas no solo pueden ocasionar o se parte también del proceso penal como agraviada, por lo que se recomienda es que si estas personas tienen que ser examinadas y tratadas para que no ocasionen accidentes de tránsito.

Discusión de resultados del supuesto específico dos

El supuesto dos es la siguiente: “Se explicó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con respecto al artículo 111 tercer párrafo del código penal”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

La conciencia en el ser humano va ser determinado por el estado por sustancias externas, al momento de ingerirlas bebidas alcohólicas van a tomar un resultado que va a ser consecuencia de una sanción penal o falta, pero es de considerar que no debe ser eximente ni atenuantes no obstante debe ser agravante, pues el conductor no puede acogerse a la causas justificante para poder recibir un premio, esto se estaría garantizando que sea reincidente y como consecuencia de ello pueda que resulte fatal para la sociedad en su conjunto, bajo las líneas de mi investigación podrá tomarse como un futuro proyecto de ley que va a dar nuevas luces a los tipos penales, pues no es solo este caso en específico que existe la antinomia, en el sistema judicial es muy antagónico son sus figuras normativas es parte de la discusión que se llevara a lo largo de la investigación de la tesista, quiero precisar, porque en el derecho hay que brindar soluciones, y solo se dará un cambio a partir de la incorporación de un subinciso 1.1° en el inciso 1° del artículo 20° del Código Penal, sobre el delito de homicidio culposo tipificado en artículo 111° tercer párrafo del código penal, no habrá más que decir, solo que tiene que ser a fin y corresponder según la incorporación que se haga para la correcta aplicación de la subsunción de la conducta ilícita al tipo penal.

Discusión de resultados del supuesto específico tres

El supuesto tres es la siguiente: “Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de la alteración de la percepción en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Ya es un tema muy nuevo tocar sobre esta dimensión sobre los cuales habrá factibilidad de realizar análisis que se llegó a contrastar, como podemos determinar una alteración en la percepción de la personas, por la dificultad que ellos tienen al consumir bebidas alcohólicas, por ende se disminuye los sentidos sensoriales del ser humano de manera temporal, aún por resolver, pero es un tema estructural, con mi investigación se apartara que en el control riguroso en épocas de pandemia hizo efecto, conlleva a que no haya más accidentes, en la tabla estadística, se observa que fue degradado drásticamente, ya que se usó otras formas de modalidad de tránsito como las bicicletas, y que esto ayudo a que las personas puedan mejorar la parte psíquica, pero este tema será parte de investigación de otra rama de las ciencias sociales, la tabla estadística ayudo a determinar y ser parte de interpretación de esta investigadora. En el supuesto general “se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo en el artículo 20° inciso 1° subinciso 1.1° con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal”, la acción del ser humano se va determinar por el estado cognitivo que va disminuir los sentidos sensoriales, ello a causa de las sustancias externas, que esto se dará a causa de ingerir las bebidas alcohólicas que son pasajeras, que esto va tener un resultado de una sanción penal o falta, empero no debe ser eximente ni atenuantes, no obstante, debe ser agravante de responsabilidad penal, la solución se dio con la incorporación del subinciso para la correcta aplicación de la subsunción de la conducta ilícita al tipo penal.

CASOS PRÁCTICOS

CASO N° 01

Lo analizado es, a razón que hay casos en delitos dolosos cometidos bajo la conducta con ingesta de alcohol, que ello son exentos de responsabilidad penal, como es de verse el R.N. N° 1377-2014-Lima, relacionado a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, conforme se narran a continuación los hechos facticos; “ el día 20 de enero del 2012 cuando el agraviado permanecía dentro de una tienda, ubicada en el Asentamiento Humano San Fernando, en San Juan de Lurigancho Lima, este fue interceptado por el imputado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien lo cogió al agraviado y este le amenazó con un pico de botella “cogoteo”, le sacó del interior de la tienda, junto con su coautor de apelativo el pollo, es así que los sujetos activos le llevaron a su domicilio del imputado, momento que sustrajeron a su celular asimismo le amenazaron para que no denuncie de lo suscitado; después de sustraerle sus pertinencia le sacaron de su vivienda del imputado hacia la calle, por ende el agraviado decidió acudir a su domicilio y luego se fue a denunciar a la comisaria del robo que padeció, es así que en la primera instancia el imputado fue sancionado por el hecho ilícito de robo agravado tipificado en el artículo 188° y artículo 189 inc.3.4 de la norma sustantiva, a doce años de pena privativa de libertad, ante ello su defensa interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que no se determinó que al momento del hecho ilícito el imputado permanecía en estado etílico absoluta; ello con grave alteración de la conciencia, lo que no le permitió conocer el carácter antijurídico de su acto, por lo tanto, debió eximirse de responsabilidad penal. Así mismo alego que se vulnero el derecho de defensa, toda vez que su declaración policial no fue en presencia de su defensa técnica, por ende, su declaración preliminar recabado en sede policial carece de los hechos facticos verídicos. Empero la Fiscalía Suprema Penal,

dictamino que los hechos ilícitos quedaron acreditados por lo tanto los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio no tienen sustento por ende lo resuelto se encuentra arreglado a ley, es así que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decidieron bajo el sustento normativo; en el inciso 1° del artículo 20°, del Código Penal, se observa el eximente de responsabilidad penal, por inimputabilidad, es decir por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que ello afecten gravemente su concepto de la realidad, por ende no posee la facultad de comprender el hecho ilícito de su acto o para determinar según esta razón, en ello que se aplica la “Tabla de Alcoholemia”, consignada en la Ley N° 27753 que en ello se determina los valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, aunado a ello se consignó a escala preliminar, empero cabe precisar que el imputado en presencia del fiscal reconoció que efectivamente cometió la conducta ilícita junto con su amigo de apelativo el pollo, asimismo admitió que le arrebató a su celular al agraviado y le amenazó con un pedazo de un pico de botella, no obstante en su declaración siguiente se retractó, y alegó ser inocente de las supuestas conductas incriminada en su contra; el imputado dijo que firmo a su declaración en sede policial sin leer porque se encontraba en estado etílico por ende no le permitió a leer y observar el contenido del documento de su declaración.

Los magistrados consideraron respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, que la inimputabilidad puede ser consecuencia no solo de ciertos estados patológicos permanentes, de igual forma de ciertas etapas anormales pasajeros. El numeral 1°, del artículo 2° de la norma sustantiva, señalan que están exentos de responsabilidad penal las personas que comente un hecho ilícito por padecer grave alteración de la conciencia, que ello no posee la facultad de diferenciar la conducta delictiva de su comportamiento; a diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc. Este perturbación

cerebral debe lograr una profundidad que afecte muy gravemente las facultades cognitivas y voluntarias del sujeto activo: ello deben incrementar en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica, con respecto a su dosaje etílico del sujeto activo, este resultado de la muestra extraída al imputado después de 07:47 horas después de los hechos ocurridos, ante ello se obtuvo el resultado de 1,58 g/l de alcohol por litro de sangre; ello realizado el examen retrospectivo del método de widmarks, por lo que se determina, el método retrospectivo se realiza a fin de tener conocimiento cuanto de gramos de alcohol tenía el sujeto activo al momento que se suscitó los hechos ilícitos. El resultado se aprecia a continuación, que se estimó que en el momento de la conducta ilícita la cantidad de alcohol que había ingerido el sujeto activo fue un aproximado de 2.74 g/l de alcohol en sangre y de acuerdo con la tabla de Alcoholemia ello está considerado en el cuarto periodo: 2.5 a 35 g/l grave alteración de la conciencia, donde se concluye que el sujeto activo se encontraba muy embriagado, a consecuencia de ello padeció de alteraciones de la conciencia, que se presentó como riesgo que ello se establece en el citado numeral 1° del artículo 20° del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad es decir que el sujeto activo no estuvo ebrio en el momento que se suscitó los hechos, sino que lo cantidad de alcohol que libo fue en gran volumen a consecuencia de ello le dio la intoxicación conduciéndole a un estado de grave alteración de la conciencia; a razón de lo antes indicado se determina el sujeto activo no se dio cuenta de sus actos ilícitos, por ello, por eso le cogoteo y amenazo con un pico de botella al agraviado ello a dos cuadra de su domicilio del sujeto activo, los Magistrados indican que persona en su sano juicio que comete un hecho delictivo va se va exponer llevando a su casa a su víctima para arrebatarle sus pertenencias, por el contrario todo ser humano que delinquí en la calle trata de desvirtuar el domicilio donde radica a fin de que no le identifican y no le ubican, empero en este caso el sujeto activo se arriesgó llevando a su casa al agraviado más aun arrebátale de sus pertenecías para luego sacarle de su casa y amenazarle para que no le

denuncia. Los Magistrados indica que el sujeto activo indica tubo esa conducta porque se encontraba gravemente alterada su capacidad psíquica del recurrente, No obstante también se recabo a la declaración testimonial del Policía que intervino al sujeto activo después de los hechos ilícitos que se suscitó, él indico que es cierto que el sujeto activo se encontraba en estado de ebriedad máxime al momento que se recabo a su declaración confeso que si le había cogote al agraviado y le había amenazado con un pico de botella poniendo a la altura de su cuello, quien lo llevo a su domicilio junto con su amigo de apelativo el pollo que no sabe sus datos completos ahí lo despojo de sus pertenencia para luego sacarle de su domicilio y amenazarle para que no le denuncie, por lo narrado los Magistrado indican que el sujeto activo deviene frente a la prohibición penal que es la inimputabilidad en consecuencia es exento de responsabilidad penal, por lo que el sujeto activo debe ser absuelto de la acusación fiscal.

CASO N° 02

Lo analizado es, a razón que hay casos en delitos culposos cometidos con ingesta de alcohol, que son exentos de responsabilidad penal, como es de verse la Casación N° 912-2016 San Martín, respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia en el delito de homicidio culposo. La consumación del delito de homicidio CULPOSO no requiere ser instantánea, se requiere verificar mediante la teoría de la imputación objetiva si el resultado de la muerte independientemente del momento que se genere es causa directa del actuar negligente del imputado.

Conforme se observa a la acusación fiscal postulado por el Ministerio Público, se imputa de la conducta ilícita suscitado por Henkel Canelo Loja de la presunta comisión delictiva contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo agravado tipificado en el art. 111°, tercer párrafo de la norma sustantiva en agravio del sujeto pasivo

Juan Sebastián Maz Huiman y por el delito de lesiones culposas agravada tipificado en el art. 124° último párrafo de la norma sustantiva en agravio del sujeto activo Alexander Canelo Isla, que ambos menores agraviados son sobrinos del imputado.

Los hechos se suscitaron el día 03 de agosto del 2014 un aproximado a las 11:30 de la mañana, el emputado Henkel Canelo Loja, conducía a su vehículo de placa rodaje N° D80-914, marca Chevrolet de Modelo D-Max, de Clase Pick Up, de color rojo, quien conducía a dicho vehículo de sur a norte es decir de Tarapoto a Moyobamba, momento que se suscitó el accidente de tránsito vehículo que se despisto en el kilómetro quinientos sesenta y cuatro de la carretera ubicado en Fernando Belaunde Terry del distrito de Tabalosos, provincia de Lamas departamento de San Martín, en dicho vehículo como pasajero viajaban los agraviados quienes era sus acompañantes, los menores agraviados identificados como Juan Sebastián Maz Huíman de diez años de edad y el menor Alexander Canelo Esla de ocho años de edad; es así que al ingresar a la curva cerrada, el vehículo que transitaba se colisiono con el sardinel que es la cuneta, momento que perdió el control el chofer quien es el imputado, es así que cruzo al otro lado de la vía que queda al lado izquierdo para luego precipitarse a un abismo de 4.5 metros de profundidad, a consecuencias del accidente de tránsito suscitado los menores agraviados señalados en líneas arriba, fueron trasladados, de manera inmediato, al Centro de Salud de Tabalosos y no habiendo estabilizado a la salud de los menores agraviado por la gravedad de salud, que fueron gravemente lesionaros a ellos les derivo al nosocomio MINSA de la ciudad de Tarapoto, momento que falleció el menor agraviado Juan Sebastián Haz Huiman, y al menor agraviado Alexander Canelo Isla, por su gravedad de salud se trasladó a la ciudad de Lima, para que sea atendido por los médicos especializados y diagnostica de manes minuciosa a su estado de salud.

De las indagaciones diligencias preliminares se recabo a los actos procesales como el certificado de dosaje etílico N° 0056-001941 ello practicado a la persona que conducía al vehículo que ocasiono al accidentado, quien es identificado como Henkel Canelo Loja, que realizado al examen salió positivo con un resultado de 1.25 g/l, con ello se acredita que el conductor conducía al vehículo en estado de etílico, es decir la persona al momento que se suscitó el accidente de tránsito conducía al vehículo en estado de ebriedad ante ello el conductor de dicho vehículo infringiendo no solo el Reglamento Nacional de Tránsito, sino también a la norma penal, ante los hechos narrados el representante del Ministerio Publico postulo por el delito de homicidio culposo contra el agraviado quien fue en vida Juan Sebastián Maz Huiman, tipificado por el delito de homicidio culposo artículo 111° de la norma sustantiva, asimismo postulo por el delito de lesione graves tipificado en el artículo 124° del Código Penal, ello contra el imputado Henkel Canelo Loja, es así que el fiscal a cargo de la investigación al requerimiento presentó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la jurisdicción y el Magistrado en audiencia de control de acusación a petición de la defensa técnica del imputado reformulo al tipo penal alegando lo siguiente. A efectos de llegar a la aprobación del citado acuerdo reparatorio solicitado por la defensa técnica del imputado, y en virtud del artículo dos inciso seis del Código Procesal Penal, el juzgador en primera instancia se desvinculó del requerimiento acusatorio fiscal alegando que los hechos facticos que se imputan, respecto al menor agraviado Juan Sebastián Maz Huiman no se configura en el tipo penal del delito de homicidio Culposo agravado, sino en el delito de lesiones culposas artículo 124, último párrafo, de la norma sustantiva con el subsecuente muerte del menor agraviado señalado en líneas arriba, ante ello el Juez emitido a la resolución del auto de sobreseimiento por haber llegado al acuerdo reparatorio con la defensa técnica del imputado respecto a los agraviados.

Ante esa decisión emitido por el Juez el Representante del Ministerio Público, interpuso al recurso de apelación alegando que en primer lugar el juzgador no debía desvincularse del requerimiento de la imputación fiscal por el delito de homicidio Culposo, porque los hechos facticos antes advertido se subsumía al tipo penal de homicidio culposas por lo que era correcto. Además, el menor agraviado, falleció a consecuencia del accidente de tránsito de manera directa que se corroboró a la negligencia cometida por el imputado Canelo Loja. Asimismo, se determinó que en la presente investigación se determinó que existe una pluralidad de víctimas, por lo que no procede el acuerdo reparatorio en el presente hecho ilícito suscitado. Es así que el doce de agosto del dos mil dieciséis, los magistrados de la segunda instancia emitieron a la resolución quienes confirmaron a la aprobación del acuerdo reparatorio, garantizando el razonamiento jurídico de la primera instancia de forma total.

Es así que, ante la resolución emitida por la segunda Instancia, el representante del Ministerio Público Interpuso recurso extraordinario de casación cuestionando netamente a la desvinculación que se realizó en las instancias precedentes ello respecto al delito de homicidio culposo agravado tipificado en el 3er párrafo del art. 111° de la norma sustantiva. Revisado el recurso interpuesto, los Magistrados de la Sala Suprema mediante la ejecutoria del 17 de febrero de 2017 admitió el recurso extraordinario de casación, ello a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo.

No obstante, se advierte que el delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111° de la norma sustantiva indica taxativamente “El que, por culpa, ocasiona el cese de una persona, es decir estamos frente a un delito imprudente por negligencia donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el imputado ocasiona el cese

del agraviado ello mediante acciones no dolosas si no culposas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol a cada persona”.

Las conductas ilícitas del delito de homicidio inclusive el homicidio Culposo son los clásicos ejemplos de delitos por resultado que se observa de manera inmediato, ya que la consumación del delito suele ser mediante un resultado instantáneo es decir el cese del ser humano de manera mediato o inmediato; en el cual es fácil de advertir que el resultado es la consecuencia directa del accionar negligente, dolosos o culposos del imputado. No obstante, la controversia se genera por que el cese de la persona no es inmediato sino a de las complicaciones al transcurrir el tiempo.

Es por ello a fin de que los hechos facticos se subsumen al tipo penal del delito de homicidio culposo no se exige el cese inmediato del agraviado es decir no tiene que fallecer la persona de manera instantáneo, no obstante, en el caso de homicidio culposo tarda el resultado final del tipo, horas, días y meses, ello se suscita a causa de las complicaciones de salud. Lo más importante, es cuando fallece una persona a consecuencia de un accidente de tránsito ello es a raíz de las complicaciones de salud del accidente de tránsito por ende se debe obviar que la muerte de la persona a causa del accidente de tránsito no es a causa de la negligencia médica, esta muerte se suscitó netamente por las complicaciones del accidente de tránsito por ende el investigado es responsable del hecho ilícito del homicidio culposo.

A ello se suma que cuando el representante del Ministerio Público interpuso el recurso extraordinario de casación tenía como finalidad que se declare nulo el acuerdo reparatorio petitionado por la defensa técnica del imputado, en virtud del cual se declaró el sobreseimiento del proceso penal antes advertido. Ante ello interpuesto a la casación antes advertido casaron y en sede de instancia revocaron el extremo del auto que se desvincula de

la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por el delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor fallecido Juan Sebastián Haz Huiman; reformándolo los Magistrados calificaron a los hechos facticos al delito como homicidio culposo tipificado en el artículo 111° tercer párrafo del código penal.

CASO N° 03

De los hechos facticos es de verse que el día 21 de setiembre del 2020, la persona de José Luis Quinto Corilloclla, regresaban de la ciudad de Huancavelica conduciendo a su vehículo de placa D9C-140 marca Toyota juntamente con sus colegas de trabajo Robles Quinto Corilloclla y Jesús Ángel Malpica Tineo, en la salida de la ciudad de Huancavelica, el PNP le intervino, al chofer quien se identificó entregando a sus documentos pertinentes, y continuando con su ruta de Huancavelica a la ciudad de Huancayo a las 01:30 pm cuando transitaba por su carril derecho exactamente a la curva de carahusa Casa Blanca Huancavelica, es allí que la persona de Mario Quispe Ichpas conducía a la camioneta de placa AZZ-736 marca Hilux de la ciudad de Huancayo a la ciudad de Huancavelica en la curva antes mencionada el chofer de la camioneta invadió al carril del auto y le colisiono de manera frontal, ocasionándole la fractura del fémur izquierdo del chofer del Auto José Luis, y de sus colegas de trabajo padecieron con lesiones leves, no obstante el chofer de la camioneta 4x4 Hilux no padeció ningún tipo de lesiones, por lo tanto a los agraviado del auto se le traslado al hospital de Huancavelica, desde las 1:30 pm hasta las 08:15 de la noche del día 21 de setiembre del 2020 aprox, al chofer del auto es decir José Luis Quinto Corilloclla, le administraron vía endovenosa tipos de medicamentos y suero fisiológico, cuando ingreso al hospital por el área de emergencia la enfermera realiza el examen de Covid-19 con resultado negativo es así que en la historia clínica consigna paciente ingresa consiente. Empero el fiscal dispone al personal de Medicina Legal de Huancavelica a fin de

que se le practica el dosaje etílico a ambos choferes, lo más curioso es que al chofer del auto a José Luis le practicaron el dosaje etílico con resultado positivo 0.30 g/L, ante ello el agraviado José Luis Quinto Corilloclla, solicito el reexamen de la contra muestra un nuevo análisis a fin de objetar el resultado verídico, empero el responsable de la oficina de Medicina Legal de Huancavelica, indico que a la muestra guardado 3 días y después lo descarto, hecho que no debe ser así ya que la norma indica que la muestra realizada para el examen de dosaje etílico una vez obtenido se guarda para la contra muestra que podrían solicitar los sujetos procesales, es así que toda muestra se deriva al central de depósito es decir a la Sanidad de la PNP de Huancayo, empero lo más curioso es que el feje de Medicina Legal de Huancavelica no remitió para su conservación de acuerdo a la norma, lo que hizo es descartarlo según él desaparecer a la muestra de sangre del chofer del auto.

Es así que el chofer de la camioneta 4x4 Hilux Mario Quispe Ichpas, para deslindar su responsabilidad y acreditar según él, que el chofer del auto conducía en estado de ebriedad por ende se auto expuesto al peligro, para lo cual solicito el examen retrospectivo del método widmark al amparo de la ley 27753, aunado a ello el agravado también realizo el examen restrospecto de parte conforme se indica a continuación.

PERITAJE DE PARTE

“Evaluación de protocolo de análisis de dosaje etílico y análisis retrospectivo de José Luis Quinto Corilloclla”.

Tomando en cuenta el acta policial donde manifiesta que el accidente sucedió a las 13:30 hr. del día 21 de Setiembre del 2020, y la hora de toma de muestra de sangre para dosaje etílico fue a las 20.15 hr. del 21 de Setiembre del 2020, (6 horas con 75 minutos) se puede realizar un cálculo retrospectivo a fin de establecer el estado dánico de embriagues del examinado.

La bibliografía reporta una regla para la determinación retrospectiva de alcohol etílico, denominada Regla o fórmula de Widmark para calcular la concentración de alcohol etílico al momento de los Hechos. Cabe mencionar que este método es utilizado por la corte suprema y se sustenta por investigaciones científicas, a continuación, se calcula matemáticamente.

Para el CASO del Sr. José Luis QUINTO CORILLOCLLA, se consideran los datos siguientes, los mismos que están indicados en el documento en mención.

- Hora y fecha de infracción : 13:30 hr
- Hora y fecha de extracción : 20:15 hr
- Resultado obtenido : 0,30 g/L
- Tiempo (Horas) transcurrido : 6:45hr (6,75hr)

Luego haciendo el cálculo según la fórmula de Widmark:

$$C = C_m + B.t$$

Reemplazando los datos antes mencionados en la fórmula:

- $C_t = 0,30 \text{ g/L} + [0,15(\text{g/L}) / \text{Hora} \times 6,75\text{Hora}]$
- $C_t = 0,30 \text{ g/L} + 1,01\text{g/L}$
- $C_t = 1,31 \text{ g/L}$

Finalmente, la CONCENTRACIÓN DEL ANÁLISIS RETROSPECTIVO de alcohol etílico obtenida en el momento de la infracción fue: 1,31 g/L. al realizar el cálculo retrospectivo hasta el momento de los hechos se obtuvo el resultado de 1.31 g/L de alcohol etílico, se puede definir que el examinado se encontraba en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia donde los síntomas de embriaguez están bien definidos, pero al analizar los actuados no se observa manifestación alguna de ningún testigo o efectivo policial que

manifieste que el examinado mostraba signos de ebriedad, inclusive el médico que atendió al examinado no diagnostica estado de ebriedad o algún síntoma de estar bajo los efectos del alcohol.

En el supuesto que este cálculo retrospectivo fuera veraz se puede determinar que el examinado con el resultado de 1.31 g/l, se encontraba en el 2do periodo de la tabla de alcoholemia donde hubiese manifestado síntomas definidos como EUFORIA VERBORRAGIA DISMINUCIÓN DE LA ATENCIÓN, DIFICULTAD PARA MANTENER LA POSTURA.

Teniendo como conclusión final al evaluar el protocolo de análisis N° 481 2020, tiene muchas deficiencias para ser un dictamen pericial, informe pericial o certificado pericial de dosaje etílico de hechos de tránsito, ya que no contiene elementos ni datos fundamentales como datos del vehículo horas y fechas que se explicaron en el punto 1. además por qué no se tomó una contra muestra de sangre, el cual hacer ver que exista errores en el procedimiento en la toma o extracción de la muestra, ya que al existir una contra muestra se puede solicitar un nuevo análisis a fin de objetar el resultado obtenido, sumado a todo esto la DEFICIENTE EVALUACIÓN, realizada en el análisis retrospectivo al no tener en consideración, además de los datos consignados, los fluidos biológicos que por nutrición parenteral le fueran suministrados al usuario José Luis QUINTO CORILLOCLA, en atención al accidente ocurrido que motivarían una diferencia notable en el resultado final interrogantes que tendrán que ser absueltos y explicados por el perito que elaboro tanto el Dosaje Etílico como en ANÁLISIS RETROSPECTIVO.

Visto al presente caso tres, la tesista no comparte con el criterio del examen retrospectiva del método de widmark, amparado por la ley N° 27753, ya que con el presente examen los Magistrados de la Corte Suprema eximen responsabilidades de los hechos

ilícitos que cometieron los imputados, al amparo del artículo 20 inciso 1° del código penal, máxime tienen el criterio adoptado en aplicar el eximente incompleta de responsabilidad penal ello acorde al artículo 21 del código penal, en consecuencia la normativa de los tipos penales con la vigencia del examen retrospectivo del método widmark amparado por la Ley 27753, sería letra muerta, toda vez que no se aplicaría ya que la los Magistrado de la Corte Suprema adoptaron criterios que no concuerda con las sanciones de los tipos penales, con el solo criterio que al momento que se suscitó los hechos ilícitos los imputados permanecían en estado de ebriedad. No obstante, debiendo ser agravante cuando una persona comete un hecho ilícito en estado de ebriedad.

CASO N° 04

Lo analizado es, a razón que hay casos en delitos dolosos cometidos con ingesta de alcohol, que son eximente incompleta de responsabilidad penal, como es de verse la Casación N° 229-2020 Junín, respecto al delito de Violación sexual, determinación de la pena, eximente incompleta de responsabilidad penal y método Widmark, tal como se describe a continuación;

El Ministerio Público le atribuye al procesado Marcos Samuel Ricra Porras, de ser autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C., (03 años) bajo los fundamentos facticos el imputado Marcos Samuel Ricra Porras, (23 años), desde hace aproximadamente un año a la fecha de la denuncia, vivía como inquilino en la vivienda de propiedad de Delia Lobatón Guerra, ubicada en jirón Santa Isabel S/N, segundo piso, habitación cuatro, de la ciudad de Tarma departamento de Junín; donde también alquilaba a la habitación cinco el señor Daniel Edward Auris Aroni, quien vive en esa habitación en compañía de sus dos menores hijas, la agraviada de iniciales Y. L. A. C (03 años) y la menor A. V. A. C. (01 año). Es así que aproximadamente a las 18:30 horas am

del 01.07.2017, la menor de iniciales Y. L. A. C. (03 años) se encontraba en el interior de la habitación cinco de la vivienda ubicada en jirón Santa Isabel S/N, segundo piso, Tarma-Junín, durmiendo en compañía de su padre, Daniel Edward Auris Aroni, y su hermana menor; la menor agraviada despertó y le dijo a su padre que iría al baño, como este le respondió que vaya, la menor se levantó y salió de la habitación rumbo al baño ubicado entre las habitaciones cuatro y cinco. En esas circunstancias, apareció el imputado Ricra Porras, quien se aprovechó de que la menor se encontraba sola, la llevó hasta su habitación, la subió a su cama, le bajo el pantalón que llevaba puesto y le realizó actos contra natura, causándole una lesión anal. Posterior a ello a las 18:40 horas am del mismo día, Daniel Edward Auris Aroni, padre de la menor agraviada, despertó sobresaltado al escuchar el llanto de su menor hija, quien entre sollozos le refirió que sentía dolor en el ano y le pidió que le comprara un jarabe, entonces el padre de la menor agraviada procedió a revisarla y advirtió que el ano de su menor hija presentaba una herida, como un corte sangrante; al advertir esto, le preguntó a la menor dónde y cómo se había hecho la herida, por lo que la menor le dijo que se la había hecho su vecino en su cama, luego lo tomó de la mano y lo guio hasta la habitación cuatro, donde se encontraba durmiendo el investigado Marcos Samuel Ricra Porras en aparente estado de ebriedad. Por estos hechos, el Ministerio Público acusó al procesado por el delito de violación de menor de edad, previsto en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, y solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua, a una reparación civil de la suma de veinte mil soles, ante dicha sentencia el imputado interpuso el recurso de apelación alegando su defensa técnica no estar de acuerdo porque su patrocinado cometió el hecho ilícito cuando permanecía en estado de ebriedad tal como acredita el certificado de dosaje etílico de 0.32 g/L, de alcohol etílico en la sangre, la muestra obtenida fue después de los hechos empero realizado al examen retrospectivo de la fórmula de Widmark el inculpado pudo haber tenido una concentración de 0.842 cuando ocurrieron los hechos, por ende se determina que se

encontraba verdaderamente en estado de ebriedad, y la segunda instancia la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió a la sentencia de vista en el extremo que revocó la pena impuesta en la sentencia de cadena perpetua del uno de octubre de dos mil diecinueve y, reformándola, impuso treinta años de pena privativa de libertad a Marcos Samuel Ricra Porras como autor y responsable del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C. Por consiguiente, el fiscal presentó al recurso extraordinario de casación donde los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, NO CASARON dicha sentencia de vista. Aumentado que se aplica el Art. 21 del código respecto al eximente incompleta porque el imputado al momento que se cometió al hecho ilícito se encontraba en estado de ebriedad tal como acredita en el examen retrospectivo de la formula widmark.

CASO N° 05

Lo analizado es, a razón que hay casos en delitos dolosos cometidos con ingesta de alcohol, que son eximente incompleta de responsabilidad penal, como es de verse la Casación N° 2039-2019-Ancash, respecto al delito de Actos contra el pudor, determinación de la pena, eximente incompleta de responsabilidad penal y método Widmark, que a continuación se describe. Se advierte de los hechos facticos que el Representante del Ministerio Público imputa al investigado JOHN ROBERT BUENO ANICETO por el hecho ilícito del delito de actos contra el pudor en menores de edad ello tipificado en el artículo 176 - A, 1° párrafo, del numeral dos de la norma sustantiva, en agravio de la menor de iniciales M. S. L. O. (07 años), quien solicitó la pena de seis años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5.000.00 soles por reparación civil, ante ello el Juzgado Penal Unipersonal condenó al imputado JOHN ROBERT BUENO ANICETO, como autor del

delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales M. S. L. O., a seis años de pena privativa de libertad y fijó como reparación la suma de S/ 5.000.00, soles, ante ello el sentenciado, interpuso el recurso de apelación del veinte de mayo del dos mil diecinueve mediante sentencia de vista del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, y la Sala Penal Superior confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a JOHN ROBERT BUENO ANICETO, como autor del hecho ilícito del delito de actos contra el pudor en menores de edad, ello en agravio de la menor de inicial iniciales M. S. L. O., condenándole a 6 años de pena privativa de libertad y consigno como reparación civil la suma de S/ 5000.00, ello plasmado en la sentencia de vista, ante la decisión del Juez el hoy sentenciado JOHN ROBERT BUENO ANICETO, no estando conforme interpuso el recurso extraordinario casación de fecha 06 de octubre del 2019, ante ello los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, determinaron que el imputado John Robert Bueno Aniceto, según el examen de pericia de dosaje etílico arrojó 0.50 g/L gramos de alcohol por litro de sangre; sin embargo, por ende se realiza el cálculo retrospectivo de su ebriedad al momento que se suscitó el hecho ilícito materia de la presente controversia, ante ello cabe precisar que se debe tener en cuenta que ilícitos suscitados el día 16 de octubre del 2016, aprox, a las 03:00 horas, por lo que se debe tener encuentra al grado de alcoholemia que poseía el imputado al momento de realizar al acto ilícito, ante ello los magistrado de la Sala Penal Suprema según el método Widmark establecieron que, durante la realización del hecho ilícito o ejecución del acto ilícito el imputado presentaba 1,65 g/L. Por ende, corroborado en la Tabla de Alcoholemia, según lo regulado en la Ley N° 27753, de fecha 09 de junio del 2002, se encontraba el hoy imputado en el 3er periodo de ebriedad absoluta. No obstante, de acuerdo al Art. 20, numeral 1, del Código Penal solo exime de responsabilidad penal cuando se configura una “grave alteración de la consciencia”, el cual no se ha confirmado en el caso antes descrito o evaluado. Podemos determinar que su

capacidad de culpabilidad del imputado estuvo disminuida. Es por ello que se dice que visto al Art. 21 del Código Penal, se ha configurado una eximente incompleta de responsabilidad penal. Este último se establece como una causal de disminución de punibilidad; por lo tanto, se autoriza aplicar una pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal antes advertido. En consecuencia, declararon fundado CASARON, a la sentencia de vista del 16 de setiembre del 2019. REVOCARON la sentencia de primera instancia. Poe ende le IMPUSIERON 5 años de privación privativa de libertad, que se iniciará el plazo de cómputo luego de que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente, para lo cual se debe reiterar a los oficios de orden de captura a fin de que se le ubica, e internet en un establecimiento penitenciario.

CASO N° 06

Investigación : N° 2206074502-2021-95-0

Imputado(s) : LEANDRO CANO YAYER ESTALIN

Delito(s) : LESIONES CULPOSAS (Art. 124° del C.P.)

Agraviado(a) : SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS

Disposición : **N° 02**

Satipo, trece de agosto

del dos mil veintiuno.

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

VISTO. - La Investigación seguida contra LEANDRO CANO YAYER ESTALIN y SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, en agravio de

LEANDRO CANO YAYER ESTALIN y SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS, y;
CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, el Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado y con el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público: “Es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual *previo estudio de los hechos*, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria, para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Que, el agraviado YAYER ESTALIN LEANDRO CANO, refiere que al terminar mi trabajo por la base del ejercito empezamos a tomar cerveza con los amigos del trabajo y como ya era tarde por el toque de queda decidí regresar a mi casa es así que subí en mi moto y empecé a manejar y al llegar a la altura del ovalo vi que una motokar bajaba de Rio Negro para que ingrese al ovalo pero como trato de ganarme a la entrada al ovalo termine por chocarlo con mi llanta delantera la parte posterior de su moto y me caí a la pista es así que me levante

porque no había sido de gravedad luego llegó el patrullero de la policía intervino y a mí me subieron al patrullero y el otro conductor vino conduciendo su moto, a la comisaria es así los policías hicieron sus documentos para después llevarme a pasar dosaje etílico y así me quede detenido.

DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LEANDRO CANO YAYER ESTALIN, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, en agravio de SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS.

SEGUNDO. - Disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación, poniendo en conocimiento de las partes la presente Disposición para los fines de Ley, para cuyo efecto.

En el presente caso se llega a la conclusión que el agraviado, quien a la vez es el imputado no debió de llegar a una transacción extrajudicial, porque a consecuencia de los hechos suscitados padeció de lesiones físicas según se corrobora del Certificado Médico Legal que señala en la conclusión “lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por un objeto contundente que amerita una atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal seis días” máxime teniendo en cuenta que los hechos se suscitó cuando ambos sujetos procesales se encontraban en estado de ebriedad por ende esa conducta ilícita debe ser agravante.

CASO N° 07

Investigación : N° 2206074502-2021-373-0

Imputado (s) : TORRES GAMBOA PEDRO

Delito : LESIONES GRAVES
Agraviado(a) : CASHANCHO PIAHUANTI MILTON DARVIO
Fiscal Resp. : ROMERO ANCHIRAICO IDA
Disposición : **N° 01**

Satipo, veintiocho de abril

del dos mil veintidós.

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

VISTOS: A los actuados de la investigación seguida contra TORRES GAMBOA PEDRO, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES tipificado en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de CASHANCHO PIAHUANTI MILTON DARVIO, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Que, el Ministerio Público, de conformidad con el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado «conduce desde su inicio la investigación del delito», asimismo el inciso 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que *“el Fiscal apertura **investigación preliminar** para reunir los actos de investigación indispensable”*, norma concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 65° del Código Procesal Penal que prevé taxativamente que *“El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará si correspondiere las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional”* precisando su objeto y de ser el caso las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. Por último, el Art. 330° del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

SEGUNDO: DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Que, el día 19 de noviembre del 2021, PEDRO TORRES GAMBOA, me llamo a mi celular a las 03:00 de la tarde, para preguntarme si le voy ayudar en hacer poseo para el kion en su chacra y yo le acepte y en la tarde a partir de las seis y media me acerque a su casa, y su patrona me entrego dos botellas de caña para llevarle a la chacra a Pedro, yo me encontraba en ese momento con mi hermano Wuili y mi sobrino Jacson, y nos fuimos a la chacra y subimos y lo encontramos al señor Pedro en la chacra estaba borracho y había ido a cazar, y tenía la escopeta en la mano y me saludo como amigos y me dijo has venido para guerrear esta chamba y antes de trabajar como de costumbre nos pusimos a chacchar coca y hemos tomado un poco de caña para el frio una botella nos hemos terminado y solo hemos boleado y luego espesamos el trabajo hasta las diez de la noche y cinco minutos antes de las diez comenzó a llover y le dije a Pedro, como está lloviendo vamos a su choza para descansar hasta que pase la lluvia y nos fuimos a la choza y la escopeta lo tenía a un costado y luego nos pusimos a chacchar coca y luego nos pusimos a tomar la ora botella de trago como de costumbre, ahí estuvimos algo de media hora y paso la lluvia y Pedro ya estaba rendido (borracho) y estaba conversando para terminar el trabajo y luego le dije Pedrito ye quedas acá sentado vaya boleando y toma tu caña yo voy avanzar el trabajo y me fui con mi hermano Wuily y mi sobrino jacson a continuar con el trabajo y en ese momento comenzamos a trabajar y avanzamos algo de cuatro surcos y en ese momento vi que veía desde a choza una linterna más o menos una cuadra de distancia aproximadamente y cuando llego a la pampa se perdió la luz y en ese momento escuche un disparo y solo escuche un sonido en mis oídos y cuando quise caminar me di en el suelo como tres volantines y en ese momento mi hermano y mi sobrino me llevaron arrastrando hacia la carretera escapando del lugar y estaba perdiendo el conocimiento y fuimos por una carretera, donde es trajinable y en ese momento llego una camioneta y ese carro me llevo a la posta y ahí estaba rendido y desde ese momento no me recuerdo nada solo me dijeron que estaba en Satipo y después en Huancayo y vi a mi hermano y a su hermano de mi jefe y eso fue todo lo sucedido.

ART. 121 DEL CÓDIGO PENAL - LESIONES GRAVES

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho”.

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN

Que realizado a toda las diligencias urgente en etapa preliminar, se tiene como objetivo el desarrollo de cada actividades o es decir se tiene por obtenido todo los actos procesales recaudados en etapa preliminar que esto permitan tener en cuenta al fiscal si es viable o no de formalizar a la investigación preparatoria, es decir que el fiscal debe recaudar a los elementos de convicción de cargos y de descargos que ayudaran a esclarecer a los hechos materia de la presente investigación, en aplicando el criterios de proporcionalidad y razonabilidad; máxime que en las diligencias preliminares se recaudan a todo los elementos de convicción contribuirá a dilucidar a la controversia ello a fin de ejercitar como titular de la acción penal, la misma que deberá estar bajo la conducción de este despacho fiscal, conforme lo dispuesto en los artículos uno y nueve de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL FISCAL, en contra de **TORRES GAMBOA PEDRO**, por la presunta comisión del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, tipificado en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de **CASHANCHO PIAHUANTI MILTON DARVIO**, por el plazo de ciento veinte días (120) días, a fin de realizar las siguientes diligencias:

En el caso práctico se llega a la conclusión, que los hechos no se debieron tipificar en el delito de lesiones graves, los hechos facticos de la conducta del ilícito penal se debieron subsumir en el delito de lesiones graves seguida de muerte, por la grave de salud del agraviado, toda vez que el investigado le disparo con una escopeta en la cabeza a sabiendas que es un arma de fuego que puede acabar con la vida de un ser humanos, máxime teniendo en consideración que el agraviado el día que se suscitó los hechos laboraba en su predio lavando kion, es decir era su empleado.

CONCLUSIONES

1. La presente tesis es a razón de que existe una antinomia jurídica del artículo 20 inciso 1° respecto al Art. 111° tercer párrafo del código penal, o sea en el artículo 20 inciso 1° “los hechos ilícitos llevado a cabo bajo el supuesto por, grave alteración de la conciencia o por padecer alteraciones en la percepción, que están afectando gravemente su criterio de la realidad” ello por ingesta de alcohol, está exento de responsabilidad penal; empero en el Art. 111° tercer párrafo del código penal, es agravante cuando una persona comete un hecho ilícito conduciendo a un vehículo motorizado en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en la situación de transporte especial, o mayor de 0.25 gramos-litro, en la situación de transporte público. Como es de verse hay dos normas jurídicas del mismo rango normativo que se colisionan en relación a un comportamiento ilícita cometido en estado de ebriedad uno es eximente y el otro es agravante de responsabilidad penal, debe ser imperativo de una sanción penal.
2. Lo analizado es, a razón que hay casos en delitos cometidos con ingesta de alcohol, que son exentos de responsabilidad penal, como es de verse la R.N. N° 1377-2014-Lima, respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, En el presente se establece, que una vez que una persona comete un hecho ilícito con ingesta de alcohol no debería ser exento de responsabilidad penal, pues el individuo que comete el comportamiento ilícito está en sus facultades, tiene entendimiento de las actividades a realizar, para obtener el fin ilícito, ello a sabiendas con entendimiento y voluntad.
3. Asimismo, se llega a la conclusión que una persona que comete un hecho ilícito en estado de ebriedad no debe ser exento de responsabilidad penal, porque debemos tener en cuenta que la grave alteración de la conciencia, por ingesta de bebidas alcohólicas a diferencia de una anomalía psíquica, el primero se caracteriza por su transitoriedad, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo circundante en mínima proporción.

RECOMENDACIONES

1. La recomendación para el presente estudio es la incorporación normativa, del subinciso 1.1° en el inciso 1° del Art. 20 del Código Penal, que dice “si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito - abarcando a otros tipos penales", a fin de dilucidar la antinomia normativa respecto al Art. 111° tercer párrafo del código penal, ello para evitar un conflicto normativo y contribuir con la correcta administración de justicia. Toda vez que en el artículo 20° inc. 1° señala respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia y de la percepción, es decir son exentos de responsabilidades aquellas personas que conducen a un vehículo motorizado en estado de ebriedad y comenten hechos ilícitos. No obstante, en el Art. 111° tercer párrafo del código penal, es agravante e imperativo la sanción penal.
2. Aunado a ello se determina que debe haber mayor presupuesto para el sector público, como es el caso del Ministerios de Salud y Ministerio del Interior pues serán ellos los que impulsen y resuelvan todas las inquietudes del Estado.
3. Se recomienda, mayor control de la fiscalía de prevención del delito, como parte de su función, ya que como parte de su función es preservar y prever accidentes de tránsito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2006). *La teoría del delito en la discusión actual*. Editorial Grijley.
- Agüero, S. (2015). *Las antinomias y sus condiciones de surgimiento. Una propuesta para los enunciados normativos*. 31-46.
- Aristo, F. (2015). *Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia*. [Para optar el grado académico de magister]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Barton, J. (2018). *Factores que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, de los casos denunciados en la provincia de Chachapoyas-Amazonas*. [Para optar el grado académico de magister]. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría General del Derecho*. Editorial TEMIZ S.A
- Carrasco, S. (2007). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Castilla, D. (2015). *La infracción al deber objetivo de cuidado en la actividad automotor: aspectos problemáticos*. [Para optar el grado académico de magister]. Universidades Santo Toma.
- Claus, R., Gunther, J., Bernd, S., Wolfgang, F. y Michael, K. (2000). *Sobre el estado de la teoría del delito. Cuadernos civitas*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria R.N. N.º 1377-2014 - Lima
- Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala Penal Permanente R.N. N.º 2129-2015 - Lima Norte

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente Casación N.º 1382-2018
- Pasco.

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 334-2019,
Ica.

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 2039-2019,
Ancash.

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 229-20202,
Junín.

Decreto Legislativo 635 de 1991. *Código Penal*. 8 de abril de 1991. Diario Oficial El
Peruano.

Gacharna, F. (2013). *Revisión crítica de la razón práctica en Kant*. Tesis doctoral,
Universidad Barcelona.

Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Juristas Editores.

Gaviria, J. (2005). *La inimputabilidad: concepto y alcance en el código penal colombiano*.
26-48.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a
ed.). México: McGraw-Hill / Interamericana Editores S.A. de C.V.

Herszenbaun, M. (2018). *La antinomia de la Razón pura en Kant y Hegel*. Edición
Alamanda-Madrid.

Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial
file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derech
o%20-%20Kelsen%20(2).pdf

- Lara, J. (2020). *La indeterminación normativa en el derecho tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias*. Tesis doctoral, Universidad Católica del Perú.
- Ley 27753 de 2002. *Ley que modifica los artículos 111, 124 y 274 del código penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135 del código procesal penal, sobre mandato de detención*. 9 de junio de 2002. Diario Oficial El Peruano p. 224344
- Llano, C. (2009). *Las Antinomias de la Razón en la Doctrina de José Gaos*. 27-58.
- Martínez, J. (2013). *Curso de Teoría del Derecho*. Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-CursoDeTeoriaDelDerecho.
- Mattana, L. (2018). *Antinomia y Reflexión en la Filosofía de Hegel de Jena A Núremberg*. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid.
- Orihuela, A. (2021). *La Relevancia del Quántum de las Lesiones En Los Presupuestos Calificados del Delito de Lesiones Culposas*. [Para optar el título de abogado]. Universidad Señor de Sipan. Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Ramos, M. T. y Pratto, R. (2008). *Guía de educación en seguridad vial*. Lima: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Rimarachin, R. (2018). *La ebriedad como causa de exclusión de la culpabilidad*. [Para optar el título de abogado]. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo Facultad De Derecho.
- Rodríguez, J. (2015). *Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica*. Revista MPD, 149-161.

- Rojas, N. (2017). *El precedente frente a la indeterminación del derecho*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villareal]
- Salas, C. *El iter Criminis y los Sijetos Activos del Delito*. Madrid: Revista internauta de Práctica Jurídica, 2007.
- Saldaña, M. N. “*Libertad de Prensa y Energía Política en la Areopagítica de John Milton*”. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 2007: 211-235.
- Salinas, R. (2015). *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. *Anuario de derecho penal*, 93-136.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez, H. & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Tamayo, M. (1981). *El proceso de la investigación Científica*.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=BhymmEqkkJwC&oi=fnd&pg=PA11&dq=metodo+cientifico+definicion&ots=Ts6H6lZ0pK&sig=Ix3nbZx7aQ5Bn5c9Amhte3MtlGY#v=onepage&q=metodo%20cientifico%20definicion&f=falseTaruffo>.
- Toledo, D. (2021). *Influencia Del método Widmark en la responsabilidad Penal en la Fiscalía provincial Mixta El Porvenir-Trujillo*. [Para optar el título de abogado]. Universidad Señor de Sipan.
- Verdu, L. (1989). *La Teoría Escalonada del Ordenamiento Jurídico de Hans Kelsen como Hipótesis Cultural, Comparada con la Tesis de Paul Schrecker sobre “La Estructura de la Civilización”*. *Revista de estudios políticos (NUEVO EPOCA)* 7-65.

Villar, A. (2017). *Principio pro persona: propuesta metodológica para resolver problemas jurídicos*. Tesis doctoral, Universidad de Nayarit -México.

Villar, S. (2016). *Las antinomias y el principio pro persona: La interpretación de la ley por el legislador*. Xi-01-16.

ANEXOS

ANEXO N° 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La Antinomia del artículo 20° inciso 1 respecto al artículo 111° tercer párrafo del Código Penal

| PROBLEMAS | OBJETIVOS | SUPUESTOS | VARIABLES | METODOLOGÍA |
|---|--|---|--|--|
| <p>Problema general ¿Cómo solucionar la antinomia del artículo 20° inciso 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal?</p> <p>Problemas específicos 1. ¿Cómo solucionar la antinomia respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal? 2. ¿Cómo solucionar la antinomia respecto a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal? 3. c. ¿Cómo solucionar la antinomia respecto a la inimputabilidad de la alteración en la percepción en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal?</p> | <p>Objetivo general Establecer la solución de la antinomia del artículo 20° inciso 1° respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal.</p> <p>Objetivos específicos 1. Determinar la solución de la antinomia respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal. 2. Explicar la solución de la antinomia respecto a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal. 3. Determinar la solución de la antinomia respecto a la inimputabilidad de la alteración en la percepción en asimetría con el artículo 111° tercer párrafo del código penal.</p> | <p>Supuestos general Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo en el artículo 20° inciso 1° subinciso 1.1° con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal.</p> <p>Supuestos específicos 1. Se estableció la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de la anomalía psíquica en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal. 2. Se explicó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo a la inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal. 3. Se determinó la solución de la antinomia con la incorporación de un párrafo respecto a la inimputabilidad de la alteración en la percepción en asimetría con respecto al artículo 111° tercer párrafo del código penal.</p> | <p>Variable independiente Artículo 20° inc. 1° del Código Penal. Dimensiones: • Anomalías psíquicas. • Grave alteración de la conciencia. • Engaños perceptivos.</p> <p>Variable dependiente Artículo 111° tercer párrafo del código penal. Dimensiones: • Sustancias psicotrópicas.</p> | <p>Método general Método científico.</p> <p>Método científico Hermenéutica exegética y sistemática lógica.</p> <p>Tipo de investigación Básica.</p> <p>Nivel de investigación Descriptivo explicativo.</p> <p>Diseño de investigación No experimental con enfoque observacional.</p> <p>Técnica de investigación Fichaje Investigación documental, es decir se usó solo los libros y sentencias casatorias.</p> <p>Instrumento de análisis Fichaje.</p> <p>Procesamiento y análisis Los datos, que son las fichas, se procesaron por la hermenéutica que es a través de ellas se formó un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación.</p> |

ANEXO N° 2 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| VARIABLES | DEFINICIÓN | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--|--|--|
| Variable independiente Artículo 20° inciso 1 del Código Penal. | El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinar según esta comprensión. | Anomalías psíquicas. Grave alteración de la conciencia. Engaños perceptivos. | La presente tesis al conservar una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir que se debe explicar, analizar a las propiedades de las normas jurídicas ello a través de la interpretación jurídica dogmática, por ello NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS. |
| Variable dependiente Artículo 111° tercer párrafo del Código Penal. | La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. | Sustancias psicotrópicas. | |

ANEXO N° 3 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA





ANEXO N° 4 SENTENCIAS CASATORIAS



República del Perú
**CORTE SUPREMA
 DE JUSTICIA
 DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1377-2014
LIMA

50

Inimputabilidad por grave alteración de la conciencia

Sumilla. La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal.

Lima, nueve de julio de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por don **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio** (folio doscientos setenta y cinco), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de nueve de enero de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y cuatro), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Cotaquispe Valerio, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edson Joel Nández Pérez, y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El encausado Cotaquispe Valerio cuestionó la sentencia y alegó que:

2.1. No se consideró que al momento del evento delictivo el recurrente se encontraba en estado de ebriedad absoluta; con grave alteración de la conciencia, lo que no le permitió conocer el carácter antijurídico de su acto; por lo tanto, debió eximirse de responsabilidad penal.

2.2. Además, se le recortó el derecho de defensa, ya que durante su manifestación policial no fue asistido por su abogado defensor; en consecuencia, su declaración preliminar carece de valor probatorio.



República del Perú
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

51

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El veinte de octubre de dos mil doce, cuando el agraviado se encontraba en una tienda (establecimiento de venta de alimentos al menudeo) ubicada en el Asentamiento Humano San Fernando, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a dos calles de su domicilio; fue interceptado por el encausado quien lo sujetó por el cuello bajo la modalidad de "cogoteo"¹, y con un trozo o pico de botella lo amenazó y lo sacó de la tienda, conjuntamente con la persona conocida con el apodo de "Pollo". Entre ambos lo condujeron a su vivienda (de Cotaquispe Valerio, ubicada a dos puertas de la tienda); allí lo despojaron de su celular marca Nokia y amenazaron para que no denuncie el hecho; después lo expulsaron a la calle; por tal motivo, el agraviado optó por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunció el robo en la dependencia policial.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 978-2014-1ºFSP-MP-FN (folio dieciocho, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto la hipótesis inculpatoria contra el procesado por la comisión del precitado delito, así como respecto a su responsabilidad penal, quedaron acreditadas. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio no tienen sustento; por lo tanto, lo resuelto se encuentra arreglado a ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en octubre de dos mil doce; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

¹ Entiéndase el "cogoteo" como "acogotar"; según la Real Academia Española de la Lengua esto es: "Derribar o vencer a alguien sujetándolo por el cogote".



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA**

32

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuando el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El inciso uno, del artículo veinte, del citado Código Sustantivo, exime de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

2.3. El anexo "Tabla de Alcoholemia", forma parte de la Ley N.º 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, y aparece textualmente del modo siguiente:

| |
|--|
| <u>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</u> |
| No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal. |
| <u>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</u> |
| Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual. |
| <u>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</u> |
| Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control. |
| <u>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia</u> |
| Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres. |
| <u>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma</u> |
| Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal. |



República del Perú
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

33

2.4. El artículo setenta y tres, del Código Penal, dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

2.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. El agraviado refirió la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por parte del encausado y otro apodado como "Pollo", a escala preliminar (folio ocho) y de instrucción (folio ciento veintisiete) señaló que el sentenciado lo tomó por la espalda cuando se encontraba al interior de una tienda y con un pico de botella lo amenazó para que salga a la calle, y con esa otra persona lo condujeron a la casa del procesado, ubicada a dos puertas de la tienda, en la que lo despojaron de su celular. Por temor a las amenazas de las que fue víctima por parte de estos individuos no dio aviso inmediato a la policía, sino hasta cuando se apersonó a la comisaría.

3.2. El efectivo policial don Jaime Alberto Mariños Izquierdo, como testigo, manifestó a escala judicial (folio ciento veintinueve), que al constituirse al lugar de los hechos, el agraviado identificó al procesado como uno de los intervinientes en el robo en su perjuicio; y agregó que el imputado se encontraba en la puerta de una casa cerca de una tienda, con visibles síntomas de ebriedad, y ante su resistencia a ser intervenido, con ayuda de otro efectivo policial, lo trasladaron a la comisaría, donde aceptó su responsabilidad.

3.3. A escala preliminar, en presencia de la señora fiscal, el encausado reconoció los hechos imputados (folio diez), admitió haber sujetado al agraviado por la espalda, que lo amenazó con un pico de botella y lo hizo ingresar a su vivienda, apoyado por el conocido como "Pollo" donde le arrebataron su celular. Sin embargo, al rendir su declaración instructiva (folio noventa y cuatro) y en el plenario (folio doscientos nueve) se retractó, y alegó ser inocente de los cargos imputados; sostuvo que firmó su manifestación policial sin leer, ya que se encontraba en estado de ebriedad.



República del Perú
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

59

Respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia

3.4. La inimputabilidad puede ser consecuencia no solo de ciertos estados patológicos permanentes (anomalía psíquica) sino también de ciertos estados anormales pasajeros. El numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, expresa que están exentos de responsabilidad penal el que por una grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión².

3.5. A diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc. Este trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognoscitivas y voluntativas del agente; deben incidir en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica³.

3.6. En el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0001-057395 de veintitrés de octubre de dos mil doce (folio doscientos diecisiete), se consignó que la muestra fue extraída al procesado después de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurridos los hechos, y se obtuvo como resultado 1,58 g/l⁴ de alcohol por litro de sangre.

3.7. La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark⁵, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho Penal, Parte General*. Primera edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2006, p. 603.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal peruano, Teoría General de la imputación del delito*. Primera edición. Lima: Editorial Rodhas, 2005, p. 324.

⁴ Gramo de alcohol por litro de sangre.

⁵ Erik Mateo Prochet Widmark (1889-1945), químico sueco. En 1918 se convirtió en profesor asociado en fisiología y en 1920 fue nombrado profesor de Medicina y Química Fisiológica en la Universidad de Lund. En 1922, desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre. Entre los años 1929-1933 fue Presidente de la Asociación Médica. En 1938 fue elegido miembro de la Real Academia Sueca de Ciencias. En 1965, la Organización del Consejo Internacional sobre el Alcohol, Drogas y Seguridad del Tráfico (ICADTS) estableció el Premio Widmark para la investigación en su campo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA**

55

en formulas matemáticas. El Método Widmark: " $C_o = C_r + \beta \times T$ "⁶ es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. En el siguiente cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas:

| MÉTODO WIDMARK: $C_o = C_r + \beta \times T$ | |
|--|---|
| C_o | = Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial |
| C_r | = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra |
| β | = Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora - 0,0025 g/l por minuto) |
| T | = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra. |

3.8. Teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó el imputado luego de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurrido el suceso, esto es, de 1,58 g/l de alcohol por litro de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que presentaba en el momento del robo, aplicando para ello el citado Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable. El resultado se aprecia a continuación:

| DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ALCOHOLEMIA ANTERIOR AL HECHO, UTILIZANDO EL MÉTODO WIDMARK: $C_o = C_r + \beta \times T$ | |
|--|--|
| C_o | = 1,58 g/l + 0,0025 g/l × 467 minutos (7 horas y 47 minutos) |
| C_o | = 1,58 g/l + 1,16 g/l |
| C_o | = 2,74 g/l |

⁶ GIBBERT CALABUIG, Juan Antonio y VILLANUEVA CAÑADAS, Enrique. *Medicina Legal y Toxicología*. Sexta edición. Barcelona: Editorial Elsevier, 2004, p. 894.



República del Perú
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

56

3.9. El resultado obtenido lleva a estimar que en el momento de la perpetración del ilícito el nivel de alcohol que presentaba el encausado era aproximadamente de 2,74 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l, grave alteración de la conciencia. Cfr. acápite 2.3, del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema); es decir, se encontraba sumamente embriagado, lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero, del artículo veinte, del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia.

3.10. Ello lleva a estimar que no se podía dar cuenta de sus actos, por ello, redujo a una persona a dos puertas de su propia casa y de allí la condujo a su domicilio para asaltarlo, es decir, se expuso a la identificación y a la ubicación; circunstancias que no son propias de la habitualidad en la ejecución de los delitos, en que el agente procura no ser ubicado después de perpetrado el ilícito para no ser aprehendido y/o responsabilizado.

3.11. Al estar gravemente alterada la capacidad psíquica del recurrente (ausentes las funciones superiores), carece de valor probatorio el reconocimiento que efectuó a escala preliminar; ello se refuerza con lo afirmado por el efectivo policial Mariños Izquierdo, quien testificó que en el momento de la intervención el imputado se encontraba con visibles síntomas de ebriedad. Por lo tanto, no era factible recibirle una manifestación válida, hallándose el declarante sumamente intoxicado por la ingesta de alcohol. El Ministerio Público no debió permitir que a escala policial se procediera como si no mediara tal condición, menos aún haber intervenido en aquel acto.

3.12. Cabe resaltar que no hay base suficiente para sostener que el encausado se hubiera colocado en tal condición para delinquir (supuesto de *actio libera in causa*⁷) o que se encontraba incapacitado para distinguir el mal del bien, por no haber tenido ni la

⁷ Los estados transitorios de inconsciencia, al ser producto de la voluntariedad del agente, con el propósito de cometer un delito o que hubiera debido prever su comisión (dolo o culpa), no operan como eximentes de responsabilidad criminal. Tomado de PEÑA CABRERA FREYRE, 2005, p. 325.



República del Perú
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

57

conciencia ni el dominio de los propios impulsos, por ello, al ser inasequible frente a la prohibición penal deviene en inimputable y está exento de responsabilidad, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal.

3.13. Por otro lado, no cabe disponer una medida de seguridad sino en los casos de inimputabilidad por grave alteración permanente de la conciencia, en tanto que la ebriedad no alcanza tal nivel, por tratarse de un estado anormal pasajero. Sin embargo, pese a que es posible que esta alteración de la conciencia y la voluntad no tenga una base patológica, es prudente que en la vía pertinente se determine si puede ser necesaria una interdicción por ebriedad habitual; que no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos sino, sobre todo, por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.

3.14. Sobre la alegada afectación al derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no contó con la asistencia de su abogado defensor a escala preliminar; habiendo decidido este Supremo Tribunal absolver al recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

3.15. Con relación a la responsabilidad civil a la que hubiera lugar a consecuencia del perjuicio económico causado al agraviado, este lo podrá reclamar en la vía pertinente.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y cuatro), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edson Joel Nández Pérez (y no Edzon como erróneamente aparece en la sentencia), y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene;



República del Perú
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1377-2014
LIMA

SB

y, **REFORMÁNDOLA**, lo **absolvieron** de la acusación fiscal por el delito y agraviado anotados.

II. **ORDENAR** la inmediata libertad del procesado don Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, la que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente.

III. **MANDAR** se ponga en conocimiento del Ministerio Público el sentido de lo señalado en el acápite 3.13., de la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

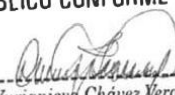
PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Neramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 JUL. 2015



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN

Sumilla: Resultados tardíos e imputación objetiva.- La consumación del delito de homicidio culposo no requiere ser instantánea. Se requiere verificar mediante la teoría de la imputación objetiva (especialmente la categoría del riesgo permitido) si el resultado de la muerte independientemente del momento que se genere es causa directa del actuar negligente del sujeto activo.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, once de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de vista del doce de agosto de dos mil dieciséis -fojas 03 del cuadernillo de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme la acusación fiscal -fojas 1- se imputa a Henkel Canelo Loja la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo agravado -artículo 111, tercer párrafo, del Código Penal- en agravio de Juan Sebastián Maz Huiman; lesiones culposas agravada -artículo 124, último párrafo, del Código Penal-, en agravio de Alexander Canelo Ista.

SEGUNDO: Los hechos imputados se circunscriben, que el 03 de agosto de 2014, a horas 11:30 a.m. aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito tipo despiste, en el kilómetro 564 de la carretera Fernando



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN

Belaunde Terry – distrito de Tabalosos, provincia de Lamas – San Martín, en circunstancias en que el vehículo automotor de placa rodaje N° D80-914, marca Chevrolet, Modelo D-Max, Clase Pick Up, color rojo, discurría de dirección de sur a norte (Tarapoto – Moyobamba) conducido por Henkel Canelo Loja, y como acompañantes, sus menores sobrinos identificados como Juan Sebastián Maz Huiman y Alexander Canelo Isla de 10 y 8 años; que, al ingresar a una curva, el vehículo rosó con el guardavía o sardinel, perdiendo el control del mismo, cruzando al otro lado de la vía (lado izquierdo) para finalmente precipitarse a un abismo de 4.5 metros de profundidad, resultando seriamente lesionados los menores antes citados, quienes fueron trasladados, en un primer momento, al Centro de Salud de Tabalosos y, por la gravedad de las lesiones, fueron derivados al Hospital MINSA de la ciudad de Tarapoto, donde falleció el menor Juan Sebastián Maz Huiman, y al menor Alexander Canelo Isla lo trasladaron a la ciudad de Lima, para que reciba tratamiento médico especializado.

TERCERO: De las diligencias urgentes efectuadas se logró recabar el certificado de dosaje etílico N° 0056-001941 practicado al conductor del vehículo accidentado, Henkel Canelo Loja, que arrojó positivo con una proporción de 1,25 g/l, con lo que se acredita que el conductor se estaba conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, infringiendo no solo el Reglamento Nacional de Tránsito, sino también a la normativa penal.

II. DEL AUTO DE APROBACIÓN DE ACUERDO PREPARATORIA (PRIMERA INSTANCIA)

CUARTO: El 14 de marzo de 2016 –fojas 56- se emite el auto de aprobación de acuerdo reparatorio, declarando el sobreseimiento de la causa seguida contra Henkel Canelo Loja. A efectos de llegar a la aprobación del citado acuerdo reparatorio, en virtud del artículo 2 inciso 6 del CPP, el juzgador en primera instancia se desvinculó de la acusación fiscal, señalando que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN**

hechos que se imputan, respecto al agraviado Juan Sebastián Maz Huiman no configuran delito de homicidio culposo agravado, sino delito de lesiones culposas –artículo 124, último párrafo, del Código Penal- con la subsecuente muerte del citado agraviado –véase fundamentos jurídicos 3 y 4 de la resolución de primera instancia a fojas 56-

III. DEL AUTO DE APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO (PRIMERA INSTANCIA)

QUINTO: La resolución antes señalada fue apelada por el Ministerio Público – véase a fojas 72 el recurso de apelación- señalando en primer término que el juzgador no debía desvincularse de la imputación fiscal por delito de homicidio culposo, en tanto éste era correcto. Además el menor agraviado, murió a consecuencia directa de la negligencia cometida por el imputado Canelo Loja. Asimismo, afirma que en el caso concreto existe una pluralidad de víctimas, por lo que no procede el acuerdo reparatorio. El 12 de agosto de 2016 se emitió la resolución de segunda instancia que resuelve confirmar la aprobación del acuerdo reparatorio, avalando el razonamiento de primera instancia en su totalidad –véase fundamento jurídico N° 4.2.1 y 4.2.2. de la resolución de segunda instancia a fojas 148-

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

SEXTO: Ante la resolución de segunda instancia, el Ministerio Público interpuso recurso de casación cuestionando la desvinculación que se efectuó en instancias precedentes respecto al delito de homicidio culposo agravado –tercer párrafo del artículo 111 del Código penal-. Revisado el recurso interpuesto, esta Sala Suprema mediante la ejecutoria del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete admitió el recurso de casación, a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo.

Arce



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN

V. CONSIDERANDOS JURÍDICOS

A. DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL-

SÉTIMO: El delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111 del Código Penal señala que; "El que, *por culpa*, ocasiona la muerte de una persona, (...)"; es decir, estamos frente a un delito imprudente –por negligencia-, donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol.

OCTAVO: Los supuestos ilícitos de homicidio –inclusive el homicidio culposo- son los clásicos ejemplos de delitos por resultado, pues la consumación del delito suele ser mediante un resultado instantáneo; en el cual es fácil de advertir que el resultado es la consecuencia directa del accionar –negligente o dolosos- del sujeto activo. Sin embargo, el problema jurídico surge cuando el resultado muerte no se genera de manera inmediata sino que se pospone en el tiempo. En doctrina se han analizado diversos supuestos de resultados generados a largo plazo: **1)** daños permanentes, **2)** daños sobrevenidos y **3)** daños tardíos¹; considerando sin embargo que solo este último –resultados tardíos- puede generar la aplicación de la imputación objetiva a fin de imputar responsabilidad penal por el resultado al sujeto activo. Es decir, que el resultado –tardío- se generó como consecuencia jurídica directa del accionar del sujeto pasivo.

¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana* en Revista de Derecho – PUCP, N° 60, 2007, p. 271



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN

NOVENO: Como se señaló, para poder determinar la comisión del delito de homicidio culposo –así como de otros delitos sean estos por culpa o dolo– en la actualidad jurídica se optado por el sistema de imputación objetiva, el cual permite excluir del ámbito jurídico penal acciones meramente causales. Así, dentro de las instituciones dogmáticas de imputación objetiva contamos con: **1) El riesgo permitido, 2) El principio de confianza, 3) La prohibición de regreso, y 4) La imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima.**

DÉCIMO: A efectos de la resolución del presente caso es menester centrarse en la institución dogmática del *riesgo permitido*. Se trata de un instituto dogmático liberador de responsabilidad penal, que nos permite distinguir entre las conductas inmersas en el tipo penal y las que han de quedar fuera de su alcance, aun cuando hayan producido causalmente el resultado lesivo. Así, es necesario reconocer que la sociedad en la que vivimos es una sociedad de riesgos pues en determinados ámbitos, hay la necesidad de un riesgo –un riesgo permitido– contra los bienes jurídicos. En tanto se actué dentro del riesgo jurídicamente permitido, no se puede –normativamente hablando– quebrantar una norma.

DÉCIMO PRIMERO: Así, a efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior –horas, días–. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo. ² Descartándose, que la muerte se haya generado por factores externos –negligencia médica, etc.– que extingan la responsabilidad por el resultado del sujeto activo.

² Cfr. PEÑA CABRERA, Freyre, *Derecho Penal – Parte Especial*, T.I, 2º Ed, Lima, Idemsa, 2013, p.169

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 912-2016
SAN MARTIN

DÉCIMO SEGUNDO: Efectos procesales.- Considerando lo anterior, se requiere precisar que los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto. En ese sentido, el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos. Así, cuando producto de un accidente –generado por actuar negligente- el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir lesiones – graves-. Por otro lado, si antes de efectuar la acusación fiscal se ha podido constatar que el sujeto pasivo ha fallecido producto del actuar negligente del sujeto activo, se imputará el delito de homicidio culposo –sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente-.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

A. Respecto a la desvinculación del delito de homicidio culposo – artículo 111 del Código Penal-

DÉCIMO TERCERO: Conforme a los hechos narrados en los fundamentos jurídicos *segundo* y *tercero* de la presente ejecutoria se puede advertir que los hechos materia de análisis se centran en que producto del actuar negligente del imputado Henkel Canelo Loja, quien condujo su automóvil en estado de ebriedad, se generó la muerte de Juan Sebastián Maz Huiman. Sin embargo, bajo el razonamiento de primera y segunda instancia, como la muerte del citado agraviado no fue inmediata, sino se produjo un día después de generado el accidente, los hechos no se subsumen en el delito de homicidio culposo, sino en el delito de lesiones graves con muerte subsecuente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN

DÉCIMO CUARTO: En ese entender, se puede afirmar que el razonamiento jurídico efectuado en las instancias precedentes, respecto a la desvinculación del tipo penal de homicidio culposo, resulta errado. Como se señaló, para la configuración del delito de homicidio culposo se debe verificar que la muerte del sujeto pasivo es producto directo del accionar negligente del sujeto activo; así, en el caso concreto conforme los actuados presentados a esta instancias se tiene que el menor agraviado Juan Sebastian Maz Huiman falleció un día después del accidente generado por el imputado, a causa directa de las lesiones producidas en el accidente –véase a fojas 30 de la carpeta fiscal el certificado de defunción–.

DÉCIMO QUINTO: No existe en autos medios probatorios que puedan afirmar que la muerte del menor agraviado fue consecuencia de otro acto diferente a las lesiones generadas en el accidente³. Siendo así, se advierte que al momento de presentar el requerimiento de Acusación Fiscal – el 3 de agosto de 2015 a fojas 1- el delito de homicidio culposo se encontraba configurado. Por tanto, no correspondía la desvinculación de oficio efectuada a nivel de primera instancia que se convalidó en segundo grado.

B. RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO

DÉCIMO SEXTO: Lo resuelto precedentemente, a consideración del Ministerio Público al momento de interponer recurso de casación tenía como fin que se declare nulo el acuerdo reparatorio, en virtud del cual se declaró el sobreseimiento de la causa penal. Sin embargo, estando al principio de

³ Cfr. CLAUS ROXIN, *Derecho Parte General*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 373 y ss. El autor señala que se puede excluir el resultado de la acción del autor siempre que se determine por ejemplo que su actuar imprudente no generó la muerte sino acciones imprudentes de terceros.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN

jerarquía del Ministerio Público de jerarquía (véase que dicho principio ha sido repetidamente invocado en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: R.N. N° 1795-2013, R.N. N° 1614-2013, entre otros.) y conociendo de la opinión Fiscal Suprema –véase a fojas 61 del cuaderno de casación–, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo que decidió aprobar los acuerdos reparatorios y declarar el sobreseimiento de la causa penal.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Ismael Elvis Cueva Villanueva contra la resolución de vista del doce de agosto de dos mil dieciséis.
- II. **CASARON** la resolución del doce de agosto del dos mil dieciséis –fojas 148– que declara: **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en consecuencia **CONFIRMAN** el auto del 14 de marzo de 2016 que resuelve: **TENER POR DESVINCULADO** la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público y **APROBAR** los acuerdos reparatorios arribados por el imputado Henkel Canelo Loja con la madre biológica del menor agraviado Juan Sebastián Maz Huiman, Helen Huiman Riva, y con el padre biológico del menor agraviado Alexander Canelo Isla, Michael Alexander Canelo Isla; en consecuencia **DECLARA EL SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida contra Henkel Canelo Loja procesado por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad de lesiones culposas en agravio de los citados procesados. **ORDENA** el archivamiento del proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 912-2016
SAN MARTIN

- III. SIN REENVIO** y en sede de instancia **REVOCARON** el extremo del auto que se desvincula de la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor fallecido Juan Sebastián Maz Huiman; **REFORMANDOLO** calificaron el delito como homicidio culposo.
- IV. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante, los fundamentos jurídicos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al momento de consumación del delito culposo.
- V. MANDARON** su publicación en el diario oficial "El Peruano" y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron.
- VI. ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/ scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente

PERITAJE DE PARTE**DATOS DEL PERITO DE PARTE**

NOMBRES Y APELLIDOS : Elizabeth A. JAVIER DE LA CRUZ
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACION : DNI 40249907
PROFESION : QUIMICO FARMACEUTICO
N° DE COLEGIATURA : CQFP. 13484.
SITUACION : HABILITADO
DIRECCION : Prolongación Rosseberg 525-El Tambo- Huancayo.
ASUNTO : EVALUACION DE PROTOCOLO DE ANALISIS DE DOSAJE ETÍLICO Y ANALISIS RETROSPECTIVO DE **José Luis QUINTO CORILLOCLA.**

A.- GENERALIDADES:

Recibido la copia de los documentos, perteneciente al caso del examinado Sr. **José Luis QUINTO CORILLOCLA**, con Documento de Identidad N° 70302255, a solicitud de su representante legal se realiza el análisis del PROTOCOLO N° 481 – 2020, perteneciente al Laboratorio de Toxicología y Dosaje Etílico de Medicina Legal II Huancavelica, protocolo de análisis realizado por el Químico Farmacéutico Máximo Mauro SOTO NAVARRETE, también se analiza el acta de intervención policial del accidente.

B.- ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS:

En el PROTOCOLO DE ANALISIS N° 481 – 2020, se consignan datos como el nombre del examinado, N° de oficio, fiscal quien solicita el análisis, fecha de recepción, procedencia, resultado, método, observaciones, conclusiones, lugar y fecha.

PUNTO 1.-

En el protocolo de análisis **no** se observan datos muy importantes tales como:

- **HORA/FECHA DE INCIDENTE Y HORA/FECHA DE TOMA DE MUESTRA:** estos datos son importantes ya que a razón de estos se puede determinar distintos cálculos como los retrospectivos a fin de demostrar la relación del resultado con las evidencias clínicas en el lugar de los hechos.


 ELIZABETH A. JAVIER DE LA CRUZ
 QUIMICO FARMACEUTICO
 C.Q.F.P. 13484

- **LUGAR DE TOMA DE MUESTRA Y QUE PERSONAL EXTRAE:** son importantes ya que si la toma de muestra fue realizada fuera de las instalaciones de medicina legal tales como hospitales se tendrían que consignar, para establecer en que condiciones de salud encuentra el examinado ya que este puede estar medicado o hidratado con suero fisiológico, etc., en muchos de los casos los médicos que intervienen al percibir aliento o síntomas de ebriedad estos lo consignan en la historia clínica.

PUNTO 2.-

En cuestión del Método Utilizado, describe el METODO QUIMICO, el cual no especifica que método exactamente, ya que existen distintos métodos de análisis para dosaje etílico, todos son métodos químicos, es necesario cuantificar la cantidad de alcohol en sangre, cabe mencionar que los métodos más utilizados en los laboratorios de análisis de la Policía nacional y Medicina legal son los métodos espectrofotométricos y cromatográficos.

PUNTO 3.-

En observaciones se consigna que la muestra fue agotada durante el análisis, las directivas de dosaje etílico contemplan UNA CONTRAMUESTRA, el cual, al no estar de acuerdo con el resultado, se puede solicitar el análisis de la contramuestra a través de la autoridad competente.

PUNTO 4.-

Siendo el resultado del dosaje etílico 0,30 g/L, tomando en cuenta el acta de intervención policial donde se manifiesta que el accidente sucedió a las 13:30 hr del día 21 de Set del 2020, y la hora de toma de muestra de sangre para dosaje etílico a las 20:15 hr del 21 de Set 2020, se puede realizar un cálculo retrospectivo a fin de establecer el estado clínico de embriagues del examinado.

La bibliografía reporta una regla para la determinación retrospectiva de alcohol etílico, denominada **Regla o fórmula de Widmarck** para calcular la concentración de alcohol etílico en el momento de los Hechos. **Cabe mencionar que este método es utilizado por la corte suprema y se sustenta por investigaciones científicas;** matemáticamente se expresa de la siguiente manera:


 ELIZABETH A. JAVIER DE LA CRUZ
 QUIMICO FARMACEUTICO
 C.O.F.P. 13484

$$C_t = C_m + \beta \cdot t$$

En donde: C_t : alcoholemia en el momento del hecho.

C_m : alcoholemia en el momento de la toma de muestra.

β : coeficiente de etiloxidación (teórico): 0,15g/L.

t: tiempo expresado en horas.

Para el CASO del Sr. José Luis QUINTO CORILLOCLA, se consideran los datos siguientes, los mismos que están indicados en el documento en mención:

Hora y fecha de infracción: 13:30 hr

Hora y fecha de extracción: 20:15hr

Resultado obtenido: 0,30 g/L

Tiempo (Horas) transcurrido: 6:45hr (6,75hr)

Luego: haciendo el cálculo según la fórmula de Widmarck:

$$C_t = C_m + \beta \cdot t$$

Reemplazando los datos antes mencionados en la fórmula:

$$C_t = 0,30 \text{ g/L} + [0,15(\text{g/L})/\text{Hora} \times 6,75\text{Hora}]$$

$$C_t = 0,30 \text{ g/L} + 1,01\text{g/L}$$

$$C_t = 1,31 \text{ g/L}$$

Finalmente, la CONCENTRACIÓN DEL ANALISIS RETROSPECTIVO de alcohol etílico obtenida en el momento de la infracción fue: **1,31 g/L**.

En el supuesto que este cálculo retrospectivo fuera veraz, se puede determinar que el examinado con el resultado de 1,31 g/L, se encontraba en el 2do periodo de la tabla de alcoholemia donde hubiese manifestado síntomas definidos como: EUFORIA, VERBORRAGIA, DISMINUCION DE LA ATENCION, DIFICULTAD PARA MANTENER LA POSTURA,


 ELIZABETH A. JAVIER DE LA CRUZ
 QUIMICO FARMACEUTICO
 C.O.F.P. 13484

Con estos datos retrospectivos obtenidos de los cálculos, claramente se hubiese apreciado la sintomatología de embriaguez del examinado, pero en las declaraciones de los participantes del accidente y de los pasajeros del vehículo del examinado, ninguno manifiesta síntomas de embriaguez, aliento alcohólico o dificultades para mantener la postura.

Debe de indicarse también que para este **ANÁLISIS RETROSPECTIVO**, no se ha tenido en consideración la cantidad de fluidos parenterales (DEXTrosa 5% y/o CLORURO DE SODIO AL 9%) suministrados en la atención de toda persona con traumatismo y como consta en su respectiva Historia Clínica, mismas que tiene repercusión fáctica, en el resultado final de este análisis que sería mucho mayor al referido, con otras características de embriaguez mucho más marcadas que le imposibilitarían al usuario **José Luis QUINTO CORILLOCLA**, conducir un vehículo motorizado, hechos que serán aclarados por el responsable de la realización de las pericias inherentes al Dosaje Etilico.



ELIZABETH A. JAVIER DE LA CRUZ
QUINICO FARMACEUTICO
C.O.F.P. 13484

TABLA DE ALCOHOLEMIA

| |
|---|
| <p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p> |
| <p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p> |
| <p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p> |
| <p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p> |
| <p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p> |

C.- CONCLUSIONES:

- 1.- En el **PUNTO 1**; se demuestra que el protocolo de análisis de dosaje etílico carece de datos importantes como, Hora y fecha del incidente y de la toma de muestra, la cual son datos importantes para realizar cálculos retrospectivos.
- 2.- En el **PUNTO 2**; No especifica el método, ya que para cuantificar la cantidad de alcohol en sangre existen métodos espectrofotométricos y cromatográficos.
- 3.- En el **PUNTO 3**; al mencionar que la muestra fue agotada durante el análisis, hacer ver que no se extrajo una contramuestra de sangre la cual es obligatoria en exámenes de dosaje etílico.
- 4.- En el **PUNTO 4**; al realizar el cálculo retrospectivo hasta el momento de los hechos se obtuvo el resultado de 1,31 g/L de alcohol etílico, se puede definir que el examinado se encontraba en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia donde los síntomas de embriaguez están bien definidos, pero al analizar los actuados no se observa manifestación alguna de ningún testigo o efectivo policial que manifieste que el examinado mostraba signos de ebriedad; inclusive el médico que atendió al examinado no diagnostica estado de ebriedad o algún síntoma de estar bajo los efectos del alcohol.
- 5.- Teniendo como conclusión final al evaluar el protocolo de análisis N° 481 – 2020, tiene muchas deficiencias para ser un dictamen pericial, informe pericial o certificado pericial de dosaje etílico de hechos de tránsito, ya que no contiene elementos ni datos fundamentales, como datos del vehículo, horas y fechas que se explicaron en el punto 1, además por qué no se tomó una contramuestra de sangre, el cual hacer ver que existe errores en el procedimiento en la toma o extracción de la muestra, ya que al existir una contramuestra se puede solicitar un


ELIZABETH A. JAVIER DE LA CRUZ
QUÍMICO FARMACÉUTICO
C. Q. P. 13484

nuevo análisis a fin de objetar el resultado obtenido, sumado a todo esto la **DEFICIENTE EVALUACIÓN**, realizada en el análisis retrospectivo al no tener en consideración, además de los datos consignados, los fluidos biológicos que por nutrición parenteral le fueran suministrados al usuario **José Luis QUINTO CORILLOCLA**, en atención al accidente ocurrido que motivarían una diferencia notable en el resultado final interrogantes que tendrán que ser absueltos y explicados **por el perito que elaboro tanto el Dosaje Étílico como en ANALISIS RETROSPECTIVO**.

D.- BIBLIOGRAFIA:

- M. Repeto, Toxicología Avanzada, Toxicología del Alcohol Étílico.
- Gisbert Calabuig, Medicina Legal y Toxicología, Estudio Toxicológico y Médico Legal del Alcohol Étílico.

Es todo cuanto podemos informar para su conocimiento y demás fines.

Atentamente


ELIZABETH A. JAVIER DE LA CRUZ
QUIMICO FARMACEUTICO
C.Q.F.P. 13484

Elizabeth A. JAVIER DE LA CRUZ
DNI: 40249907
CQFP: 13484



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

Violación sexual, determinación de la pena, eximente incompleta de responsabilidad penal y método Widmark

Esta Sala Penal Suprema aprecia que la aplicación del artículo 21 del Código Penal fue jurídicamente correcta.

En la fase declarativa, no solo se estimó probado que el procesado cometió el delito de violación sexual contra la menor de iniciales Y. L. A. C. (de tres años de edad), sino también que estuvo bajo los efectos del alcohol. Por ello, en sede casatoria, el método Widmark permitió establecer que, durante la perpetración del ilícito, presentaba 077 g/l. Por lo tanto, conforme a la Tabla de alcoholemia, regulada en la Ley número 27753, del nueve de junio de dos mil dos, se encontraba en el segundo periodo de ebriedad.

El artículo 20, numeral 1, del Código Penal solo exime de responsabilidad penal cuando se configura una "grave alteración de la conciencia", la cual no se ha verificado en el caso evaluado; por el contrario, su capacidad de culpabilidad estuvo disminuida.

De acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, se ha configurado una eximente incompleta. Esta última se erige como una causal de disminución de punibilidad y, por consiguiente, autoriza a aplicar una pena por debajo del mínimo legal contemplado.

De acuerdo con lo concluido el recurso de casación deviene en infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal de Tarma contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 437), emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que revocó la pena de cadena perpetua impuesta en la sentencia del uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 234) y, reformándola, impuso treinta años de pena privativa de libertad a Marcos Samuel Ricra Porras como autor y responsable del delito contra la libertad



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN

sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Mediante requerimiento de acusación fiscal (foja 02 del cuaderno de acusación fiscal), presentado el once de marzo de dos mil diecinueve, el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma formuló acusación contra Marcos Samuel Ricra Porras por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C., previsto y penado por el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y se eximió de solicitar reparación civil, por ya estar constituida la parte civil.

Segundo. Por sentencia contenida en la Resolución número 8, del uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 234 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a Marcos Samuel Ricra Porras como autor y responsable del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C., imponiéndole la pena de cadena perpetua y el pago de la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación respecto a la condena (foja 272, ampliado a foja 354 del cuaderno de debate), el cual fue concedido por auto contenido en la Resolución número 9, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 368 del cuaderno de debate), disponiéndose que se remitan los autos al superior en grado. La audiencia de control de apelación se verificó en los términos de las actas correspondientes (fojas 407, 418 y 423), no



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

se incorporaron ni actuaron medios probatorios, el procesado se acogió al derecho de guardar silencio y se oralizaron medios de prueba, entre otros, el informe pericial de dosaje etílico (foja 48 del cuaderno de expediente judicial); así como las alegaciones finales del señor fiscal superior y del abogado defensor.

Cuarto. En ese sentido, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 437 del cuaderno de debate), que contiene dos extremos resolutivos: a) confirmó la sentencia que condenó a Marcos Samuel Ricra Porras como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C.; y, b) revocó el extremo de la pena impuesta de cadena perpetua y, reformándola, impuso al procesado treinta años de pena privativa de libertad.

Quinto. Contra la decisión revocatoria de la sentencia de vista mencionada, la fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal de Tarma interpuso el recurso de casación excepcional, el tres de enero de dos mil veinte (foja 492 del cuaderno de debate), en el que invocó la causal que describe el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El agravio que sustenta el recurso se circunscribe a cuestionar la decisión del Tribunal Superior, de reformar y rebajar la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, toda vez que se redujo el *quantum* punitivo, considerando la eximente incompleta contemplada en el artículo 21 del Código Penal, esto es, por el estado de embriaguez en que estuvo el procesado al momento de cometer el hecho punible, para lo cual los jueces superiores desarrollaron el método *Widmark*. Sin embargo, los hechos imputados al condenado sucedieron, conforme a la declaración del padre de la menor, entre las 18:00 y 18:30 horas, es decir, solo una hora y media antes de la extracción de la muestra de sangre al procesado,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN

cuyo tiempo fue muy corto, por lo que no se puede decir que haya variado considerablemente el estado de ebriedad del condenado, como se pretende en la sentencia de vista. Por lo tanto, resulta desacertado aplicar lo previsto en el artículo 21 del Código Penal, eximente incompleta, con base en el método Widmark; asimismo, no se tomaron en cuenta los factores que pueden hacer variar los resultados, dado que, de acuerdo con la pericia, el acusado “presentaba 0.32 gr/lit de alcohol” (estado normal).

Mediante Resolución número quince, del ocho de enero de dos mil veinte (foja 633), el recurso interpuesto fue admitido, lo que conlleva que el expediente judicial sea remitido a este Tribunal Supremo.

II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del diez de marzo de dos mil veinte (foja 161 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio (foja 166 del cuaderno de casación). Así, mediante auto de calificación del dieciséis de octubre del dos mil veinte (foja 168 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de las cédulas de notificación correspondientes, mediante resolución del uno de octubre de dos mil veintiuno (foja 179 del cuaderno de casación), se señaló el diez de noviembre de dos mil veintiuno para la realización de la audiencia de casación, que se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la sola presencia de la señora fiscal suprema adjunta de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos del recurso de casación

Octavo. El Ministerio Público fundamentó el recurso de casación (foja 492) y vinculó sus agravios con la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en ese sentido, el Colegiado Supremo apreció que el Ministerio Público postuló casación excepcional, en concordancia con el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sin embargo, se aprecia que, acogiendo la doctrina de la voluntad impugnativa, el motivo de casación excepcional que corresponde desarrollar es la infracción del precepto material en lo que concierne a la determinación de la pena, esto es, si para determinar la eximente incompleta contemplada en el artículo 21 del Código Penal, por el estado de embriaguez en que el procesado estuvo al momento de cometer el hecho, es viable invocar el método *Widmark*. Por ello, desde la perspectiva general, merece una interpretación judicial por este Supremo Tribunal, por lo cual se debe asumir competencia material en el presente caso. Consecuencia de este razonamiento es que debe rechazarse la causal establecida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, porque no se trata de una indebida motivación de las resoluciones judiciales, sino de verificar la interpretación de la ley penal para la determinación de la pena, lo cual se ciñe a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

IV. Hecho materia de imputación

Noveno. El Ministerio Público le atribuye al procesado Marcos Samuel Ricra Porras ser autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C., de tres años de edad, bajo el siguiente sustento fáctico:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

- 9.1.** Circunstancias precedentes. El investigado Marcos Samuel Ricra Porras, de veintitrés años de edad, desde hace aproximadamente un año a la fecha de la denuncia, vivía como inquilino en la vivienda de propiedad de Delia Lobatón Guerra, ubicada en jirón Santa Isabel S/N, segundo piso, habitación cuatro, Tarma (departamento de Junín); donde también alquilaba la habitación cinco Daniel Edward Auris Aroni, quien vive en esa habitación en compañía de sus dos menores hijas, la agraviada identificada con las iniciales Y. L. A. C (03 años de edad) y la menor A. V. A. C. (01 año de edad).
- 9.2.** Circunstancias concomitantes. Aproximadamente a las 18:30 horas del uno de julio de dos mil diecisiete, la menor identificada con las iniciales Y. L. A. C. (03 años de edad) se encontraba en el interior de la habitación cinco de la vivienda ubicada en jirón Santa Isabel S/N, segundo piso, Tarma (Junín), durmiendo en compañía de su padre, Daniel Edward Auris Aroni, y su hermana menor; la menor agraviada despertó y le dijo a su padre que iría al baño, como este le respondió que vaya, la menor se levantó y salió de la habitación rumbo al baño ubicado entre las habitaciones cuatro y cinco. En esas circunstancias, apareció el investigado Ricra Porras, quien se aprovechó de que la menor se encontraba sola, la llevó hasta su habitación, la subió a su cama, le levantó el pantalón que llevaba puesto y le realizó actos contra natura, causándole una lesión anal.
- 9.3.** Circunstancias posteriores. Aproximadamente a las 18:40 horas del mismo día, Daniel Edward Auris Aroni, padre de la menor agraviada, despertó sobresaltado al escuchar el llanto de su menor hija, quien entre sollozos le refirió que sentía dolor en el ano y le pidió que le comprara un jarabe, entonces el padre de la menor agraviada procedió a revisarla y advirtió que el ano de su menor hija presentaba una herida, como un corte sangrante; al advertir esto, le preguntó a la menor dónde y cómo se había hecho la herida, por lo que la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

menor le dijo que se la había hecho su vecino en su cama, luego lo tomó de la mano y lo guio hasta la habitación cuatro, donde se encontraba durmiendo el investigado Marcos Samuel Ricra Porras en aparente estado de ebriedad.

- 9.4.** Por estos hechos, el Ministerio Público acusó al procesado Marcos Ricra por el delito de violación de menor de edad, previsto en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, y solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua. En tanto que el actor civil solicitó que la reparación civil que se deberá pagar a favor de la agraviada se fije en S/ 20 000 (veinte mil soles).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. Como se indicó precedentemente, este Tribunal Supremo, en aplicación del principio de la voluntad impugnativa, declaró bien concedido el recurso de casación planteado por la representante del Ministerio Público, por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; el motivo casacional que corresponde desarrollar es la infracción del precepto material concerniente a la determinación de la pena, concretamente, para determinar la eximente incompleta contemplada en el artículo 21 del Código Penal, por el estado de embriaguez en que el procesado estuvo en el momento de cometer el hecho; por ende, si es viable invocar el método *Widmark*.

Decimoprimer. El artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente: "La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos".

Es por ello que, a efectos de evaluar la "indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación", es preciso ceñirse escrupulosamente a los hechos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

declarados probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. El *error iuris* acarrea comprobar si dados los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida que deben ser considerados en su integridad, orden y significación, si los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron fueron aplicados correctamente; verificar también, si se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar, erróneamente interpretados¹. El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

V. Determinación de la pena

Decimosegundo. Según el fundamento sexto del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que permite definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor de la infracción penal cometida; en esa labor de individualización de la pena, que efectúa el juzgador, tienen incidencia las denominadas circunstancias, factores o elementos que, establecidas en la norma legal, resultan de aplicación peculiarizada en cada caso particular.

En ese sentido, este Tribunal Supremo considera que en un Estado constitucional de derecho, que propugna que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la persona humana y el respeto a su dignidad, la determinación judicial de la pena no se agota con un análisis legal tasado de la pena, sino que debe aplicarse considerando los principios básicos para su determinación, como son los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los numerales II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; ya que la debida aplicación al caso específico de las normas legales que se inspiran en dichos principios, permitirá una imposición de pena que, vinculando al hecho punible, la participación del procesado y el bien jurídico afectado, no resulte tan

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Pamplona: Editorial Civitas, 2019, p. 958.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

gravosa que supere la propia gravedad del delito cometido, pero que tampoco sea tan leve que entrañe una infrapenalización de los delitos y una desvaloración de los bienes jurídicos protegidos.

VI. La embriaguez como circunstancia eximente absoluta o relativa de responsabilidad penal

Decimotercero. Según el artículo 20, numeral 1, del Código Penal, está exento de responsabilidad penal:

El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

Por su parte, el artículo 21 del Código Penal estipula: "En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal".

La jurisprudencia, con apoyo de la literatura especializada, ha desarrollado lo que debe entenderse por grave alteración de la consciencia y de la percepción.

De este modo, la primera (grave alteración de la consciencia):

Se caracteriza por su transitoriedad, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo circundante se debe a un factor exógeno que incide en la disminución de esa capacidad reflexiva; desaparecido dicho factor distorsionante desaparece la alteración cognitiva.

Mientras que, en la segunda (la percepción):

La exclusión de la imputabilidad está relacionada con la pérdida de la capacidad de "captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas" [...]. Desde el plano de la psicología, la percepción es el "conjunto de funciones psicológicas que permiten al organismo adquirir informaciones acerca del estado y los cambios de su entorno gracias a la acción de órganos especializados, como la vista, el oído, el olfato, el gusto y el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

tacto" [...]. La percepción, entonces, es la sensación correspondiente a la impresión material de los sentidos [...]. Por otro lado, la alteración de la percepción, que afecta gravemente el concepto de la realidad, se encuentra ligada a la carencia de los sentidos, sea de manera patológica o producto de un accidente, cuya incidencia radique en la no comprensión adecuada de la realidad sensorialmente captada del mundo exterior [...]. La afectación del concepto de la realidad, captada por los sentidos, debe ser grave; esto es, dicha afección debe generar, en el sujeto, "incapacidad para comprender la significación social y jurídica de sus actos o para determinarse de conformidad con tal comprensión" [...]. Finalmente, la grave alteración en la percepción no debe tener una duración efímera. Esta afección debe ser permanente, pues si esta es transitoria puede incluirse dentro la causal anterior.

En ese orden de ideas, se concluyó:

La diferencia entre la grave alteración en la percepción y la grave alteración de la conciencia radica en que esta última no tiene un origen patológico y su presencia se debe a factores volátiles que decaen con el transcurrir del tiempo (estado de embriaguez o profunda fatiga, entre otros), volviendo a su estado normal luego de que este cese. En la grave alteración en la percepción, la afección es permanente y forma parte del sujeto que la padece².

Si durante la perpetración de un delito se comprueba que el agente actuó bajo los efectos del alcohol, será preciso inquirir, con base en prueba pericial y otras circunstancias periféricas, si padeció una afección grave o moderada de la conciencia u otra consecuencia psíquica.

En ese orden de ideas, conviene precisar lo siguiente:

13.1. No basta con el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto. Cuando se trata de la ingesta de alcohol, es necesario determinar no solo los líquidos ingeridos o al menos la existencia del consumo junto con datos que permitan su valoración, sino, además, es relevante establecer los efectos que ha causado

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 460-2019/Huánuco, del siete de diciembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho décimo, decimoprimer y decimocuarto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

en su capacidad para entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión³.

13.2. La eximente incompleta de embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, pero dificultan de forma importante el entendimiento de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o su actuación. En estos supuestos, aunque no desaparece la capacidad de culpabilidad, se aprecia una seria disminución de la misma⁴.

13.3. Esta Sala Penal Suprema, en reiteradas jurisprudencias, ha dejado sentada la validez del método *Widmark* para determinar el nivel de alcohol en la sangre de un agente delictivo cuando cometió un hecho punible, conforme es de verificarse en las ejecutorias recaídas los Recursos de Nulidad número 1377-2014-Lima, del nueve de julio de dos mil quince; número 840-2018-Lima, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; así como también en la Casación número 2039-2019-Áncash, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; y, recientemente en la Casación número 2064-2019-Huancavelica del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. En el presente caso, la controversia sujeta a control casacional reside en establecer si, en la determinación de la pena concreta a imponer, debe considerarse como circunstancia atenuante la eximente imperfecta de la alcoholemia, conforme al artículo 21 del Código Penal. Al respecto, en el extremo recurrido, en los numerales 3.33 y siguientes de la sentencia de vista respectiva (foja 450 del cuaderno de debate), se señaló que:

³ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 217/2005, del cinco de diciembre de dos mil cinco, fundamento de derecho sexto.

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 2704/2002, del veintiséis de diciembre de dos mil tres, fundamento de derecho primero.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

3.33 [...] si bien la sentencia desarrolla y expone los fundamentos fácticos y jurídicos para la delimitación típica, en cuanto a la conducta desplegada por el inculpado y la norma penal aplicable al caso concreto [...], no sucede lo mismo en cuanto al extremo de la pena por cuanto no hace referencia alguna sobre el estado de embriaguez que denotaba el inculpado al momento de su intervención, y que es mencionado por los mismos testigos [sic].

3.34. Se advierte, que sobre esta circunstancia, se parte del resultado arrojado en el examen de dosaje etílico que obra a fojas 48 del expediente judicial en donde se señala que el inculpado presentaba 0.32 gr de alcohol, agregándose a continuación que este grado de alcoholemia corresponde a un estado normal, tal conclusión ha conllevado a que no se argumente en absoluto sobre el estado en que se encontraba el inculpado, sin embargo, como se dicta en la doctrina y en la jurisprudencia, nuestro sistema penal no adopta el criterio de prueba plena, sino en su lugar demanda que todas las actuaciones sean valoradas en su conjunto para a través de ello lograr una conclusión, recurriendo a la "sana crítica". Ello implica que debe existir una apreciación sobre todos los medios probatorios tanto de cargo como de descargo, y explicando las razones por la cual se forma o no una convicción respecto a ellos [sic].

3.35. Que sobre ello, debe decirse, la defensa del inculpado ha cuestionado esta pericia toxicológica por cuanto fue realizada después de varios días, con lo cual la muestra ya estaría deteriorada, puesto que como ha de verse de esta pericia, la muestra fue extraída el 02 de julio del 2017, y recién el 06 de julio se recepcionó esta muestra, es decir, de varios días se realizó dicho examen [...] a su juicio esta no habría respetado el protocolo que garantiza la validez de la muestra, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el perito biólogo concurrió a la audiencia de juicio oral señalando que la muestra no tenía signos de deterioro, razón por la cual no se consignó ninguna normalidad en el informe, es decir, que la muestra seguía siendo válida, pese a no ser practicada dentro del plazo que establece el procedimiento [sic].

3.36. Que estando a las respuestas del perito, se tiene entonces, que dicho examen resulta válido, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que al oficio 1079 que aparece de fojas 83 la hora de la extracción de muestra es de 22 horas, y tomando en cuenta que conforme a la denuncia del padre de la menor ella lo despertó cerca de las 6:40 de la tarde, se tiene que habría transcurrido



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

aproximadamente tres horas y media, entre la hora que ocurrieron los hechos y la hora del recojo de la muestra [sic].

3.45 Que siguiendo la tabla de alcoholemia que forma parte de la Ley 27753 donde se establece los valores referenciales, el mismo que se señala en la casación 1377-2014, se tiene que entre 0.1 a 0.5 se califica como estado sub clínico, en tanto que de 0.5 a 1.5 se considera como un estado de ebriedad donde se presenta la afectación del alcohol en los sentidos como también en los estímulos, y estando a que según esta fórmula de *Widmark* el inculpado pudo haber tenido una concentración de 0.842 cuando ocurrieron los hechos, se determina entonces que se encontraba verdaderamente en estado de ebriedad [sic].

3.46. Que si bien, tal grado de alcoholemia no le generaba una incapacidad en su aspecto cognitivo, ni tampoco una pérdida de conciencia como para eximirlo de su responsabilidad, por cuanto sí mantenía cierta lucidez, no obstante a ello, tal situación debería tenerse en consideración como una circunstancia atenuante para efectos de la determinación de la pena de conformidad con el artículo 21º del Código Penal, que señala que cuando esta afectación no es lo suficiente para que pueda darse una eximente sí puede operar como un atenuante [sic].

Decimoquinto. La embriaguez se refiere a un estado de alteración orgánica y psíquica ocasionado por alcohol etílico y sicotrópicos. En estos casos, es aconsejable anotar la hora en que ocurrieron los hechos y el momento en que se efectúa el examen físico. Como se sabe, el organismo elimina activamente el alcohol, por lo que el tiempo transcurrido es indispensable para interpretar los resultados del dictamen correspondiente⁵.

Así, con relación al método *Widmark*, la jurisprudencia puntualiza que:

La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik *Widmark*, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol [...] se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora [...]. El Método

⁵ ANGULO GONZÁLEZ, Rubén Darío. *Medicina forense y criminalística*. Segunda edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley; 2004, p. 172.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

Widmark [...] es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad de sangre según las cantidades de etanol ingeridas [...]⁶.

Método Widmark: $Co = Cr + \beta \times T$

Co = Concentración de alcohol en la sangre en el momento del hecho judicial.

Cr = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra.

β = Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora-0,0025 g/l por minuto).

T = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

En otro caso judicial, se utilizó el método Widmark para determinar el grado de alcoholemia correspondiente⁹.

Decimosexto. Como elementos para determinar el grado de alcoholemia, se tienen los siguientes:

- 16.1.** Informe Pericial de Dosaje Etílico número 2931/2017 (foja 48 del cuaderno expediente judicial). Concluye que la muestra de la persona de Marcos Samuel Ricra Porras, analizada para dosaje etílico, dio como resultado: 0.32 g. alcohol etílico/L sangre (estado normal).
- 16.2.** Acta de intervención S/N, del uno de julio de dos mil diecisiete (foja 1 del cuaderno expediente judicial). En esta se consigna el dicho del padre de la agraviada de que el ataque sexual habría perpetrado aproximadamente a las 19:00 horas.
- 16.3.** Oficio número 1079, del uno de julio de dos mil diecisiete (foja 83 del cuaderno expediente judicial). En este se indica las 22:00 horas como hora de recojo de la muestra de sangre del procesado.

⁶ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1377-2014/Lima, del nueve de julio de dos mil quince, considerando tercero.

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 840-2018/Lima, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, considerando séptimo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

Los documentos y la pericia citados poseen la característica de literosuficiencia, pues, sin necesidad de recurrir a una inferencia probatoria compleja, resultan por sí mismos aptos. Así pues, se tiene que el hecho imputado aconteció el uno de julio de dos mil diecisiete y la intervención al procesado aconteció el mismo día; de lo que se desprende que, entre el momento aproximado en que se perpetró el hecho punible (19:00 horas) y el recojo de muestra (22:00 horas), transcurrió un lapso temporal aproximado de tres horas¹⁰.

Decimoséptimo. Ahora bien, teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentaba el procesado luego de tres horas de ocurrido el evento delictivo —0,32 g/l de sangre—, es posible determinar el grado de alcoholemia que poseía al momento del ilícito.

Así, en aplicación de la fórmula aludida, se obtiene el siguiente resultado:

| Método Widmark: $Co = Cr + B \times T$ |
|---|
| $Co = 0,32 \text{ g/l} + 0,0025 \text{ g/l} \times 180 \text{ minutos (equivalente a tres horas).}$ |
| $Co = 0,32 \text{ g/l} + 0,525 \text{ g/l.}$ |
| $Co = 0.77 \text{ g/l.}$ |

Por otro lado, la Ley número 27753, del nueve de junio de dos mil dos, contiene la Tabla de alcoholemia, en la que se establecen cinco periodos:

| |
|---|
| <p>1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</p> <p>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p> |
| <p>2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</p> <p>Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p> |
| <p>3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</p> |

¹⁰ Márgenes horarios recogidos del Acta de Intervención S/N (foja 1) y del Oficio 1079 Comisaría PNP, que establece la hora del recojo de muestra (foja 83), ambos del cuaderno expediente judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.

5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: coma

Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vasodilatación periférica y afección intestinal.

Decimoctavo. A partir de lo expuesto, esta Sala Penal Suprema aprecia que la aplicación del artículo 21 del Código Penal fue jurídicamente correcta.

En la fase declarativa, no solo se evidenció que Marcos Samuel Ricra Porras incurrió en el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C. (de tres años de edad), sino también que estuvo bajo los efectos del alcohol.

Por ello, en sede casatoria, el método *Widmark* permitió establecer que, durante la perpetración del ilícito, presentaba 0,77 g/l. Por lo tanto, pese a que era una cantidad menor que el cálculo establecido por el Colegiado Superior, conforme a la Tabla de alcoholemia, regulada en la Ley número 27753, del nueve de junio de dos mil dos, igualmente se encuentra dentro del segundo periodo de ebriedad.

El artículo 20, numeral 1, del Código Penal solo exime de responsabilidad penal cuando se configura una "grave alteración de la consciencia", la cual no se ha verificado en el caso evaluado; sin embargo, su capacidad de culpabilidad estuvo disminuida. De acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, se ha configurado una eximente incompleta. Esta última se erige como una causal de disminución de punibilidad; por consiguiente, autoriza a aplicar una pena por debajo del mínimo legal contemplado.

Decimonoveno. En mérito de esta conclusión, la aplicación de la eximente imperfecta de alcoholismo, como circunstancia con incidencia para la disminución punitiva de la pena abstracta, se encuentra justificada; esta



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

conclusión se respalda con la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2018/CIJ-433, que ha establecido como conclusiones con carácter vinculante que, aun cuando la imposición de la pena de cadena perpetua en los delitos sexuales no es inconstitucional, su aplicación no es absoluta porque siempre existe una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales, como se recoge en el fundamento 29 de la acotada sentencia plenaria, que ha orientado la determinación concreta de la pena ante situaciones excepcionales de disminución de punibilidad, en una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave; de lo que se infiere que en la actualidad existe una posición proclive a considerar la aplicación de circunstancias de atenuación en los delitos de índole sexual.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la sentencia de vista recurrida, en cuanto a la pena impuesta y por los motivos desarrollados precedentemente, se encuentra ceñida a ley; en consecuencia, el recurso de casación no puede prosperar.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la fiscal superior de la **Fiscalía Superior Penal de Tarma** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 437), emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que revocó la pena impuesta en la sentencia de cadena perpetua del uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 234) y, reformándola, impuso treinta años de pena privativa de libertad a Marcos Samuel Ricra Porras como autor y responsable del delito contra la libertad sexual-violación sexual de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 229-2020
JUNÍN**

menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. L. A. C. Por consiguiente, **NO CASARON** dicha sentencia de vista.

- II. **DECLARARON EXENTA** a la representante del Ministerio Público del pago de las costas de la tramitación del recurso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

**Actos contra el pudor, determinación de la pena,
eximente incompleta de responsabilidad penal y
método Widmark**

Esta Sala Penal Suprema aprecia que la inaplicación del artículo 21 del Código Penal fue jurídicamente incorrecta.

En la fase declarativa, no solo se estimó probado que JOHN ROBERT BUENO ANICETO incurrió en actos contra el pudor, pues besó en los labios a la menor de iniciales M. S. L. O. (de siete años de edad), sino también que, estuvo bajo los efectos del alcohol. Por ello, en sede casatoria, el método Widmark permitió establecer que, durante la perpetración del ilícito, presentaba 1,65 g/l. Por lo tanto, conforme a la Tabla de Alcoholemia, regulada en la Ley número 27753, del nueve de junio de dos mil dos, se encontraba en el tercer periodo de ebriedad absoluta.

El artículo 20, numeral 1, del Código Penal, solo exime de responsabilidad penal cuando se configura una "grave alteración de la consciencia", la cual no se ha verificado en el caso evaluado.

Sin embargo, su capacidad de culpabilidad estuvo disminuida. De acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, se ha configurado una eximente incompleta. Esta última se erige como una causal de disminución de punibilidad, por consiguiente, autoriza a aplicar una pena por debajo del mínimo legal contemplado.

En observancia del principio de legalidad, se justifica la aplicación de una sanción inferior a la pena básica prevista en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, modificado por la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis (vigente en la data de los hechos). Después, siguiendo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde imponerle cinco años de privación de libertad.

El vicio normativo detectado no conlleva declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La acreditación de un eximente de responsabilidad penal no requiere un nuevo debate judicial; por ello, se emitirá una sentencia de casación conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

La sentencia de vista será casada en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto se le impuso seis años de pena privativa de libertad; reformándola, se le aplicará el *quantum* punitivo anotado.

El recurso de casación promovido se declarará fundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JOHN ROBERT BUENO ANICETO contra la sentencia de vista del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 261), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que confirmó la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

sentencia de primera instancia del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 188), en cuanto le impuso seis años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. S. L. O.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el requerimiento de acusación del tres de mayo de dos mil diecisiete (foja 1 en el cuaderno expediente judicial), el representante del Ministerio Público formuló acusación contra JOHN ROBERT BUENO ANICETO por el delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales M. S. L. O.

Los hechos fueron calificados en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal.

Se solicitó la imposición de seis años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil.

Segundo. Llevado a cabo el juicio oral, mediante sentencia del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 188), el Juzgado Penal Unipersonal condenó a JOHN ROBERT BUENO ANICETO como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. S. L. O., a seis años de pena privativa de libertad y fijó como reparación la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

Tercero. Contra la mencionada sentencia, JOHN ROBERT BUENO ANICETO interpuso el recurso de apelación del veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 218).

A través del auto del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja 224), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

Cuarto. En la audiencia de apelación, según emerge del acta concernida (foja 258), no se incorporaron ni actuaron medios probatorios. En lugar de ello, se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y réplicas respectivas.

A su turno, mediante sentencia de vista del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 261), la Sala Penal Superior confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a JOHN ROBERT BUENO ANICETO como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. S. L. O., a seis



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

Quinto. En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 5.1.** La agraviada de iniciales M. S. L. O. (de siete años de edad) es hija de Zelinda Eloísa Orduña Ventura y nieta de Virginia Ventura Sotelo.
- 5.2.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 horas, JOHN ROBERT BUENO ANICETO, en estado de ebriedad, se dirigió a la lavandería de propiedad de Zelinda Eloísa Orduña Ventura, situada en la avenida Gran Chavín, Nicrupampa, Independencia, a fin de recoger la ropa que había dejado.
- 5.3.** Al llegar, tocó el timbre, salió Virginia Ventura Sotelo y le dijo que Zelinda Eloísa Orduña Ventura, la dueña, no estaba. Sin embargo, él abrió la puerta, ingresó hasta la cochera, ubicó a la agraviada de iniciales M. S. L. O., le dijo: "Besito besito [sic]" y utilizando la fuerza la besó en la boca "con lengua [sic]".
- 5.4.** A consecuencia de ello, la víctima de iniciales M. S. L. O. lloró, gritó y corrió hacia la habitación de su tía Lucila Eugenia Engracio Salinas, a quien le contó lo sucedido.

Sexto. Posteriormente, frente a la sentencia de vista, JOHN ROBERT BUENO ANICETO formalizó el recurso de casación del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 277).

Invocó el artículo 427, numeral 4, y el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (foja 310), la impugnación fue admitida y el expediente judicial fue remitido a este Tribunal Supremo.

§ II. Del procedimiento en la Sede Suprema

Séptimo. Al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se emitió el auto de calificación del cinco de junio de dos mil veinte (foja 52 en el cuaderno supremo), mediante el cual, esta Sala Penal Suprema declaró bien concedido el recurso de casación de JOHN ROBERT BUENO ANICETO, por la causal estatuida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Octavo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, según el cargo de cédulas de notificación (foja 58 en el cuaderno supremo).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

Posteriormente, se emitió el decreto del doce de abril de dos mil veintiuno (foja 61 en el cuaderno supremo), que señaló el doce de mayo del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Noveno. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como se indicó, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por JOHN ROBERT BUENO ANICETO por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Por un lado, se indicó:

Durante el proceso penal se concluyó que el imputado John Robert Bueno Aniceto, según la pericia respectiva, presentó 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre; sin embargo, no emerge que se haya efectuado el cálculo de su ebriedad al momento de la perpetración del delito, de acuerdo con el método Widmark, el cual goza de reconocimiento científico y jurisprudencial. Tampoco se evidencia un encuadramiento adecuado en la tabla de alcoholemia instituida por la Ley número 27753, del nueve de junio de dos mil dos. Por ello, en virtud del principio legalidad, concierne dilucidar si, al encontrarse en una posible escala de ebriedad absoluta, era aplicable o no el artículo 21 del Código Penal y si correspondía aminorar prudencialmente la pena.

Y, por otro lado, se precisó: “En concordancia con el interés casacional [...] resulta necesario evaluar si los órganos jurisdiccionales sentenciadores, en sus respectivas instancias, inaplicaron correctamente el artículo 21 del Código Penal”.

Segundo. El artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Es por ello que, a efectos de evaluar la “indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”, es preciso ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

El *error iuris* acarrea comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, que deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación¹.

El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

Tercero. Según el artículo 20, numeral 1, del Código Penal, está exento de responsabilidad penal: "El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión".

Por su parte, el artículo 21 del Código Penal estipula: "En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal".

La jurisprudencia, con apoyo de la literatura especializada, ha desarrollado lo que debe entenderse por grave alteración de la consciencia y de la percepción.

De este modo, la primera:

Se caracteriza por su transitoriedad, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo circundante se debe a un factor exógeno que incide en la disminución de esa capacidad reflexiva; desaparecido dicho factor distorsionante desaparece la alteración cognitiva.

Mientras que, en la segunda:

La exclusión de la imputabilidad está relacionada con la pérdida de la capacidad de "captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas" [...]. Desde el plano de la psicología, la percepción es el "conjunto de funciones psicológicas que permiten al organismo adquirir informaciones acerca del estado y los cambios de su entorno gracias a la acción de órganos especializados, como la vista, el oído, el olfato, el gusto y el tacto" [...]. La percepción, entonces, es la sensación correspondiente a la impresión material de los sentidos [...]. Por otro lado, la alteración de la percepción, que afecta gravemente el concepto de la realidad, se encuentra ligada a la carencia de los sentidos, sea de manera patológica o producto de un accidente, cuya incidencia radique en la no comprensión adecuada de la realidad sensorialmente captada del mundo exterior [...]. La afectación del concepto de la realidad, captada por los sentidos, debe ser grave; esto es, dicha afección debe generar, en el sujeto, "incapacidad para comprender la significación social y jurídica de sus actos o para determinarse de conformidad con tal comprensión" [...]. Finalmente, la grave alteración en la percepción no debe tener una duración efímera. Esta afección debe ser permanente, pues si esta es transitoria puede incluirse dentro de la causal anterior.

Finalmente, se concluyó:

La diferencia entre la grave alteración en la percepción y la grave alteración de la conciencia radica en que esta última no tiene un origen patológico y su presencia se debe a factores volátiles que

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Pamplona: Editorial Civitas, 2019, p. 958.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

decaen con el transcurrir del tiempo (estado de embriaguez o profunda fatiga, entre otros), volviendo a su estado normal luego de que este cese. En la grave alteración en la percepción, la afección es permanente y forma parte del sujeto que la padece².

Si durante la perpetración de un delito se comprueba que el agente actuó bajo los efectos del alcohol, será preciso inquirir, con base en prueba pericial y otras circunstancias periféricas, si padeció una aflicción grave o moderada de la consciencia u otra consecuencia psíquica.

En ese orden de ideas, conviene precisar lo siguiente:

En primer lugar, no basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto. Cuando se trata de la ingesta de alcohol, es necesario determinar no solo los líquidos ingeridos o al menos la existencia del consumo junto con datos que permitan su valoración, sino, además, es relevante establecer los efectos que ha causado en su capacidad para entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión³.

En segundo lugar, la eximente incompleta de embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, pero dificultan de forma importante el entendimiento de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o su actuación. En estos supuestos, aunque no desaparece la capacidad de culpabilidad, se aprecia una seria disminución de la misma⁴.

Cuarto. La carga de la prueba obliga a que cada parte procesal pruebe aquello que expresamente alega.

Consiguientemente, así como a la acusación se le constriñe acreditar el hecho criminal y la intervención ilícita del imputado, a este último le atañe demostrar las circunstancias impeditivas, extintivas y excluyentes de su responsabilidad penal. No basta con invocarlas, pues es absolutamente indispensable corroborarlas.

A quien acusa no debe imponérsele obligaciones epistémicas indebidas e innecesarias, relacionadas con tener que evidenciar, además del *factum* respectivo y la autoría y/o participación del agente, los hechos negativos derivados de las distintas causas de

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 460-2019/Huánuco, del siete de diciembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho décimo, decimoprimer y decimocuarto.

³ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 217/2005, del cinco de diciembre de dos mil cinco, fundamento de derecho sexto.

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 2704/2002, del veintiséis de diciembre de dos mil tres, fundamento de derecho primero.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

exención y atenuación de responsabilidad, previstas en el artículo 20 del Código Penal. Y es que la prueba de su existencia recae sobre el imputado.

En consonancia, tradicionalmente, entre los tipos de pruebas, se ha distinguido las positivas y las negativas. La primera tiene por objeto demostrar la verdad de un enunciado fáctico. En cambio, la segunda (o también conocida como contraprueba) tiende a comprobar que tal enunciado es falso, es decir, que el hecho no sucedió⁵.

Todo ello, se enmarca en el principio *onus probandi incumbit qui dicit non ei qui negat*, es decir: la carga de la prueba incumbe al que afirma, no al que niega⁶.

Quinto. Ahora bien, la controversia sujeta a control casacional reside en establecer si, en la determinación de la pena, se inaplicó debidamente el artículo 21 del Código Penal.

Al respecto, en la sentencia de vista respectiva se señaló que:

En lo atinente al examen [...] químico [...] el [...] perito [...] dio a conocer con claridad los alcances del Dictamen Pericial Forense [...] en el sentido que [...] presentó 0.50 g/l, esto es; tal y como se asevera en la apelada, de acuerdo con la tabla de alcoholemia [...] tal estado no tiene relevancia administrativa ni penal [...].

Sexto. La embriaguez se refiere a un estado de alteración orgánica y psíquica ocasionado por alcohol etílico y sicotrópicos. En estos casos, es aconsejable anotar la hora en que ocurrieron los hechos y el momento en que se efectúa el examen físico. Como se sabe, el organismo elimina activamente el alcohol, por lo que el tiempo transcurrido es indispensable para interpretar los resultados del dictamen correspondiente⁷.

Así, con relación al método Widmark, la jurisprudencia ha puntualizado que:

La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol [...] se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora [...]. El Método Widmark [...] es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar

⁵ TARUFFO, Michele. *La prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2008, p. 61.

⁶ Diccionario panhispánico del español jurídico. En: <https://dpej.rae.es/>

⁷ ANGULO GONZÁLEZ, Rubén Darío. *Medicina forense y criminalística*. Segunda edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley L.T.D.A., 2004, p. 172.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

proyecciones sobre la cantidad de sangre según las cantidades de etanol ingeridas [...]».

En este pronunciamiento, se subrayó la siguiente fórmula:

| Método Widmark: $C_o = C_r + B \times T$ |
|--|
| C_o = Concentración de alcohol en la sangre en el momento del hecho judicial. |
| C_r = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra. |
| B = Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora – 0,0025 g/l por minuto). |
| T = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra. |

En otro caso judicial, se utilizó el método Widmark para determinar el grado de alcoholemia correspondiente».

Séptimo. El documento y la pericia adjuntos poseen la característica de literosuficiencia, pues, sin necesidad de recurrir a una inferencia probatoria compleja, resultan por sí mismos aptos para identificar inconcusamente los datos apuntados.

El Acta de recepción (foja 20 en el cuaderno respectivo) reflejó que el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, a las 22:40 horas, se recogió la muestra de orina de JOHN ROBERT BUENO ANICETO.

Asimismo, el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico número 1266/16 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (foja 19 en el cuaderno correspondiente), emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, determinó en el dosaje etílico: "Estado normal (0,50 g/L) [sic]".

Los hechos se perpetraron el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 horas. Ese mismo día, a las 22:40 horas, se recibió la muestra de orina.

De esto se desprende que, entre uno y otro, transcurrió un lapso temporal de siete horas y cuarenta minutos.

Octavo. Ahora bien, teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó luego de siete horas y cuarenta minutos de ocurrido el evento delictivo, es decir, 0,50 g/l de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que poseía al momento del ilícito.

En ese sentido, en aplicación de la fórmula aludida, se obtiene el siguiente resultado:

⁸ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1377-2014/Lima, del nueve de julio de dos mil quince, considerando tercero. (3.7).

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 840-2018/Lima, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, considerando séptimo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

Método Widmark: $C_0 = C_r + B \times T$

$C_0 = 0,50 \text{ g/l} + 0,0025 \text{ g/l} \times 460 \text{ minutos}$ (equivalente a siete horas y cuarenta minutos)

$C_0 = 0,50 \text{ g/l} + 1,15 \text{ g/l}$

$C_0 = 1,65 \text{ g/l}$

Por otro lado, la Ley número 27753, del nueve de junio de dos mil dos, contiene la Tabla de Alcholelmla:

1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico

No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.

2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad

Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta

Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.

5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: coma

Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neurológica, bradicardia con vasodilatación periférica y afección intestinal.

Noveno. A partir de lo expuesto, esta Sala Penal Suprema aprecia que la inaplicación del artículo 21 del Código Penal fue jurídicamente incorrecta.

En la fase declarativa, no solo se estimó probado que JOHN ROBERT BUENO ANICETO incurrió en actos contra el pudor, pues besó en los labios a la menor de iniciales M. S. L. O. (de siete años de edad), sino también que estuvo bajo los efectos del alcohol.

Por ello, en sede casatoria, el método Widmark permitió establecer que, durante la perpetración del ilícito, presentaba 1,65 g/l. Por lo tanto, conforme a la Tabla de Alcholelmla, regulada en la Ley número 27753, del nueve de junio de dos mil dos, se encontraba en el tercer período de ebriedad absoluta.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

El artículo 20, numeral 1, del Código Penal solo exime de responsabilidad penal cuando se configura una "grave alteración de la consciencia", la cual no se ha verificado en el caso evaluado.

Sin embargo, su capacidad de culpabilidad estuvo disminuida. De acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, se ha configurado una eximente incompleta. Esta última se erige como una causal de disminución de punibilidad; por consiguiente, autoriza a aplicar una pena por debajo del mínimo legal contemplado.

El *quantum* de lo que corresponde disminuir por la eximente incompleta no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Se otorga un amplio margen de discrecionalidad, por lo que han de seguirse criterios racionales y motivados.

La reducción se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas y arbitrarias, que vician el contenido de la disposición normativa que emana del artículo 21 del Código Penal.

En observancia del principio de legalidad, se justifica la aplicación de una sanción inferior a la pena básica prevista en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, modificado por la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis (vigente en la data de los hechos).

Después, siguiendo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde imponerle cinco años de privación de libertad.

Décimo. El vicio normativo detectado no conlleva declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La acreditación de un eximente de responsabilidad penal no requiere un nuevo debate judicial; por ello, se emitirá una sentencia de casación conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

La sentencia de vista será casada en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto se le impuso seis años de pena privativa de libertad; reformándola, se le aplicará el *quantum* punitivo anotado.

En la audiencia de lectura, según el acta respectiva (foja 186), se dio cuenta de que JOHN ROBERT BUENO ANICETO no estuvo presente.

Por tanto, el cómputo se iniciará luego de que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente, para lo cual, deberán reiterarse los oficios de ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario.

El recurso de casación promovido se declarará fundado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2039-2019
ÁNCASH**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado JOHN ROBERT BUENO ANICETO contra la sentencia de vista del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 261), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 188), en cuanto le impuso seis años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. S. L. O.; con lo demás que contiene.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 261) en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 188), en cuanto impuso seis años de pena privativa de libertad a JOHN ROBERT BUENO ANICETO como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. S. L. O.; reformándola, le **IMPUSIERON** cinco años de privación de libertad, que se computará luego de que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente, para lo cual deberán reiterarse los oficios de ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb



CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Res. N° 032-2002-CONAM/PCD.- Declaran inicio de Actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles - 2002 224368

COFOPRI

Res. N° 177-2002-COFOPRI/TAP.- Cuando en un procedimiento administrativo sobre mejor derecho de posesión, las personas intervinientes en éste no acreditan el cumplimiento de los requisitos de posesión previstos por la normatividad de COFOPRI, se declara el lote como de libre disponibilidad 224371

INACC

R.J. N° 0993-2002-INACC/J.- Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de mayo de 2002 224372

INEI

R.J. N° 179-2002-INEI.- Autorizan ejecución de la "Encuesta Nacional Agropecuaria sobre Producción y Ventas" 224373

INGEMMET

Res. N° 035-2002-INGEMMET-PCD.- Designan a Auditor Interno del Consejo Directivo del INGEMMET 224373

OSIPTEL

Res. N° 213-2002-GG/OSIPTEL.- Aprueban acuerdo de interconexión entre Telefónica Móviles S.A.C. y Tim Perú S.A.C. sobre inclusión de factor de ajuste al cargo de terminación de llamada en red del servicio de telefonía móvil 224374

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

D.A. N° 015-2002.- Crean el Programa "Oficina Municipal de Atención de la Persona con Discapacidad" - OMAPED 224375

D.A. N° 016.- Modifican Directiva para la Deducción de la Base Imponible del Impuesto Predial correspondiente a los pensionistas 224375

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

R.A. N° 0449-02-ALC/MDL.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2002 224375
Res. N° 0448-02-ALC/MDLV.- Autorizan participación de regidor en la "Octava Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales", a realizarse en EE.UU. 224376

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 110.- Establecen disposiciones para el pago de deudas tributarias y no tributarias mediante bienes y servicios 224377
Ordenanza N° 111.- Aprueban beneficio administrativo a favor de contribuyentes relativo a la obtención de licencia de obra o regularización 224379

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Acuerdo N° 074-02-MDP.- Expresan reconocimiento a la trayectoria cívica del ex Presidente Constitucional de la República Arq. Fernando Belaunde Terry 224380
Acuerdo N° 076-02-MDP.- Disponen que instituto municipal se denomine Instituto Tecnológico Arq. Fernando Belaunde Terry 224380

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Acuerdo N° 34-2002-MPL.- Declaran en situación de urgencia el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos 224380

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 03-2002.- Prorrogan vigencia de Ordenanza sobre Beneficio de Regularización Tributaria Extraordinaria Especial "Cuenta Cero" 224381

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

R.A. N° 0395-2002-MDSL.- Sancionan con cese temporal a ex funcionarios de la Municipalidad 224382

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27753

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 111°, 124° Y 274° DEL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN Y EL ARTÍCULO 135° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE MANDATO DE DETENCIÓN

Artículo 1°.- Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal
Modifícanse los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 111°.- Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36° incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

Artículo 124°.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36° incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte



Lima, domingo 9 de junio de 2002

NORMAS LEGALES **El Peruano** **Pág. 224345**

de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. La pena será no mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años.

Artículo 274°.- Conducción en estado de ebriedad o Drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupeficientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año o treinta días-multa como mínimo y cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36°, incisos 6) y 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años o cincuenta días-multa como mínimo y cien días-multa como máximo e inhabilitación conforme al Artículo 36° incisos 6) y 7)."

Artículo 2°.- Modifica el Artículo 135° del Código Procesal Penal

Modifícase el Artículo 135° del Código Procesal Penal que quedará redactado en los siguientes términos:

"El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,
3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida."

Artículo 3°.- Tasas de alcoholemia en aire espirado

Las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúan como parte de la actividad preventiva policial serán indiciarias y referenciales en tanto se practique al intervenir el examen de intoxicación alcohólica en la sangre.

Artículo 4°.- Tabla de Alcoholemia

Incorpórase como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley. Deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

ANEXO

TABLA DE ALCOHOLEMIA

| |
|---|
| <p>1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p> |
| <p>2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p> |
| <p>3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p> |
| <p>4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p> |
| <p>5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p> |

10302

PODER EJECUTIVO

PCM

Autorizan viaje del Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a Bolivia para participar en reunión relativa al proyecto ferroviario Guaqui-Desaguadero-Puno

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 234-2002-PCM**

Lima, 7 de junio de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Desarrollo Económico de la República de Bolivia, ha cursado invitación al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para que participe en una Reunión donde se tratará lo relacionado al proyecto Ferroviario Guaqui - Desaguadero - Puno, la misma que tendrá lugar en la ciudad de La Paz, el día 10 de junio de 2002;

Que, es de interés para el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción asistir a la mencionada Reunión, en consideración a los objetivos generales que le asigna el Decreto Ley N° 25862;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25862, Ley N° 27619 y Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del ingeniero Luis Chang Reyes, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a la ciudad de La Paz, República de Bolivia, durante los días 10 y 11 de junio de 2002, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – SEGUNDO DESPACHO

Investigación : N° 2206074502-2021-95- 0
Imputado(s) : LEANDRO CANO YAYER ESTALIN
Delito(s) : LESIONES CULPOSAS (Art. 124° del C.P.)
Agravado(a) : SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS
Disposición : N° 02

*Satipo, trece de agosto
del dos mil veintiuno.*

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN
DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

VISTOS .- La Investigación seguida contra LEANDRO CANO YAYER ESTALIN y SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, en agravio de LEANDRO CANO YAYER ESTALIN y SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS, y; **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, el Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado y con el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público: «Es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual **previo estudio de los hechos**, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de un investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria, para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional». (1)

Que, de conformidad con lo antes expuesto, el Ministerio Público por disposición del artículo 158° del texto constitucional, goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos del Estado, lo cual se traduce en la potestad discrecional de determinar si se dispone de pruebas suficientes para formalizar denuncia penal, de disponer la realización de una investigación a efectos de reunir tales pruebas, o de archivar la investigación.

1. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3960-2005-PHC.

JHON PARIYATI BARRÓN TINCÓ
Fiscalía de la Selva Central
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Satipo
Hassanbauer, Daniel; Sánchez, Yvonne



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – SEGUNDO DESPACHO

SEGUNDO: DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Que, el agraviado YAYER ESTALIN LEANDRO CANO, refiere que al terminar mi trabajo por la base del ejército empezamos a tomar cerveza con los amigos del trabajo y como ya era tarde por el toque de queda decidí regresar a mi casa es así que subí en mi moto y empecé a manejar y al llegar a la altura del ovalo vi que una motokar bajaba de Rio Negro para que ingrese al ovalo pero como trato de ganarme a la entrada al ovalo termine por chocarlo con mi llanta delantera la parte posterior de su moto y me caí a la pista es así que me levante por que no habia sido de gravedad luego llegó el patrullero de la policia intervino y a mi me subieron al patrullero y el otro conductor vino conduciendo su moto, a la comisaria es así los policas hicieron sus documentos para despues llevarme a pasar dose etílico y así me quede detenido.

TERCERO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA EN EL TIPO PENAL.

1. A folios 23-27 obra la declaración de YAYER ESTALIN LEANDRO CANO, quien refiere que al *“terminar mi trabajo por la base del ejercito empezamos a tomar cerveza con los amigos del trabajo y como ya era tarde por el toque de queda decidí regresar a mi casa es así que subí en mi moto y empecé a manejar y al llegar a la altura del ovalo vi que una motocard bajaba de Rio Negro para que ingrese al ovalo pero como trato de ganarme a la entrada al ovalo termine por chocarlo con mi llanta delantera la parte posterior de su moto y me caí a la pista es así que me levante por que no habia sido de gravedad luego llegó el patrullero de la policia intervino y a mi me subieron al patrullero y el otro conductor vino conduciendo su moto a la comisaria es así los policas hicieron sus documentos para despues llevarme a pasar dose etílico y así me quede detenido”*. En lo antes narrado se aprecia que el investigado YAYER ESTALIN LEANDRO CANO, es quien ocasiono al accidente y daños materiales y el mismo es quien se lesiono cuando estaba conduciendo a su motocard de placa W2-8795.
2. Que, de los actos de investigación se advierte que la persona lesionada es el investigado YAYER ESTALIN LEANDRO CANO, conforme se acredita con el certificado medico legal que señala en la conclusión *“lesiones traumaticas corporales recientes ocasionadas por un objeto contundente que amerita una atención facultativa de dos días e incapacidad medico legal seis días”* ante ello se determina que habiendo sido el lesionado el investigado que no es pasible de auto investigarse.
3. A folios 33 obra el documento denominado constancia de reconocimiento, de fecha 25 de enero del 2021, que alude lo siguiente *“Yo, YAYER ESTALIN LEANDRO CANO, hago este reconocimiento a la Sr. Irma Yolanda Guerrero Hilario, con DNI N°21122956 domiciliado en pasaje las america s/n distrito de Rio Negro provincia de Satipo region Junin, primero, por un accidente de transito mi persona que choco almotocard me comprometo asumir los cargos y perjuicios, segundo, la Sra agraviada consta que recibe S/.300.00 (trescientos soles 00(100 soles) por los daños”* con lo antes vertido se acredita que la dueña del bien afectado acepto lopactado siendo ello así, no amerita continuar con la presente investigación, aunado a ello la norma indica en el

JHON PABLO BARRON JUNCO
Fiscal Adjunto Provincial (C)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Satipo
Ministerio Público FISCALÍA DE LA NACIÓN
Distrito Fiscal de la Selva Central



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – SEGUNDO DESPACHO

literal a. del inciso 24 del artículo 2 de la norma fundamental señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; es decir, toda persona tiene absoluta libertad de hacer o no hacer conforme a su voluntad con excepción de aquello a lo que está compelida o prohibida por expresa disposición legal. En el presente caso, la dueña del bien afectado y el investigado, suscribieron un acuerdo (obrante a folios 33) que consta en documento público (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235° del Código Procesal Civil) respecto al monto de la reparación civil en la investigación seguida contra éste último por la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, consecuente de daños materiales, donde ambas partes quedaron conforme con lo pactado, decisión conforme con la normatividad procesal penal que ha previsto una serie de instituciones (criterios de oportunidad) para procurar la renuncia de la persecución penal y así evitar la punición de delitos que no afectan gravemente el interés público por su mínima significancia o poca frecuencia, en los que el interés de las partes vinculadas al caso prevalecen sobre el interés del Estado en la aplicación de una pena.

4. Que, de conformidad con el Principio de Necesidad o de Mínima Intervención del Derecho Penal, el Estado sólo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social y para mantener el orden democrático y social establecido, como profesa el artículo 43° de la Constitución Política del Estado, de tal manera que el recurso al Derecho Penal sólo se justifica en la tutela de un valor que necesita de la protección penal, de ahí que sea de última ratio y que actúe únicamente cuando los otros medios de control social resulten insuficientes.
5. Que, el literal a. del inciso 24 del artículo 2 de la norma fundamental señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; es decir, toda persona tiene absoluta libertad de hacer o no hacer conforme a su voluntad con excepción de aquello a lo que está compelida o prohibida por expresa disposición legal. En el presente caso, se le dispuso la apertura de la investigación preliminar, teniendo en cuenta el cumplimiento de la declaración de los agraviados, hechos presuntamente ocurridos y de otras diligencias, es así que visto a la carpeta fiscal no obra la declaración del agraviado, pese haberse notificado conforme a ley, aundo a ello se menciona que el investigado LEANDRO CANO YAYER ESTALIN, es quien habría ocasionado a los daños materiales y es la persona quien se lesionó con su moto que conducía de placa W2-8795.
6. Que, se debe resaltar que con este nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público está obligado actuar bajo el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, el que debe entenderse como: *“...La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso ... No se trata de lo que diga el texto de la*



(064) 545069

Av. Antonio Raymondi Norte N° 271- Satipo – Junín – Perú

www.fiscalia.gob.pe

BTJ/yqc



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DISTRITO FISCAL DE LA SELVA CENTRAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – SEGUNDO DESPACHO

denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación ...”².

7. Aunado a ello se tiene que entender que el Derecho Penal, es de última ratio, de conformidad con el Principio de Necesidad o de Mínima Intervención del Derecho Penal, el Estado sólo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social y para mantener el orden democrático y social establecido, como profesa el artículo 43° de la Constitución Política del Estado, de tal manera que el recurso al Derecho Penal sólo se justifica en la tutela de un valor que necesita de la protección penal, de ahí que sea de última ratio y que actúe únicamente cuando los otros medios de control social resulten insuficientes.
8. Que, es importante hacer de conocimiento que los pronunciamientos que emite el Ministerio Público al tener la calidad de cosa decidida pueden ser modificados siempre y cuando se encuentren nuevos elementos de prueba que sirvan de fundamento suficiente para variar la primigenia decisión, es decir que el derecho de la víctima no queda desamparado, por cuanto en caso de encontrarse nuevos elementos de convicción, inmediatamente se reactivará la presente investigación y se actuará conforme a ley.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, con las atribuciones conferidas por el Artículo 159° de la Constitución Política del estado, así como lo establecido por los Artículos 1, 5° de la Ley orgánica Del Ministerio Publico, aprobado por Decreto Legislativo N° 052; y el inciso 1 del artículo 334°, del Código Procesal Penal:

III.- DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LEANDRO CANO YAYER ESTALIN, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, en agravio de SOTELO JIMENEZ JHAMPIER ALEXIS.

SEGUNDO.- Disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación, poniendo en conocimiento de las partes la presente Disposición para los fines de Ley, para cuyo efecto.

PRIMER OTROSI DIGO.- El Suscrito se avoca por Disposición Superior.

NOTIFÍQUESE.

JHON PADWAY BARRON TINGO
Fiscal Adjunto Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Satipo

² Pablo Sánchez Velarde, EL NUEVO PROCESAL PENAL, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2009, pág. 73, sombreado y subrayado nuestro.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – CHANCHAMAYO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – PRIMER DESPACHO

Investigación : Nº 2206074502 – 2021-373 -0
Imputado(s) : TORRES GAMBOA PEDRO
Delito : LESIONES GRAVES
Agravado(a) : CASHANCHO PIAHUANTI MILTON DARVIO
Fiscal Resp. : ROMERO ANCHIRAICO IDA

Disposición : N° 01
Satispo, veintiocho de abril
del dos mil veintidos.

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

VISTOS: A los actuados de la investigación seguida contra TORRES GAMBOA PEDRO, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES tipificado en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de CASHANCHO PIAHUANTI MILTON DARVIO, y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Que, el Ministerio Público, de conformidad con el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado «conduce desde su inicio la investigación del delito», asimismo el inciso 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que «*el Fiscal apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensable*», norma concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 65° del Código Procesal Penal que prevé taxativamente que «*El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará si correspondiere las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional*» precisando su objeto y de ser el caso las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. Por último, el artículo 330° del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Artículo 330°.-

- 1.- *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.*
 - 2.- *Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.*
- (...)

SEGUNDO: DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Que, el día 19 de noviembre del 2021, PEDRO TORRES GA , BO, me llamo a mi celular a las 03:00 de la tarde, para preguntarme si le voy ayudar en hacer poseo para el kion en su chacra y yo le acepte y en la tarde a partir de las seis y media me acerque a su casa, y su patrona me entrego dos botellas de


Ida Romero Anchiraco
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Satipo
Ministerio Público, Distrito Fiscal de Selva Central

(064) 545069

Av. Antonio Raymondi Norte N° 271 – Satipo – Junín – Perú

www.fiscalia.gob.pe

IRA/yqc



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – CHANCHAMAYO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – PRIMER DESPACHO

caña para llevarle a la chacra a Pedro, yo me encontraba en ese momento con mi hermano Wuily y mi sobrino Jacson, y nos fuimos a la chacra y subimos y lo encontramos al señor Pedro en la chacra estaba borracho y había ido a cazar, y tenía la escopeta en la mano y me saludo como amigos y me dijo has venido para guerrear esta chamba y antes de trabajar como de costumbre nos pusimos a chacchar coca y hemos tomado un poco de caña para el frio una botella nos hemos terminado y solo hemos boleado y luego espesamos el trabajo hasta las diez de la noche y cinco minutos antes de las diez comenzó a llover y le dije a Pedro, como está lloviendo vamos a su choza para descansar hasta que pase la lluvia y nos fuimos a la choza y la escopeta lo tenía a un costado y luego nos pusimos a chacchar coca y luego nos pusimos a tomar la ora botella de trago como de costumbre, ahí estuvimos algo de media hora y paso la lluvia y Pedro ya estaba rendido (borracho) y estaba conversando para terminar el trabajo y luego le dije Pedrito ye quedas acá sentado vaya boleando y toma tu caña yo voy avanzar el trabajo y me fui con mi hermano Wuily y mi sobrino jacson a continuar con el trabajo y en ese momento comenzamos a trabajar y avanzamos algo de cuatro surcos y en ese momento vi que veía desde a choza una linterna más o menos una cuadra de distancia aproximadamente y cuando llego a la pampa se perdió la luz y en ese momento escuche un disparo y solo escuche un sonido en mis oídos y cuando quise caminar me di en el suelo como tres volantines y en ese momento mi hermano y mi sobrino me llevaron arrastrando hacia la carretera escapando del lugar y estaba perdiendo el conocimiento y fuimos por una carretera, donde es traginable y en ese momento llego una camioneta y ese carro me llevo a la posta y ahí estaba rendido y desde ese momento no me recuerdo nada solo me dijeron que estaba en Satipo y después en Huancayo y vi a mi hermano y a su hermano de mi jefe y eso fue todo lo sucedido.

ART. 121 DEL CODIGO PENAL – LESIONES GRAVES

"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. *Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
2. *Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*
3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.*
4. *La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.*

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN

1.- Que las Diligencias Preliminares, tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación preliminar que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria, cuyo plazo puede ser fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, atendiendo a criterios de proporcionalidad


Ida Romero Anchiraco
Fiscal Provincial Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Satipo
Ministerio Público - Selva Central

(064) 545069

Av. Antonio Raymondi Norte N° 271 – Satipo – Junín – Perú

www.fiscalia.gob.pe

IRA/yqc



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – CHANCHAMAYO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – PRIMER DESPACHO

y razonabilidad; y que, estando al contenido de la denuncia penal, es procedente aperturar investigación preliminar a fin de reunir los elementos de convicción que verifique la existencia de los elementos constitutivos del delito, a fin de ejercitar la acción penal, la misma que deberá estar bajo la conducción de este Despacho, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.- Que, el artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal, establece *"el plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3 es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de la persona. No obstante a ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación..."*.

3.- Que, en esa línea de argumentación resulta procedente aperturar investigación preliminar a fin de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente, a fin de ejercitar la acción penal, la misma que deberá estar bajo la conducción de este Despacho, conforme lo previsto en los artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

POR ESTAS CONSIDERACIONES

Esta Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Satipo, de conformidad con lo prescrito en los Artículos IV del Título Preliminar, 329, 330 y 334 inciso 2) del Código Procesal Penal; y las atribuciones que le confiere el artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1, 5 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

DISPONE:

PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL FISCAL, en contra de TORRES GAMBOA PEDRO, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES, tipificado en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de CASHANCHO PIAHUANTI MILTON DARVIO, por el plazo de ciento veinte días (120) días, a fin de realizar las siguientes diligencias:

1. **RECABESE** la declaración ampliatoria del agraviado CASHANCHO PIAHUANTI MILTON DARVIO, el **dia 11 de mayo 2022 a horas 09:00**, en las instalaciones de este despacho fiscal, para cuyo efecto deberá ser notificado con las formalidades de la ley.
2. **RECABESE** la declaración ampliatoria del investigado TORRES GAMBOA PEDRO, para el **dia 11 de mayo 2022 a horas 10:00**, en las instalaciones de este despacho fiscal, en presencia de su abogado defensor de libre elección, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DISPONER SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 122.2° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**
3. **OFICIASE** a la oficina de Medicina Legal de Satipo, para solicitar el post-facto del informe de atención médica contenida la Historia Clínica, a fin de determinar el quantum de las lesiones del agraviado.

Ida Romero Anchiraco
Fiscal Provincial Penal
Segunda Fiscalía de Satipo
Dpto. Loreto
Fiscalía de la Selva Central



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – CHANCHAMAYO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO – PRIMER DESPACHO

4. **EXHORTAR** al agraviado que debe acreditar documentalmente en el plazo de tres días de notificado quien deberá presentar a este despacho a los gastos médicos suscitado por las lesiones padecidas mediante boletas en original, legalizadas y/o certificadas.
5. **RECÁBESE** las manifestaciones testimoniales que pudieran existir al momento de la comisión del ilícito penal denunciado, ofrecidos por las partes.
6. **RECABESE** los Antecedentes Penales, Judiciales, Policiales del investigado.
7. **RECABESE** los demás elementos de convicción que se consideren pertinentes e idóneos, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.
8. **EXHORTA** a las partes de la Investigación que todo documento debe contar con el original con lo cual pueda sustentar su copia legalizada, exponiéndose cuando lo requiera este despacho fiscal de lo contrario carecen de veracidad y de fecha cierta, las copias de los medios de prueba deben ser certificadas y/o fedateada conforme a la casación N°3261-2015 Ancash. Asimismo los medios de prueba deben contar con su pertinencia, conducencia, utilidad, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 6712-2005-PHC/TC.

Notifíquese conforme a ley.



Ida Romero Anchiraco
 Fiscal Provincial
 Segunda Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Satipo
Manabán Districto, Distrito Fiscal de la Selva Central